

110013103008200200901 12

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

Procedencia: 008 Civil Circuito

Código del Proceso: 110013103008200200901 12

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.

Demandado : ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ, ALVARO LOZANO
GUERRERO

Fecha de reparto : 08/02/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
08/02/2021

PAGINA

Proceso Numero

110013103008200200901 12

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

LIZARAZO VACA LIANA AIDA

006

732

08/02/2021

IDENTIFICACION

154461

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

ALVARO LOZANO GUERRERO

PORTE

DEMANDADO

0840034133

GRANAHORRAE BANCO COMERCIAL S.A.

DEMANDANTE



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Oficio No. OCCES21-GB0123
Fecha: 18/01/2021

Señor:
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO : (11001310,008-2002-00901 -09)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO

EFFECTO DEL RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO

FECHA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA : 22 DE ENERO 2020 (FL 10 C-1 PDF)

NÚMERO DE CUADERNOS: 2 CUADERNO DE 18 Y 10 FOLIOS PDF

PARTE DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR S.A. NIT. 860034133-8

APODERADO DEL DEMANDANTE: JAIME RODRIGUEZ MEDINA C.C. 79932236 T.P. No 213946 del C.S de la J.

PARTE DEMANDADA: ALVARO LOZANO GUERRERO C.C. 156461 y ALBERTO LUIS LOZANO MÉNDEZ C.C. 19354426

APODERADO PARTE DEMANDADA: ALVARO LOZANO GUERRERO C.C. 9283525 T.P. No 39967 del C.S de la J. y

FLAVIO GERMAN LOZANO MENDEZ C.C. 19214155 T.P. No 63988 del C.S de la J

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
Profesional Universitario Grado 14



OBSERVACIONES: SE REMITE POR ONCEAVA VEZ A LA CORPORACION, CONOCIDO ANTERIORMENTE POR LA HONORABLE MAGISTRADA LIANA AIDA LIZARAZO VACA

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____



ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	Bogota .DC
Despacho Judicial	Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Del Circuito
Serie o Subserie Documental	Ejecutivo Hipotecario
No. Radicación del Proceso	11001310300820020090100
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	Alberto Luis Lozano Mendez y Alvaro Lozano Guerrero
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	Banco Granahorrar

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI ___x___ NO ___
No. de carpetas, legajos o tomos:	2

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expedite	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
01CuadernoDigitalizado	26/01/2021	26/01/2021	1	18	1	18	pdf	884 KB	Digitalizado	
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:										

República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
8 CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ*

JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO
**EJECUTIVO CON TÍTULO
HIPOTECARIO**

DEMANDANTE (s)

BANCO GRANAHORRAR

DEMANDADO (s)

**ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ,
ALVARO LOZANO GUERRERO**

COPIAS RECURSO DE QUEJA TRIBUNAL

Cuaderno N°:

RADICADO

110013103 008 - 2002 - 00901 00



11001310300820020090100

ENERO 15 DE 2021

101 97 106 116 97 114 101 97



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO GRANAHORRAR, en contra de los señores ÁLVARO LOZANO GUERRERO y ALBERTO LUIS LOZANO MÉNDEZ. Rad. No. 2002-0901.

Procede el Despacho a resolver de fondo la objeción a la liquidación del crédito impetrada por el gestor judicial del extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN:

A fin de sustentar la objeción presentada, entre otras cosas, adujo el procurador judicial del demandado que, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 2455 del Código Civil, en el entendido que la obligación no puede superar el duplo de la hipoteca.

Precisó, que para el caso de marras, el límite es de 60 millones de pesos, tomando en consideración la Escritura Pública allegada al plenario.

Arguyó, que al aludido monto deben descontarse las cuotas mensuales de amortización canceladas por el demandado, las que según su dicho, deben ser compensadas.

Por último, manifestó, que el proceso ejecutivo fue tramitado con múltiples yerros, en lo referente a los valores a cancelar.

CONSIDERACIONES:

1. La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses causados sobre el mismo, que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva, sujetándose también, a las reglas que contiene el artículo 446 del C.G. del P.

2. En el caso sometido a estudio, luego de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma, contrario a lo sostenido por la parte ejecutada, se ajusta en un todo derecho, por cuanto ciertamente, el mentado acto financiero, parte de la liquidación prístina obrante a folios 307 al 309, la cual fue aprobada por el Despacho de origen, el día 21 de junio de 2011.

Pero como si ello fuera poco, es palmario que aquel cálculo, toma en cuenta la orden de apremio emitida en las diligencias, como a su vez, se imputa en ella, el rubro producto de la almoneda.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO GRANAHORRAR, en contra de los señores ÁLVARO LOZANO GUERRERO y ALBERTO LUIS LOZANO MÉNDEZ. Rad. No. 2002-0901



Adicionalmente, y en lo que atañe a los argumentos esbozados en la hora de ahora por el gestor de la pasiva, es evidente que no son de recibo, máxime cuando los defectos encontrados respecto del título soporte de la ejecución debieron ser alegados en su momento a través de la herramienta procesal idónea para tal fin. Y es que, el límite de la hipoteca y el cobro excesivo de los réditos a los que hace referencia la parte pasiva, no son un fundamento que ataque en sí la actualización de la liquidación del crédito traída por la activa, sino que apuntan a poner en entre dicho la validez del documento que respalda la acción impetrada.

Recuérdese en este punto, que los términos procesales son perentorios e improrrogables y en esa medida mal podría abrirse paso a etapas judiciales ya precluidas.

En mérito de lo expuesto, sin mayores elucubraciones, se,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRASE INFUNDADA la objeción presentada por el gestor judicial del extremo pasivo, por lo dicho líneas atrás.

Segundo: En consecuencia, APRUÉBASE la liquidación de crédito allegada al expediente por la parte ejecutante, visible a folios 789 al 794, en la suma total de **\$88.846.834.00.**

NOTIFÍQUESE (4),

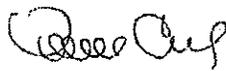


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.21
fijado hoy 27 de febrero de 2019, a las 08:00 AM



Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12

R

**EZEQUIEL RAMOS BARRIOS
ABOGADOS E HIJOS & ASOCIADOS**

3
B90

Dirección: Calle 12B # 9-20, of. 510. Tel. 5604317. Cel. : 3112113798. Bogotá D
Correo Electrónico: e_ramos_b@yahoo.com.mx

SEÑOR (A):
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
E. _____ S. _____ D. _____

RECIBIDO
22546 4-MAR-19 16:51

REF: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA. - *RAD: 2002-901-08*
DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR S.A. -
DEMANDADO: ALVARO LOZANO GUERRERO Y OTROS. -
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO: 26 - II - 2019 - ART. 31 CGP. -

EZEQUIEL RAMOS BARRIOS, Abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C. # 9.283.525 y T.P. # 39.967 del C.S.J., actuando de conformidad con el poder a mi conferido por el ciudadano **ALVARO LOZANO GUERRERO** en su condición de **DEMANDADO** como persona natural, mayor de edad, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 318 del C.G.P., en término de ejecutoria de su providencia de fecha 26 de Febrero del año cursante, me permito interponer RECURSO HORIZONTAL DE REPOSICION contra la citada providencia con la finalidad que la misma se **REVOQUE** y en su defecto se acojan las pretensiones de la objeción.-

Es importante resaltar que el Togado que objeto la liquidación actualizada del crédito en escrito de febrero 20/2.019 base del proceso por el crédito hipotecario, liquidación presentada por el procurador judicial de la parte actora en los términos de su escrito, es predicable por las siguientes razones:

- El Colega que realizo esta manifestación busco en su prédica a su despacho, que se apreciara que la LIQUIDACION DEL CREDITO no fue presentada conforme al MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 5 de febrero de 2002.-
- Que la liquidación infringe los criterios señalados en el Art.2455 del C.C., en el sentido que, en ningún caso, así se hubiera estipulado, la Hipoteca no podrá extenderse a más del duplo de su importe, limitación que quedo consagrada en la



Handwritten notes and diagrams, including a curved line and various illegible markings.

3

2

EZEQUIEL RAMOS BARRIOS
ABOGADOS E HIJOS & ASOCIADOS

Dirección: Calle 12B # 9-20, of. 510. Tel. 5604317. Cel. : 3112113798. Bogotá, D
Correo Electrónico: e_ramos_b@yahoo.com.mx

=====

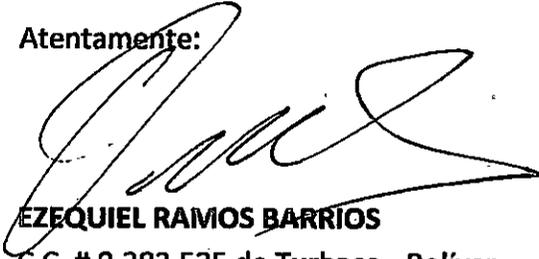
E.P. # 0732 del 25 de enero de 1996, donde mi cliente como su codeudor, se acogieron a tal prerrogativa. -

- Ahora, de conformidad con su providencia recurrida, se indica que esta no es la oportunidad para incoar tal petición, y que los términos son preclusivos, razón por la cual no se puede predicar solicitudes de compensación para bajar el monto de la deuda. -

Su señoría, de acuerdo con el mandato del art. 2455 del C.C., esta es una norma sustantiva y debe ser tenida en cuenta para evaluar si la solicitud de actualización del crédito se acoge o no a los postulados del mandato especial sustantivo sobre la materia que nos ocupa, razón de ser de nuestro recurso, ya que, a pesar de haberse planteado como presupuesto de la objeción, en su providencia recurrida poco o nada es el espacio de análisis que se ocupa de la misma. -

Anexo conceptos jurisprudenciales sobre el análisis de la norma omitida.

Atentamente:



EZEQUIEL RAMOS BARRIOS

C.C. # 9.283.525 de Turbaco - Bolívar

T.P. # 39.967 del C.S.J.,

4/2

(2)

El presente documento se despacha con el efecto de...

TERMINO VENCIDO REPASCHON

Fecha: 12 MAR 2019

ENTRADA AL REPASCHON

de Remesas de Bogotá D.C.

Ciudad del Circuito de Ejecución

Oficina de Apoyo a los Juzgados

Rama Judicial del Poder Judicial

República de Colombia



El secretario

Y viene en...

18-03-19

14-03-19

319

se fija el presente traslado

En su oficina

CONFIRMA Y SE DISPUSO EN EL ART. 319

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

Ciudad de Bogotá D. C.

Oficina de Ejecución Civil

Rama Judicial del Poder Judicial

República de Colombia





8056
5

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO GRANAHORRAR, en contra de los señores **ÁLVARO LOZANO GUERRERO** y **ALBERTO LUIS LOZANO MÉNDEZ**. Rad. No. **2002-0901**.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado **ÁLVARO LOZANO GUERRERO**, contra el proveído de calenda 26 de febrero de 2019 -fl. 817 y 818 c1A -, por medio del cual, se declaró infundada la objeción a la liquidación del crédito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Expuso el censor, en forma breve, que el cálculo financiero no se acompasa el mandamiento de pago, e infringe el artículo 2455 del Estatuto Civil.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 348 del C. de P. Civil, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las razones a saber:

En primer lugar, se tiene, que el legislador estableció los parámetros para la presentación de la liquidación del crédito inicial, y de su actualización, consagrándose así en el Art. 446 del C.G. del P., respecto del último evento, que cuando se trate de actualizar el cálculo, se debe tomar como base, la liquidación que se encuentre en firme.

A su vez, en lo que atañe con los abonos a las obligaciones, el Estatuto Civil, preceptúa que aquellos deberán imputarse primero a los intereses y luego a capital, salvo que el acreedor consienta algo distinto.¹

Tomando en consideración lo antes relatado, y descendiendo al caso de marras, se avista que, el procurador judicial del extremo actor, aportó el cálculo financiero de la obligación perseguida, partiendo del aprobado por auto de fecha 21 de junio de 2011. Y más adelante, luego de llevarse a cabo la almoneda del bien dado como garantía hipotecaria, se adosó la actualización a la liquidación del crédito, incorporándose en ésta el dinero del remate, para ser descontado de la deuda, hecho último que permite deducir que la operación aritmética presentada por el ejecutante y objetada por la pasiva, se ajustaba a derecho.

¹ ARTÍCULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.



8576

Y es que, los demás motivos esbozados por el objetante, inexorablemente no podían ser aceptados, en la medida que no atacaban la liquidación del deber reclamado, sino la validez del documento soporte de la acción que nos atañe.

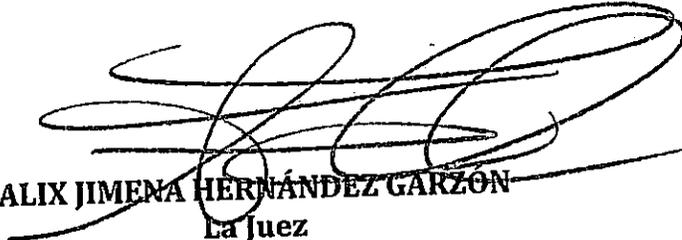
En este orden de ideas, sin más elucubraciones, el Juzgado mantendrá incólume el auto censurado.

En razón de lo señalado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído calendarado 26 de febrero de 2019 (fl. 817 y 818 c1A), por lo aludido líneas atrás.

NOTIFÍQUESE (4),



ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **65**, fijado hoy **29 de mayo de 2019**, a las 08:00 AM



Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12

JHBG

Bogotá D. C. - junio 4 de 2019

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310300820020090100 del Banco Granahorrar contra Álvaro Lozano y otro.

Respetado señor Juez:

En mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso indicado en la referencia, a través del presente escrito me permito interponer recurso de **Apelación** en contra del auto del pasado 28 de mayo (estado No. 065 del 29-05-2019); por medio del cual se declaró infundada la objeción a la liquidación del crédito.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1.-) El auto recurrido desconociendo el fundamental Principio Constitucional que inspira la Administración de Justicia y que se consagra en el Artículo 228 de la Carta Política: **“Prevalencia o primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal”**; pretende darle prelación al Artículo 446 del Código General del Proceso, desestimando el incuestionable carácter imperativo que ostenta el Artículo 2455 del Código Civil, **categorica norma sustancial de ineludible cumplimiento y observancia.**

2.-) Normas igualmente de carácter sustancial como las contenidas en el inciso segundo del Artículo sexto (6º) del mismo Código: **“En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley...”**, o en su Artículo 1742: **“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley...”**; son preceptos también aplicables al específico caso que nos ocupa. (El subrayado es mío)

En efecto, al estar incorporada en el Artículo 2455 del Código Civil una expresa y específica prohibición referida a que: en ningún caso así se hubiese estipulado, la hipoteca podrá extenderse a más del duplo del importe de la obligación; su transgresión genera de manera automática una nulidad absoluta de carácter sustancial e insubsanable.

3.-) Cuando el categorico e imperativo Artículo 2455 del Código Civil utiliza la expresión: "en ningún caso", esta reafirmando sin asomo de duda que no existe motivo o pretexto alguno ni disculpa o excusa válida que justifique infringir tan clara y terminante prohibición.

4.-) En cuanto al principal argumento en el que se fundamenta el auto recurrido:

"A su vez en lo que atañe con los abonos a las obligaciones, el Estatuto Civil, preceptúa que aquellos deberán impusarse primero a los intereses y luego al capital, salvo que el acreedor consienta algo distinto. (El subrayado es mío)

Efectivamente se tiene que en este específico caso desde un comienzo el acreedor consintió en algo distinto. Y precisamente este consentimiento distinto estuvo referido al límite máximo del cálculo financiero de la obligación. Límite que de común acuerdo quedó claramente definido en la página No. 13 de la Escritura Pública de Constitución de hipoteca, en la que los deudores optaron expresamente por acogerse al Artículo 2455 del Código Civil. (Anexo copia de la página 13 de la E. P. 0732 de 1996 Notaría 29)

5.-) En el presente caso el Artículo aplicable no es el 1653 del Código Civil, sino el 1618 que dispone: "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras"

Sobre este específico tema es forzoso conocer la posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: "...cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos, y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación. Los jueces tienen facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, so pretexto de interpretación, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales. Al actuar así el juez se rebelaría directamente contra la voluntad de las partes claramente expresada, modificando a su talante los específicos efectos queridos por ellas al contratar. (Sentencia del 5 de julio de 1983)

6.-) Siendo una ineludible obligación a cargo de todos los funcionarios judiciales: "respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso" (Artículo 9° de la Ley 270 de 1996); no solamente desde un comienzo y de manera oficiosa ha debido garantizarse el beneficio consagrado en el Artículo 2455 del Código Civil; sino también el derecho que les asiste a los deudores en los términos del Artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Así mismo como el derecho de "Retracto Litigioso" que se consagra en el Artículo 1971 del Código Civil.

7.-) Lo anteriormente expresado se encuentra debidamente ilustrado y soportado en los concluyentes Conceptos números 2014092265 del 18-11-2014 emanado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y 2014EE0097517 emanado del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que nuevamente me permito adjuntar.

Por último, no sobra advertir que la procedencia del presente recurso de Apelación en el efecto diferido encuentra fundamento en los numerales 2° del Artículo 322 y 3° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Respetuosamente,



FLAVIO GERMAN LOZANO MENDEZ
C. C. 19.214.155 - T. P. 63.988

Anexo lo anunciado en nueve (9) folios



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. 22 ENE. 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO GRANAHORRAR en contra de los señores ÁLVARO LOZANO GUERRERO y ALBERTO LUIS LOZANO MÉNDEZ. Rad. No. 2002-0901.

En atención al pedimento presentado por el gestor judicial de la parte demandada, visible a folios 864 y 865, **se niega la solicitud aclaración y/o adición**, en la medida que la providencia sobre la que se insta la aplicación de tales figuras procesales, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, como tampoco omite la resolución de algún aspecto punto, respecto del cual debía pronunciarse esta Juzgadora. (Arts. 285 y 287 del C.G. del P.)

De otro lado, **se rechaza de plano el recurso de apelación** impetrado por la pasiva, en contra de la providencia de fecha 28 de mayo de 2019, obrante a folios 856 y 857, acogiendo lo preceptuado en el artículo 318 inciso 4 del C. G. del P. Adviértase que, conforme a la técnica establecida en la Codificación Procesal Vigente, en su debida oportunidad procesal, de considerarse menester, debió incoarse la alzada de manera subsidiaria, de cara a la decisión adoptada el 26 de febrero de 2019.

Por otra parte, a costa de la parte demandante, por secretaría procédase al desglose del Despacho Comisorio 701, junto con sus anexos, para que sea tramitado por el interesado. **Déjense las constancias del caso.**

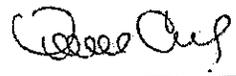
Finalmente, en lo que atañe al *petitum* que precede, se pone en conocimiento de la parte ejecutada, que la expedición de copias, debe seguir el rigorismo del canon 114 del C. G. del P., por lo que deberán deprecarse ante la secretaría respectiva.

NOTIFÍQUESE (3),


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 07 fijado hoy 23 ENE. 2020 a las 08:00 AM


Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12

JHEG

Bogotá D. C. – Enero 27 de 2020

Doctora
ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZÓN
Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
E. S. D.

OF. EJECUCION CIVIL 07

75592 23-JAN-20 14:47

Recurso

REFERENCIA: Proceso ejecutivo hipotecario 11001310300820020090100 de Granahorrar contra Álvaro Lozano Guerrero y otro.

Respetada señora juez:

En mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso indicado en la referencia, a través del presente escrito me permito interponer recurso de **Reposición** en contra del auto del pasado 22 de enero (Estado No. 07 del 23-01-2020), por medio del cual el despacho niega una solicitud de aclaración; rechaza de plano un recurso de Apelación, y se pronuncia sobre dos específicas Peticiones.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1.-) En cuanto a lo manifestado por el despacho en relación con la solicitud de expedición de copias de las videograbaciones de las diligencias de remate: “Finalmente, en lo que atañe al petitorio que precede, se pone en conocimiento de la parte ejecutada, que la expedición de copias, debe seguir el rigorismo del canon 114 del C.G. del P., por lo que deberán deprecarse ante la secretaría respectiva”; cabe precisar que dicho Artículo 114 dispone claramente que: “Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...” (El subrayado es mío)

Pero resulta que en este específico caso tales videograbaciones o (CDS) actualmente no se encuentran, ni jamás han reposado dentro del expediente, pese a las múltiples y reiteradas solicitudes para que sean anexados. (Artículo 292 de la Ley 599 de 2000 concordante con el Artículo 29 de la Ley 1712 de 2014)

12

983

Igualmente es oportuno precisar que la tales videograbaciones completas, con sonido claro e imagen nítida, son documentos filmicos de trascendental importancia para demostrar fehacientemente la manifiesta ilegalidad que acompañó la realización de la última diligencia de remate.

2.-) En lo referente al desglose del Despacho Comisorio 701 junto con sus anexos, para que sea tramitado por el interesado; es forzoso e indispensable volver a insistir en que en estos momentos la pretendida diligencia de entrega resulta a todas luces prematura e ilegal.

En efecto, pese a que el despacho en forma reiterada e infundada viene sosteniendo que todas las solicitudes y peticiones han sido debidamente atendidas y todos los recursos oportunamente resueltos; resulta que tal situación no corresponde a la realidad. Por el contrario, tal como lo estableció y corroboró de manera expresa la máxima autoridad en la materia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; en desarrollo de este proceso judicial actualmente existen numerosos y trascendentales asuntos por resolver.

Así por ejemplo, en Sentencia STC13415-2019 del pasado 3 de octubre (Radicación No. 11001220300020190151201), la referida Sala manifestó:

“...se desatiende la segunda exigencia señalada pues frente al auto de 28 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió sobre (i) el cobro de intereses de la liquidación del crédito; (ii) la inscripción de la almoneda en la oficina de instrumentos; y (iii) la orden de entrega del inmueble al adjudicatario, el accionante formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación, mecanismos de defensa aún no definidos por el despacho enjuiciado.

Con ese entendimiento, la salvaguarda deviene prematura al estar pendiente de resolución los reparos impetrados, pudiendo el suplicante por esas vías, ver satisfechos sus anhelos tutelares...” (El subrayado es mío)

Ahora bien, en relación al siguiente párrafo: “...frente a las censuras del accionante a las cesiones del crédito, fundadas en la presunta omisión en corroborarse su aceptación y en impedirsele ejercer el derecho de retracto previsto en el inciso 1º, artículo 1971 del Código Civil; así como en lo atinente a la continuación del litigio, pese a encontrarse prescrita la hipoteca y la acción ejecutiva, se advierte que esos reparos no se han puesto en conocimiento del despacho fustigado...”; es del caso precisar que si realmente tales censuras no han sido puestas en conocimiento del despacho, se están informando ahora, aún cuando es exclusiva responsabilidad de los funcionarios del juzgado no haberlas detectado antes al momento de ejercerse el permanente e ineludible Control de Legalidad.

13

Posteriormente, la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. ATC1712-2019 del 1º de noviembre de 2019, se pronunció en igual sentido y en los siguientes términos:

“...Tocante a la adición implorada, la Sala definió todos los aspectos que exigía el caso particular y, determinó, en concreto, sobre las liquidaciones del crédito materia del disenso, la improcedencia del ruego tuitivo al estar pendientes por definir el recurso de reposición y, en subsidio apelación, incoados por el acá solicitante...” (El subrayado es mío)

En resumen, le asiste toda la razón a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al sostener que el Juzgado Tercero no se ha pronunciado sobre la impugnación presentada en contra de la liquidación del crédito. Así por ejemplo, el despacho no ha explicado cual es la excepcionalísima razón o justificación que le permite extender la hipoteca a más del duplo de su importe, en manifiesta transgresión a la terminante prohibición consagrada en el Artículo 2.455 del Código Civil.

Igualmente, el juzgado tampoco ha explicado las razones por las cuales se ha negado de manera sistemática a protegerle y garantizarle los legítimos derechos que le asisten a la parte demandada, tal como es su ineludible obligación en los términos del Artículo Noveno de la Ley 270 de 1996. Legítimos derechos y beneficios como el consagrado en el Artículo 1.971 del Código Civil referido al **Retracto Litigioso**; o el consagrado en el Artículo 72 de la Ley 45 de 1.990 referido a reclamar la sanción originada a su favor por el cobro abusivo de intereses; o el derecho que le asiste de rechazar la sustitución de su contraparte procesal en los términos del Artículo 68 del Código General del Proceso, etc.

3.-) La **ilegalidad** de la pretendida diligencia de entrega se evidencia también en las irregularidades que se relacionan a continuación:

a) Contrariamente a la errónea interpretación del despacho en el sentido de que los preceptos normativos contenidos en el actual **Estatuto Registral** (Ley 1579 de 2012) “no guardan relación alguna con la entrega de bienes adjudicados”; es del caso precisar que, por el contrario, los Artículos 4º, 46 y 47 de la citada Ley sí guardan estrecha relación con este tipo de diligencias que implican la **traslación material del dominio sobre bienes inmuebles**. Basta cotejarlos entre otras muchas normas con los Artículos 21 y 22 del Código Civil, o el Artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

14

En otras palabras, cuando la ley de manera expresa exige determinadas formalidades, ritualidades o solemnidades para la validez de ciertos actos jurídicos; su valor probatorio y su capacidad para producir efectos legales queda condicionada a la observancia de tales ritualidades y solemnidades.

Lo anterior se traduce en la improcedencia de forzar la realización de una diligencia de entrega de un inmueble, cuyas anotaciones o inscripciones en el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria o Certificado de Tradición y Libertad, no se encuentran ejecutoriadas o en firme mediante actuación registral legalmente concluida. Es decir, resulta insuficiente el principal y más importante soporte probatorio que respalda la diligencia.

Para el caso que nos ocupa, y de conformidad con los Artículos 74, 79 y 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y el Artículo 60 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral); la actuación administrativa registral referida a la inscripción del Acta de Remate, no ha quedado en firme ni ejecutoriada, toda vez que la señora Registradora de Instrumentos Públicos del municipio de Melgar se encuentra en mora de resolver los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación que fueron oportunamente presentados y que deben ser resueltos en el efecto suspensivo. Grave omisión por la que actualmente está siendo investigada por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia de Notariado y Registro, según da cuenta la comunicación No. SNR2020EE001565 del 17 de enero de 2020 que me permito anexar.

Dicho de una tercera forma, si bien los jueces gozan de la denominada "Autonomía Judicial", los Registradores de Instrumentos Públicos en el ejercicio de sus funciones también gozan de total independencia y discrecionalidad en virtud de la denominada "Autonomía Registral".

Luego no resulta de recibo que las autoridades judiciales pretendan interferir, constreñir o intimidar a los Registradores para evitar que éstos realicen el riguroso e ineludible Control de Legalidad cuya potestad se constituye en el último filtro que garantiza que al registro sólo ingresen actos y documentos válidos, aptos e idóneos que preserven la fe pública.

Esta imprescindible etapa del proceso registral que no puede ser predeterminada por el Juez, el Notario, o Autoridad administrativa alguna, consiste en un análisis jurídico y un examen de comprobación denominado "Calificación Registral" que se encuentra reglamentado en el Artículo 16 del actual Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

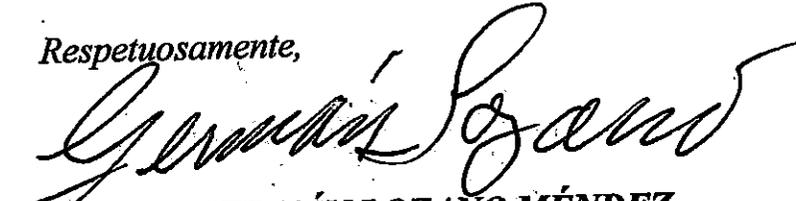
15

925

Para mayor ilustración sobre lo anteriormente expresado, puede ser consultado en la página de la **Superintendencia de Notariado y Registro** el concluyente Concepto No. EE036405 de 2014 emitido con ocasión de la Consulta No. 4020 del 21 de octubre de 2014 elevada por la Directora Jurídica del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**. Solicitud radicada con el No. SNR2014ER052629.

Por último, como quiera que en el segundo inciso del auto materia de la presente impugnación "se rechaza de plano un recurso de apelación"; de conformidad con lo establecido en el Artículo 353 del Código General del Proceso, subsidiariamente solicito se ordene la expedición de las copias pertinentes para el trámite del respectivo recurso de Queja

Respetuosamente,


FLAVIO GERMÁN LOZANO MÉNDEZ
C. C. 19.214.155 - T.P. 63.988

Anexo lo anunciado en (12) folios



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 31-01-2020 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 03-09-2020

y vence en: 05-02-2020

El secretario _____

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo al Jefe de Ejecución
 Civil del Circuito de Bogotá D. C.
 de Sentencia de Liquidación

AL SEÑOR ALBERICHO

20 FEB. 2020

T Verdés Ros J

SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO GRANAHORRAR en contra de los señores ÁLVARO LOZANO GUERRERO y ALBERTO LUIS LOZANO MÉNDEZ. Rad. No. 2002-0901. J. 8 C.CTO.

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado, contra el proveído de calenda 22 de enero de 2020 -fl. 906 c1B (3).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de la réplica, expuso el censor, entre otras cosas, que, en relación con lo aseverado por el Despacho, sobre la expedición de copias, se tiene que, las videograbaciones y/o cds., actualmente no se encuentran, ni jamás han reposado dentro del expediente.

Por otro lado, señaló, que en punto al desglose del Despacho Comisorio No. 701, se insiste que la pretendida entrega luce prematura e ilegal, debido a que, contrario a lo sostenido por el Juzgado, actualmente existen numerosos y trascendentales asuntos por resolver.

Por último, indicó, que ante el rechazo de plano del recurso de apelación, pide la expedición de copias pertinentes para el trámite de la queja.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 348 del C. de P. Civil, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el censor, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

Inicialmente, se avista que, en lo concerniente a la expedición de copias, lo apropiado es seguir el rigorismo contenido en el canon 114 *ibídem*, que en su tenor literal consagra "*Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado (...)*". Luego entonces, no comprende esta Agencia, la inconformidad del censor, de cara a este aspecto, pues su pedimento recogido en el memorial obrante a folio 903 de esta encuadernación, se resolvió con apego a la ley.

Y es que, cuestión distinta acaece con la aserción relativa a que los "audios" que insta no reposan en las diligencias, ora se encuentran extraviados, toda vez que, ante ese evento, lo pertinente es hacer uso de las herramientas legales que prevé el



Estatuto Procedimental, para la recuperación en dado caso, de las piezas procesales echadas de menos.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el desglose del comisorio No. 701, no admite manto de duda, que aquel fue librado en virtud de sendas decisiones judiciales, que a la data se encuentran en firme, y que no pueden ser debatidas en la hora de ahora, precisamente porque cobraron ejecutoria.

Al respecto, nótese a su vez, que sobre el tópico, no emerge del *dosier*, recursos y/o solicitudes pendientes por decidir, debiéndose *iterar* aquí, que en el asunto de marras, todos los pedimentos de las partes en contienda, han sido atendidos en la oportunidad legal que corresponde.

Así, no se evidencia la imperiosa necesidad de ejercer el control de legalidad en forma oficiosa de la actuación, máxime cuando el trámite procesal se acompasa a las previsiones que rigen la materia.

Por último, en cuanto a la réplica incoada sobre la determinación del Despacho, de rechazar de plano la apelación, presentada contra el proveído calendado 28 de mayo de 2019 (fl.s. 856 y 857), es palmario que los argumentos del opositor en este aspecto fueron nulos. Sin embargo, en pro de garantizar el debido proceso, necesario es reiterar la improcedencia de la alzada, por el mismo motivo referido en el auto fustigado, cual es, su falta de técnica en la interposición.

Como corolario, sin más elucubraciones, habrá de mantenerse incólume en todas y cada una de sus partes la providencia atacada; y en su lugar se ordenará la expedición de copias, a costa del recurrente, a fin que acuda en Queja ante el Superior.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto de data 22 de enero de 2020, por lo dicho líneas atrás.

Segundo: Subsidiariamente, a costa del censor, **SE ORDENA** la expedición de copias de los folios 817, 818, 845, 846, 856, 857, 875 al 877, 906 del cuaderno 1B-3, así como de la presente providencia. Por secretaría contrólense el término previsto por el artículo 324 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 353 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez



**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.
051 de fecha 4 de septiembre de 2020.

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO GRANAHORRAR en contra de los señores ALVARO LOZANO GUERRERO y ALBERTO LUIS LOZANO MÉNDEZ. Rad. No. 2002-0901. J. 8 C.C.TO



27

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 8-2002-0901

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO DIECISIETE

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Teniendo en cuenta los decretos presidenciales Números **806 de 2020** y **Decreto 564 de 2020** y **acuerdo PCSJA 20-11567** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de Justicia en las actuaciones judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así mismo garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, se procede a digitalizar: un cuaderno con diecinueve (19) folios, del proceso Ejecutivo Singular de **BANCO GRANAHORRAR** contra **ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ Y ALVARO LOZANO GUERRERO** proveniente del juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), se remite el total del cuaderno No. 1 con 294 y cuaderno No. 3. Incidente de nulidad con 25 folios, de conformidad con lo normado en el artículo 324 del C.G.P., para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en razón al recurso de **QUEJA** concedido, en contra del auto de fecha Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Es de Anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA13-9962, PSAA13-9984, PSAA13-9991 y PSAA17-10678 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitaria grado 17





**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

Oficio No. **OCES19-AZ03872**
05 de julio de 2019

RECIBIDO
11 JUL 2019
8:42
SECRETARIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SUPERIOR DE BOGOTÁ

Señor:
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO : (110013100820020090100)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO

CLASE DE RECURSO: APELACIÓN

EFFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 7 DE NOVIEMBRE DE 2018 (FOLIO 8)

NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 1 CUADERNO DE COPIAS CONTENTIVO DE 32 FOLIOS ÚTILES

PARTE DEMANDANTE: BANCO GRANAHORAR NIT. 860.034.133-8

APODERADO PARTE DEMANDANTE: JAIME RODRÍGUEZ MEDINA C.C. 79.982.236 y T.P. 213.946 DEL C.S.J.

PARTE DEMANDADA: ALBERTO LUIS LOZANO MÉNDEZ C.C. 19.354.426 y ALVAO LOZANO GUERRERO C.C. 156.461

APODERADO PARTE DEMANDADA: FLAVIO GERMAN LOZANO MEDEZ C.C. 19.214.155 y T.P. N° 63.988 DEL C.S.J.

Mónica Viviana Maldonado Suárez
MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Profesional Universitario Grado 14



OBSERVACIONES: SE REMITE POR DÉCIMA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN, CONOCIÓN CON ANTERIORIDAD LA H. MAGISTRADA LIANA AIDA LIZARAZO VACA

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

FECHA DE IMPRESION
18/07/2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

PAGINA

1

RegistroNúmer

110013103008200200901 10

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACIONES DE AUTOS

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

LIZARAZO VACA LIANA AIDA

006

5862

18/07/2019

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDOS

PARTE

1 156461

ALVARO

LOZANO GUERRERO

DEMANDADO

2

3

4

5

6

0860034133.

GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL

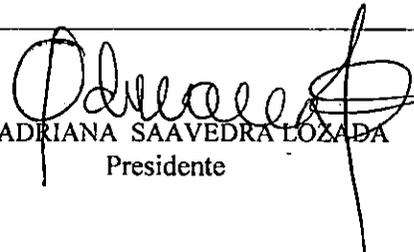
DEMANDANTE

7

8

9

10


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Presidente

המשרד לביטחון המדינה והרפורמות

108000



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 DE LO CIVIL

1. Se dio lectura
2. Se procedió a
3. Al dictamen
4. Se dio fe
5. Se dio el
6. Con el dictamen
7. Presente
8. Se envió a
9. A solicitud

do que:

puesta de

puesta

Bogotá, D.C.

19 JUL 2019

J
 Secretario

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
 SUPERIOR DE BOGOTÁ

000801

2019 JUL 18 P 3:29

CORRESPONDENCIA
 RECIBIDA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE : LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO GRANAHORRAR
DEMANDADO : ALBERTO LUIS LOZANO MÉNDEZ y ÁLVARO
LOZANO GUERRERO
RADICACIÓN : 110013103008 2002 00901 10
DECISIÓN : CONFIRMA
FECHA : 8 de agosto de 2019

I.OBJETO

Procede la Magistratura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 7 de noviembre de 2018, en virtud de la cual se rechazó de plano una nulidad.

II. ANTECEDENTES

1. En escrito de fecha 31 de octubre de 2018, la apoderada judicial de la parte demandada presentó solicitud de nulidad aduciendo que *“como quiera que de conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue por la llegada del día hasta el cual fue constituida; en el caso que nos ocupa la hipoteca se extinguió el 25 de enero de 2016. Incontrovertible hecho que trajo como consecuencia que desde hace dos años y nueve meses el presente proceso hipotecario 2002-0901 se haya continuado adelantando de manera irregular a causa de haber desaparecido su fundamento de hecho y derecho.*

Por lo anterior, señaló que *“recurriendo a la interpretación analógica consagrada en el artículo 12 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 121 (inciso 6º) de la misma obra, deberá declararse nula de pleno derecho la actuación procesal surtida con posterioridad a la extinción de la hipoteca y proceder a la terminación y archivo definitivo del proceso”.*

2. El Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., rechazó de plano la solicitud de nulidad, al considerar que la misma no se estructura en ninguna de las causales consagradas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso.

3. La apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, señalando que existen otras normas de carácter sustancial y constitucional, para lo cual invocó el artículo 6° del Código Civil, y el artículo 29 de la Carta Política. Además, dijo que su solicitud se ajustaba a la causal específica del numeral 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, la cual señala que *“será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...)”*.

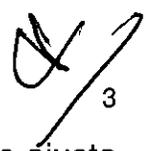
4. En providencia de fecha 28 de mayo de 2019, se desató el recurso vertical, concluyéndose que la decisión *“se encuentra ajustada en un todo a derecho, pues la extinción de la obligación hipotecaria a la que allí se hace referencia, no se erige como causal anulatoria del proceso”*, por lo que se resolvió mantener incólume el proveído atacado.

En consecuencia, se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el que procede a resolver la Sala Civil de Decisión.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Anticipadamente advierte la Sala que no se abordará el análisis de fondo de la causal de nulidad planteada, sino lo atinente al rechazo de plano del incidente, ya que se trata de dos situaciones jurídicas diametralmente distintas, pues la primera se refiere a cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal y se estudian los fundamentos de facto planteados, para concluir si existió o no el vicio endilgado, mientras la segunda, se remite a cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente.

2. El Juzgador está facultado para rechazar todo incidente, únicamente, cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: i) Que no esté expresamente autorizado por el Código General del Proceso o la ley; ii) el que se promueva fuera de término; y adicionalmente tratándose de incidente de nulidad iii) el que se argumente en causales distintas de las consagradas en el artículo 133 ibídem, y, iv) el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 135 del Código General del Proceso.

 3

3. Desde ya observa el despacho que la providencia impugnada se ajusta a derecho, pues se advierte que la parte demandada propone a manera de incidente de nulidad, fundamentos fácticos que se enfilan en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

4. El abogado pretensor de la nulidad evoca extensos fundamentos fácticos que, en resumen, pretenden viciar el trámite so pretexto de la supuesta extinción de la hipoteca, circunstancia que desde luego no es admisible desde la institución de la nulidad; máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la información obrante en el dossier, el proceso se halla en estado de adjudicación del remate, sin que pueda ahora pretenderse sesgar el caudal procesal con la referida pretensión anulativa.

Además, los fundamentos que encausan la pretensión del nulidicente, bien pudieron evocarse través de un mecanismo de acción o excepción; en tanto el instituto jurídico que sirvió de cimiento para su alegación, desdibuja su propósito y alcance, siendo éste último un mecanismo excepcional que genera una protección de los intereses de las partes, al no cumplirse las prescripciones legales, y que con ello puedan resultar vulnerados cuando se desarrolla el proceso jurídico; de allí, que se rija el fenómeno por el principio de taxatividad, el que no logró encausarse en el caso objeto de análisis.

5. Por lo brevemente considerado, se confirmará el auto objeto de impugnación.

DECISIÓN

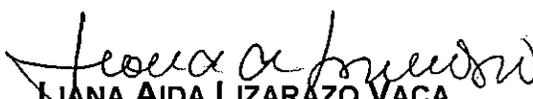
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

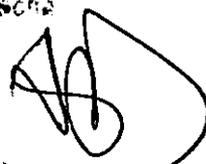

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ESTAGO QUE SE FIJA HOY:

1-9 AGU 2019

El Secretario


Tribunal Superior del Distrito Judicial
SALA CIVIL - SECRETARIA
1-5 AGU 2019
Bogotá D.C.
En la fecha de cumplimiento a la providencia anterior se libra el presente. Visto
2706 de la misma fecha

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaría

Bogotá D. C., 15 de Agosto de 2019

Oficio No. C-2704

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

**REF: Ejecutivo con Título Hipotecario
No.11001310300820020090110 de GRANAHORRAR BANCO
COMERCIAL S.A. contra ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ, ALVARO
LOZANO GUERRERO**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha ocho (08) de agosto de 2019, proferida por la Magistrada Dra. **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**, dentro del proceso de la referencia, se **CONFIRMÓ** la providencia de fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por ese despacho.

En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado.

Atentamente,

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota

des p
2 agosto
TCM
ven
14/08/19

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 15 de agosto de 2019 05:18 p.m.
Para: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota
Asunto: RV: OFICIO C-2704
Datos adjuntos: OFICIO C-2704.pdf

6

Importancia: Alta

Ing. Jose Jhon, buenas tardes

8-2002-907

Cordial saludo,

Me permito reenviar correo electrónico para su respectivo trámite en secretaría.

Atentamente,

Jairo Hernando Benavides Galvis
Oficial Mayor

OFEJECUCION CIVIL CTO
2fr
24157 16-AUG-19 11:01

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: jueves, 15 de agosto de 2019 05:11 p.m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: OFICIO C-2704
Importancia: Alta

Agosto 15 de 2019. Buen día. En la fecha remito a usted(es) el(los) oficio(s) adjunto(s) para su trámite y/o diligenciamiento y/o cumplimiento.

Cordial saludo.

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. Conde Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349-8350-8351-8352
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVÍO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 – 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.”

Para efectos de términos, el horario del despacho es el fijado para el mismo por el Consejo Superior de la Judicatura.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE,
ASÍ COMO DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS Y ARCHIVOS
COMPARTIDOS POR GOOGLE DRIVE SI LOS HAY

A la fecha no ha llegado cuide del recurso

En la fecha...	
Pasen los días...	
El(la) Secretario	XOPA.

Se agota memoria al día 20 de agosto

República de Colombia
Rama Judicial



109p.
14 agosto
2/10/19
Tercer
Vencido
Recurso

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D.C., 15 de Agosto de 2019

Oficio No. D-2903

Señor (a)
Juez 703 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso : Ejecutivo con Título Hipotecario
De: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.
Contra: ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ, ALVARO LOZANO
GUERRERO

Magistrado Ponente Dr.(a) : LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103008200200901 10, constante de 2 cuaderno (s) con los siguientes folios : 32-4, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Atentamente,

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO

Secretario

EJECUCION CIVIL CTO
2 Cuadernos
copias
24977 22-AUG-19 12:26
32-4 Fm

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

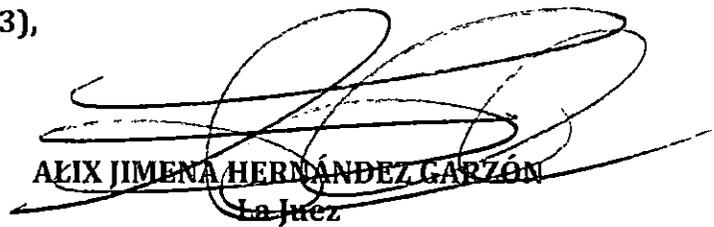
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. 22 ENE. 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO GRANAHORRAR en contra de los señores ÁLVARO LOZANO GUERRERO y ALBERTO LUIS LOZANO MÉNDEZ. Rad. No. 2002-0901.

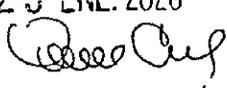
Acorde con el informe que precede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior, mediante auto calendaro 8 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE (3),


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 07 fijado hoy 23 ENE. 2020 las 08:00 AM
23 ENE. 2020


Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12

JHBG



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 8-2002-0901

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO DIECISIETE

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Teniendo en cuenta los decretos presidenciales Números **806 de 2020** y **Decreto 564 de 2020** y **acuerdo PCSJA 20-11567** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de Justicia en las actuaciones judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así mismo garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, se procede a digitalizar: un cuaderno con diecinueve (19) folios, del proceso Ejecutivo Singular de **BANCO GRANAHORRAR** contra **ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ Y ALVARO LOZANO GUERRERO** proveniente del juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), se remite el total del cuaderno No. 1 con 294 y cuaderno No. 3. Incidente de nulidad con 25 folios, de conformidad con lo normado en el artículo 324 del C.G.P., para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en razón al recurso de **QUEJA** concedido, en contra del auto de fecha Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Es de Anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA13-9962, PSAA13-9984, PSAA13-9991 y PSAA13-9978 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Proceso No. 8-2002-0901

Constancia secretarial.- el Despacho Comisorio No. 701 de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en veintiocho (28) folios y la escritura No. 257 del 7 de marzo de 2014 en veintidós (22) folios, se desglosan del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO GRANAHORRAR S.A. contra **ÁLVARO LOZANO GUERRERO Y ALBERTO LUIS LOZANO MÉNDEZ** en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Es de anotar que la oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

10

11

Doctora
Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
E. S. D.

Ref.- Proceso verbal promovido por Corporación de Ciencia y Tecnología para la Industria Naval, marítima y Portuaria -COTECMAR- contra Giusepp Ospino Isaza
Rad.- 11001-31-99-002-2019-00454-01
Sustentación de recurso de apelación

Antonio Miranda Arrieta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 245.052 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada, el señor Giusepp Ospino Isaza, con todo respeto, concurre hasta su despacho para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1ro de diciembre de 2020 dictada por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades y que puso fin a la primera instancia de este proceso.

Manifiesto que doy cumplimiento a los requisitos legales así:

1. Oportunidad

Teniendo en cuenta que el auto que admitió el presente recurso fue notificado mediante anotación en estado del día 26 de enero de 2021, manifestando que los apelantes contamos con cinco (5) días, una vez cobre ejecutoria la providencia, me encuentro dentro del término correspondiente para presentar este escrito, hasta el día cinco (5) de febrero de 2021.

2. Finalidad

Con este recurso, persigo la revocatoria parcial de la sentencia de 1ro de diciembre de 2020 dictada en este proceso, en relación con los numerales primero y segundo de la misma, relacionados con la declaratoria de incumplimiento de deberes de administrador endilgada a mi representado, del numeral primero y la condena consecuencial del numeral segundo.

3. Reparos concretos

El suscrito apoderado expresó los reparos concretos frente a la sentencia, dentro de la oportunidad legal pertinente, los cuales están organizados en tres grupos, i) frente a la declaración de incumplimiento de deberes de administrador; ii) frente a la condena impuesta y iii) Falta de legitimación en la causa de la demandante.

Los reparos concretos, expresados y que marcarán la pauta de esta sustentación son los siguientes

1) Reparos frente al numeral primero de la parte resolutive

- La decisión de declarar incumplido este deber de administrador por parte de Giusepp Ospino Isaza viola el requisito de la congruencia de la sentencia.
- La decisión tuvo por probados hechos diferentes a los que fueron alegados por el demandante como aquellos que estructuraban la violación. Falta de Congruencia de la Sentencia.
- La Superintendencia dejó de analizar diferentes PRUEBAS que desvirtúan el supuesto incumplimiento de este deber de administrador de mantener los soportes dentro de la contabilidad.

2) Reparos frente al numeral segundo de la parte resolutive

- El reembolso de honorarios pagados a la empresa Consultage S.A.S. no fue un perjuicio pedido en la demanda
- El supuesto perjuicio derivado del pago a Consultage S.A.S., no se encuentra acreditado;
- El perjuicio por el cual condena la Superintendencia de Sociedades a mi representado, no tiene una relación de causalidad directa ni proporcionalidad con los supuestos deberes de administrador incumplidos por mi representado, en concepto de la Superintendencia;

3) Falta de legitimación de COTECMAR para recibir esta indemnización según lo manifestado por la Delegatura.

4) Razones del recurso

4.1. Reparos frente al numeral primero de la parte resolutive

Estos reparos se refieren a la declaratoria de que mi representado incumplió deberes de cuidado, especialmente el previsto en el num. 2 del artículo 233 de la ley 222 de 1995.

- **La decisión de declarar incumplido este deber de administrador por parte de Giusepp Ospino Isaza viola el requisito de la congruencia de la sentencia.**

Este reparo se basa en que en ninguna de las pretensiones de la demanda ni de su reforma busca la declaración que hizo la Superintendencia de Sociedades en la sentencia atacada, por lo que esta es una sentencia extra petita, que concede algo que no fue pedido en la demanda.

En la pretensión quinta de la demanda y su reforma, la entidad demandante busca que se declare que Giusepp Ospino Isaza, incumplió deberes de administradores por colocar en detrimento los intereses sociales y económicos de COTECMAR como accionista único de IS Integrated Solutions S.A.S., por los hechos relacionados en el numeral 12 de los hechos de la demanda.

De la lectura literal de dicha pretensión en ningún momento se hace referencia al incumplimiento de deberes de administradores por no tener soportes contables sino por poner en detrimento los intereses de COTECMAR como accionista único de IS Integrated Solutions S.A.S.

Para evaluar lo mencionado, se hace necesaria la lectura del hecho 12 de la demanda, en el que el demandante aclara que los hechos que relaciona son hechos que generan sanciones. Es decir, que son las sanciones que refiere el demandante y el detrimento a los intereses sociales y económicos de COTECMAR, lo que ha debido ser objeto de pronunciamiento de la Superintendencia de

Sociedades y no el incumplimiento de un deber de administrador que no fue referido ni en la pretensión ni en el hecho que sirve de base para el mismo.

El hecho 12 de la demanda dice que *“El ex administrador o ex representante legal de la sociedad IS- INTEGRATED SOLUTIONS SAS, señor GIUSEPP OSPINO ISAZA, también ejecuto operaciones y actos que desconocen lo preceptuado por el Código de Comercio en sus artículo 51 y 53 y que son generadores de sanciones...”*

Por su parte la declaratoria de incumplimiento del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, se refirió al numeral 2 del artículo 23 de la ley 222 de 1995 por no velar porque en la contabilidad se encontraran todos los soportes y comprobantes contables.

Evidentemente existe una disparidad o contravía cuando el demandante pide una declaratoria de responsabilidad por el incumplimiento de los artículos 51 y 53 del Código de Comercio y que le generaron unas sanciones, mientras el juez declara la responsabilidad con base en el artículo 23 de la ley 222 de 1995.

Es evidente que este pronunciamiento es por lo tanto extrapetita, no fue pedido por Cotecmar en la demanda.

- **La decisión tuvo por probados hechos diferentes a los que fueron alegados por el demandante como aquellos que estructuraban la violación. Falta de Congruencia de la Sentencia.**

3

La sentencia atacada tuvo como fundamento para declarar que mi representado incumplió el deber referido, unos hechos diferentes a los que dijo el demandante que estructuraban la causal y sobre los cuales el demandado ejerció su defensa.

Como se dijo líneas atrás la pretensión quinta de la reforma de la demanda, según el *Juez A Quo* es la que sirve de base para la declaratoria del numeral 1ro de la parte resolutive, por lo que su estudio debe abarcarse desde su sentido literal, en el que se expresa claramente que los hechos censurados son los relacionados *“en los literales del numeral 12 de los hechos de la demanda, se ejecutaron en contravención a lo preceptuado por el Código de Comercio en sus artículos 51 y 53.”*

Por ello es necesario abordar el estudio de los hechos relacionados en el numeral 12 de la demanda sin poder desconocerlos, pues el hecho de condenar con base en unos hechos distintos violas flagrantemente el derecho de defensa de mi representado, en los términos del artículo 281 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay que decir que de la lectura del hecho 12 de la demanda se debe decir que los hechos que estructura la pretensión quinta eran, los siguientes que estaban todos soportados con la auditoría de DSA S.A.S.:

- 1- No se evidenció la presentación de Impuesto de Industria y Comercio en la vigencia 2016;
- 2- No se evidenciaron recibos de pago de retenciones en periodos 1,2,3, del año 2015, 5,6,9 del año 2016 y 1,3,5, del año 2017;
- 3- No se llevaban comprobantes de egresos que soportan los gastos en los que incurre la entidad;
- 4- No fue exigido el pago de seguridad social para la realización de pagos a trabajadores independientes;

- 5- Inexistencia de soportes o comprobantes que justifiquen la inversión de \$10.000.000 y \$20.000.000, sumas de dinero que fueron entregadas al demandado en calidad de crédito rotativo.
- 6- Los auditores de la firma auditora DSA S.A.S. no pudieron verificar compras del año 2015 ya que no fueron entregados los extractos y de enero y febrero de 2016.

Y el estudio de estas situaciones, debía estudiarse a la óptica de sanciones recibidas por IS Integrated Solutions S.A.S., porque así lo dijo el demandante en el hecho 12 de la demanda.

Es decir, para el reconocimiento de la pretensión quinta, era menester el estudio única y exclusivamente de los anteriores hechos referidos, no como hizo la Superintendencia de Sociedades que declaró la existencia de este incumplimiento, con base en unos hechos totalmente distintos como fueron:

La Delegatura de Procedimientos Mercantiles tuvo como fundamento para acreditar este hecho que Consultage S.A.S. dijo que tuvo dificultad para la obtención de los soportes de los cálculos de las retenciones en la fuente de los empleados de los años 2014 y 2015.

Es decir, Consultage advirtió que tuvo dificultad frente a soportes de las **retenciones de empleados** y no de la sociedad en los años 2014 y 2015, cuando lo que afirmó el demandante era que no había **constancias del pago** de retenciones (entiéndase reterfuente) de la sociedad en periodos distintos a los que dijo la mencionada auditoria.

En ninguna parte de la demanda el demandante mencionó que no se observaba el pago de retención en la fuente **de empleados** para los años 2014 y 2015.

2) La Delegatura tuvo como otra de las razones para acceder a esta pretensión el hecho que Consultage S.A.S. dijo que hubo dificultad para la obtención de **soportes de préstamos de empleados**, que la compañía no contaba con una política interna de préstamos a empleados y compañía.

El hecho que sostiene la Superintendencia como motivador del reconocimiento de la pretensión NO es un hecho que siquiera el demandante hubiere descrito en la demanda.

3) Igualmente sostuvo la delegatura que no existe movimiento de la tarjeta de crédito corporativa para el año 2015 y que no se evidenciaron soportes de pago realizados con la tarjeta de crédito corporativa, que estaba en uso del gerente ni tampoco de otros pagos a proveedores.

Sobre este particular hay que decir que el demandante afirmó en los hechos relacionados en el hecho 12 de la demanda que no había extractos de la tarjeta de crédito enero y febrero de 2016 y todo el año 2015, hecho que coincide con lo dicho por la auditoria de Consultage S.A.S. pero que hay que tener también en cuenta que mi representado afirmó que para el año 2015 NO tenía tarjeta de crédito corporativa, tampoco en enero y febrero de 2016, circunstancia avalada por el señor Roberto Martínez Larios.

Sobre comprobantes de "*otros pagos a proveedores*", no es ningún hecho que se haya referido en la demanda, por lo que declarar un incumplimiento con base en este hecho, nubla la congruencia de la sentencia.

4) Manifiesta también la Superintendencia de Sociedades con apoyo, igualmente de la auditoria de Consultage S.A.S., que no cuentan con pago de aportes a seguridad social de los proveedores Harold Arrieta, Antonio Pombo, Carolina Escandón y Mónica Plaza Cota.

Esta afirmación es la única que coincide con uno de los hechos que fueron esbozados por el demandante y este queda sin asidero cuando el señor Harold Arrieta Castillo, testigo técnico informó que no se les exigía soporte de pago de seguridad social a estas personas por cuanto ganaban menos de un salario mínimo legal mensual vigente².

5) Por último, manifestó que quedó probado dentro del proceso la falta de soporte de la presentación de la declaración de ICA de 2016, obedece a que esta no fue presentada y pues no puede haber soporte de algo que no hizo el representante legal de IS Solutions S.A.S. que reemplazo a mi representado, situación que fue analizada por el despacho y no generó ninguna sanción o incumplimiento de parte de Giusepp Ospino Isaza.

Hay que decir, que lo indicado en este punto es sobre la existencia de soportes y no sobre si hubo o no hubo sanciones por incumplimiento de ICA, razón por la cual no existe una correlación entre los argumentos de la Superintendencia y lo que realmente fue la pretensión y los hechos emitidos por el demandante.

Todo esto nos lleva concluir que los soportes que echó de menos el demandante en su demanda estaban todos claramente descritos, en especifico estaban relatados, mientas que la declaratoria de la Supersociedades tuvo un criterio general, es decir, como si no se contaran con ningun soporte.

Sin embargo, en la parte considerativa la corte especificó los rubros que integraban la solicitud de declaratoria y los mismos no son los mismos rubros que describió el demandante en su demanda, máxime cuando este se refería a actos que le habían producido sanciones. ¿Dónde están las constancias de esas sanciones?

5

<p>INCUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 51 Y 53 DEL CODIGO DE COMERCIO SEGÚN DEMANDA</p>	<p>INCUMPLIMIENTO DEL NUM. 2 DEL ART. 23 DE LA LEY 222 DE 1995 SEGÚN SENTENCIA</p>
<p>1- No se evidenció la presentación de Impuesto de Industria y Comercio en la vigencia 2016; 2- No se evidenciaron recibos de pago de retenciones en periodos 1,2,3, del año 2015, 5,6,9 del año 2016 y 1,3,5, del año 2017; 3- No se llevaban comprobantes de egresos que soportan los gastos en los que incurre la entidad; 4- No fue exigido el pago de seguridad social para la realización de pagos a trabajadores independientes; 5- Inexistencia de soportes o comprobantes que justifiquen la inversión de \$10.000.000 y \$20.000.000, sumas de dinero que fueron</p>	<p>1- La Delegatura de Procedimientos Mercantiles tuvo como fundamento para acreditar este hecho que Consultage S.A.S. dijo que tuvo dificultad para la obtención de los soportes de los cálculos de las retenciones en la fuente de los empleados de los años 2014 y 2015. 2- La Delegatura tuvo como otra de las razones para acceder a esta pretensión el hecho que Consultage S.A.S. dijo que hubo dificultad para la obtención de soportes de préstamos de empleados, que la compañía no contaba con una política interna de préstamos a empleados y compañía.</p>

<p>entregadas al demandado en calidad de crédito rotativo.</p> <p>6- Los auditores de la firma auditora DSA S.A.S. no pudieron verificar compras del año 2015 ya que no fueron entregados los extractos y de enero y febrero de 2016.</p>	<p>3- Igualmente sostuvo la delegatura que no existe movimiento de la tarjeta de crédito corporativa para el año 2015 y que no se evidenciaron soportes de pago realizados con la tarjeta de crédito corporativa, que estaba en uso del gerente ni tampoco de otros pagos a proveedores.</p> <p>4- Manifiesta también la Superintendencia de Sociedades con apoyo, igualmente de la auditoria de Consultage S.A.S., que no cuentan con pago de aportes a seguridad social de los proveedores Harold Arrieta, Antonio Pombo, Carolina Escandón y Mónica Plaza Cota.</p> <p>5- Por último, manifestó que quedó probado dentro del proceso la falta de soporte de la presentación de la declaración de ICA de 2016, obedece a que esta no fue presentada y pues no puede haber soporte de algo que no hizo el representante legal de IS Solutions S.A.S. que reemplazo a mi representado, situación que fue analizada por el despacho y no generó ninguna sanción o incumplimiento de parte de Giusepp Ospino Isaza.</p>
---	---

6

Finalmente hay que decir, que no hubo ninguna sanción por las circunstancias aducidas por el demandante por lo que sencillamente las razones por las que solicitó el demandante se declarara el incumplimiento de deberes de administradores, según el hecho 12 de la demanda y su reforma no fueron acreditadas, por lo que el juez a quo no tenía competencia para pronunciarse en este sentido.

- **La Superintendencia dejó de analizar diferentes PRUEBAS que desvirtúan el supuesto incumplimiento de este deber de administrador de mantener los soportes dentro de la contabilidad.**

Brevemente hay que decir que Margarita Tinoco Bayuelo, Roberto Carlos Martínez Larios y Harold Arrieta Castillo, fueron enfáticos en desmentir que la empresa Integrated Solutions S.A.S. no tuviera soportes de contabilidad, afirmado Harold Arrieta que, en su condición de contador, el los cuidaba y los llevaba en legal forma.

Roberto Martínez afirmó que, como miembro de junta directiva, los revisaba constantemente y antes de cada reunión, pedía soportes y no había problema con eso.

Margarita Tinoco afirmó que no le constaba que no hubiera libros, solo que no los había físicos y que si se podían digitales.

Ahora, la super tuvo como fundamento un informe de auditoria de Consultage S.A.S., que no fue aportado en la demanda, no fue sometido a contradicción por nuestra parte y entre otros errores no esta firmado por su autor. Por lo tanto no puede servir de fundamento para una declaratoria de esta índole.

Es decir, la sentencia no se fundó en una prueba legal y oportunamente allegada al proceso, sino en una prueba sumaria, dejando de lado las declaraciones que daban a entender el sentido contrario.

4.2. Reparos frente al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 1ro de diciembre de 2020

El numeral segundo se refiere a la condena económica hecha por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, en el proceso de la referencia.

- **El reembolso de honorarios pagados a la empresa Consultage S.A.S. no fue un perjuicio pedido en la demanda**

COTECMAR en la demanda y su reforma estableció como pretensión séptima la suma de Ciento Cuarenta y Dos Millones Novecientos Setenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos M/C (\$142.975.583), sin discriminar ninguno de los rubros que componían dichos perjuicios.

El suscrito abogado propuso excepción previa, en la que adujo que el juramento estimatorio no cumplía los requisitos y por tanto era necesario corregirlo. Para salvar la labor del demandante, el despacho a quo sostuvo que en su labor de interpretar la demanda encontraba que la discriminación de perjuicios estaba contenida en cuadro del hecho 7, lo cual para ella contaba como juramento estimatorio.

Para la delegatura que conocimiento la primera instancia, debemos entender que los perjuicios pedidos por el demandante en la pretensión séptima, se componen así:

Giuseppe Ospino	Valor
No pago del reajuste salarial	\$ 9,604,638
La empleada Elsa María Caballero Pereira, presenta renuncia el 18 de octubre de 2016, no obstante, en la liquidación de los aportes para ese mismo periodo, se observó que no se reportó la novedad, sino hasta el siguiente periodo (Noviembre). Asimismo, fue liquidado y pagado la cotización a todos los sistemas (Salud, Pensión Parafiscales y Caja de Compensación)	\$ 533,000
Sanciones Por No Presentación Información Exógena 2015 y 2016	\$ 14,000,000
No presentación impuesto ICA anual 2016	\$ 1,228,350
Gastos no soportados con la Tarjeta De Crédito	\$ 6,245,211
Auditoría DSA	\$ 10,330,652
Auditoria e Implementación de acciones de mejora BDO	\$ 101,033,732
Total	\$ 142,975,583

Nuestro sistema procesal es un sistema dispositivo, por lo que son las partes las que están interesadas en el proceso y de este principio se desprenden diferentes reglas, entre las cuales destacamos el principio de consonancia de la sentencia, contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso, el cual indica que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, por ello, el juez no podrá condenar al demandado por cantidad u objeto distintos a los pretendidos en la demanda.

Descendiendo al caso concreto, quiere decir este principio, que la Delegatura de Procedimientos Mercantiles no tenía la posibilidad de condenar a mi representado a ningún rubro diferentes a los que fueron acotados en el cuadro transcrito anteriormente, el cual limitaba tanto la labor probatoria en materia de perjuicios, como la competencia para emitir pronunciamientos.

Una eventual condena debía tener en cuenta única y exclusivamente, los siguientes rubros, que iban a ser materia de debate probatorio:

- No pago de reajuste salarial;
- Desvinculación tardía de Elsa María Caballero
- Sanciones por no presentación de información exógena
- No presentación de ICA anual 2016
- Gastos no soportados con tarjeta de crédito
- Auditoría DSA
- Auditoría e implementación de acciones de mejora BDO

Con base en los anteriores rubros el demandado, mi representado, ejerció una defensa de sus intereses, pronunciándose acerca de los hechos y pretensiones y aportando pruebas. Obsérvese que en ningún momento se habló de implementación de acciones de mejora por parte de la firma Consultage S.A.S., el cual no es un perjuicio pedido en ningún momento por el demandante, quien ni siquiera aportó documento alguno que acreditara la existencia de una auditoría de Consultage S.A.S., ni de la mencionada sociedad.

Hay que decir, que insistimos que este no fue un perjuicio pedido en la demanda donde la demandante relacionó en el cuadro de perjuicios gastos por auditorías de DSA y BDO, y nunca pidió ni mencionó la auditoría de Consultage S.A.S. y por ello no podía la Superintendencia de Sociedades proceder a condenar por ese concepto, que nunca fue sometida a ninguna actividad probatoria y de derecho de defensa, por lo que no es de buen recibido recibir una condena sorpresiva en la sentencia.

Las sentencia ultra o extra petita están proscritas en nuestro ordenamiento, por comprender una grave violación al derecho de defensa, como ocurre en este caso. Y en efecto, la sentencia en la que el juez concede algo que no se pidió, es una sentencia extra petita y por ello debe ser revocada.

Obsérvese que en la demanda nunca se pidió el reconocimiento de un perjuicio derivado de la practica de una auditoría llevada a cabo por la firma Consultage S.A.S., por ello mal hace el juez en reconocerla en la sentencia. El ejercicio es simple y es contrastar el cuadro del hecho 7 de la demanda y su reforma, que para la Supersociedades describe el juramento estimatorio, con la parte resolutive y logremos identificar si existen conceptos que logren coincidir.

Veamos que el cuadro de perjuicios, pedidos por el demandante en la demanda contiene

Giuseppe Ospino		Valor
No pago del reajuste salarial	\$	9,604,638
La empleada Elsa María Caballero Pereira, presenta renuncia el 18 de octubre de 2016, no obstante, en la liquidación de los aportes para ese mismo periodo, se observó que no se reportó la novedad, sino hasta el siguiente periodo (Noviembre). Asimismo, fue liquidado y pagado la cotización a todos los sistemas (Salud, Pensión Parafiscales y Caja de Compensación)	\$	533,000
Sanciones Por No Presentación Información Exógena 2015 y 2016	\$	14,000,000
No presentación impuesto ICA anual 2016	\$	1,228,350
Gastos no soportados con la Tarjeta De Crédito	\$	6,245,211
Auditoría DSA	\$	10,330,652
Auditoria e Implementación de acciones de mejora BDO	\$	101,033,732
Total	\$	142,975,583

Y por su parte, el numeral segundo de la parte resolutive reza textualmente: **“Segundo. Condenar a Guisepp Ospino Isaza a pagar a favor de Cotecmar una suma de \$34.000.000 por concepto de los honorarios pagados a Consultage S.A.S. por la prestación de los servicios de depuración y subsanación de la contabilidad de IS Integrated – Solutions S.A.S.”**

El examen de este cargo consiste en verificar si el demandante pidió en la demanda, dado el estudio fijado por el a quo, el reconocimiento de un valor por concepto de honorarios pagados a Consultage S.A.S., que legitime la condena de la delegatura. Y en una simple mirada encontramos que no lo fue. Pues el listado de perjuicios pedidos lo indica claramente.

9

Dentro del proceso, tampoco encontramos un sustento que nos lleve a entender que BDO o DSA, cuyas auditorias si fueron pedidas, son la misma firma Consultage, porque esto debió decirlo en la demanda el demandante, aportar pruebas, convencer a las partes de ello y permitir a mi representado ejercer un derecho de defensa en contra del planteamiento de perjuicios, lo cual no ocurrió presentándose una condena sorpresiva, de un concepto no pedido, no debatido y por ello violatorio del debido proceso.

Solamente hasta la audiencia inicial, la Superintendencia al decretar las pruebas pidió el informe de auditoría de BDO (que no fue aportado por la demandante) y se refirió a BDO o “a la firma que haga sus veces”, y el liquidador hizo la presentación de un informe de la firma Consultage, que no es la firma BDO, cuando ya mi representado no tenía oportunidades probatorias para rebatir el perjuicio.

La Superintendencia asumió la labor de probatoria que le correspondía al demandante, desequilibrando la balanza de la justicia en favor de este y en perjuicio del demandado, ordenó al liquidador de IS Integrated Solutions S.A.S., incorporar al proceso pruebas referidas al informe de la firma BDO (inclusive ampliándola a la firma que haya hecho sus veces¹) y las constancias de pago que la empresa IS Integrated Solutions S.A.S. hubiere hecho por este concepto a la misma, lo cual no fue pedido en la demanda.

Solo a partir de este momento la Super comenzó a nombrar a la firma Consultage S.A.S. llevando inclusive a condenar con este sustento, que empero, no fue tratado en la demanda y por ello viola el

¹ Ver acta de audiencia inicial

principio dispositivo, las garantías del debido proceso, el derecho de contradicción y defensa del demandando, que nos lleva a la incongruencia de la sentencia.

Es menester inclusive que el Tribunal a quem evalúe la actuación de la Superintendencia en su labor probatoria, en la que pidió 22 pruebas de oficio, desequilibrando la balanza notoriamente a favor de una de las dos partes, rompiendo el principio dispositivo de la labor probatoria. Y es que la pruebas de oficio están para solucionar dudas, más no para solucionar los errores en las pruebas de algunas de las partes o para sustituir, como ocurrió en este caso, la tarea que le corresponde a las partes.

- **El supuesto perjuicio derivado del pago a Consultage S.A.S., no se encuentra acreditado;**

En cuanto al presente reparo, establecimos que el perjuicio sufrido por Cotecmar (o por IS Integrated Solutions S.A.S. "Hoy Liquidada") no fue acreditado lo cual impide su reconocimiento, por cuanto carece de certeza. Esta afirmación, fue sustentada en el sentido de que primeramente no fue acreditado por el demandante, que efectivamente el trabajo se hubiere hecho, ni tampoco fue probado por el demandante la erogación de dinero por concepto de honorarios en favor de la firma BDO S.A.S. o Consultage S.A.S.

Resulta indiscutible que la condena que atacamos en esta oportunidad y que se ubica en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de 1ro de diciembre de 2020 dictada en la primera instancia, se trata del reconocimiento de la ocurrencia de un daño emergente en favor de Cotecmar. A esta conclusión llegamos porque la misma delegatura lo reconoció como un dinero que el demandante tuvo que gastar, por concepto de honorarios a la firma Consultage S.A.S, es decir, un dinero o recursos que salieron efectivamente del patrimonio del demandante.

Es conocido el principio de derecho procesal referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que en el plano de los procesos de responsabilidad civil, corresponde al perjudicado llevar la certeza al proceso sobre la existencia de los perjuicios reclamados, de manera que si no lo consigue no es posible acceder al resarcimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de antaño ha sostenido que *“sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito”*, y ha puntualizado así mismo, *«que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.”*².

El daño emergente, por su parte, es la perdida por NO haberse cumplido una obligación, haberse cumplido imperfectamente o haberse retardado su cumplimiento, o en general, es la perdida generada en la victima a causa del hecho dañoso, el cual es un daño patrimonial. O como lo ha dicho la Corte *“Así, el daño emergente está compuesto por los gastos en los que haya tenido que incurrir la victima*

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SC 22, mar. 2007. Exp.: 1997-5125-01

o se prevea con meridiana certeza que en el futuro tiene que incurrir en ellos, como consecuencia del hecho dañoso, o en la pérdida, deterioro o destrucción de un bien que antes del suceso figuraba en su patrimonio,³

El pago de honorarios en favor de la firma Consultage S.A.S. debe entenderse entonces como un perjuicio en la modalidad de daño emergente que consiste en una pérdida efectiva, gasto o erogación de dinero, y su prueba implica para el demandante probar el desembolso o desprendimiento efectivo del dinero u otro bien de su patrimonio, con destino claramente determinado a mitigar los efectos del daño reconocido.

Es preciso preguntarse ¿Qué debió probar el actor para acreditar el daño emergente? Y no es otra cosa que el actor debió probar más allá de cualquier duda, desplazamiento de recursos de su patrimonio al de un tercero y que ese desplazamiento tenga como causa efectiva la mitigación del daño sufrido.

Es por ello que descendiendo al caso concreto, analizaremos que pruebas tuvo en cuenta la Delegatura de Procedimientos Mercantiles para reconocer y tasar el perjuicio al actor y haremos un análisis crítico de las mismas para establecer si efectivamente tiene la fuerza probatoria para cumplir su fin.

En las paginas 19 y 20 en el literal G de la sentencia, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles analiza la implementación de acciones de mejora y honorarios pagados a Consultage S.A.S. y para concluir la existencia del perjuicio tuvo como apoyo los siguientes documentos: i) Reforma de la demanda, ii) propuesta de servicios, iii) el informe presentado por la firma, iv) facturas y v) comprobantes de egreso. De estas pruebas no se puede concluir la existencia del perjuicio reconocido por la Delegatura como lo pasamos a explicar.

11

I) De la reforma de la demanda

Como explicamos líneas atrás en la demanda en ningún momento el demandante hizo referencia a perjuicios derivados de honorarios pagados a la firma Consultage S.A.S., por el contrario, en algún momento hizo referencia a “Auditoria e implementación de acciones de mejora a BDO” por concepto de \$101.033.732 y de la firma DSA S.A.S. por otro valor.

Es decir, el demandado NO pidió en ningún momento el reconocimiento de una auditoria de la firma Consultage S.A.S., sino BDO S.A.S. y DSA S.A.S. Observe igual que el demandante no aportó con la demanda, ni informe de auditoría, ni certificado de existencia, ni ningún otro documento que nos llevase a pensar que BDO S.A.S. o DSA S.A.S. son la firma Consultage. No conocemos en que momento el rubro pedido como auditoria de BDO por \$101.033.732 mutó a la auditoria de Consultage S.A.S. por \$82.000.000, por vía interpretación de la Supersociedades.

Y es que definitivamente la una y la otra auditoria NO tienen nada que ver, no pueden ser la misma auditoria, pues coincidencias NO guardan.

Por lo anterior, es totalmente errado por parte del a quo, reconocer un rubro que no fue pedido. Pero en el ámbito estrictamente probatorio, la reforma de la demanda no da cuenta de nada relacionado con este rubro de la auditoria de Consultage S.A.S., situación que por demás afectó de manera

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sentencia SC2142-2019 de 18 de junio de 2019

gravísima del derecho de defensa de mi representado reconocer como perjuicios aquellos que no fueron pedidos con la demanda. Tal como lo expusimos en el acápite anterior.

II) De la propuesta de servicios

La propuesta de servicios también hace referencia a la firma Consultage S.A.S. y no BDO entrando en plena contradicción con lo anunciado en la demanda y su reforma. Al igual que el supuesto valor que tiene. Sin embargo, la propuesta no acredita efectivamente desarrollo de las acciones sino sus tratativas, por lo que no tiene la virtud de acreditar ningún desplazamiento efectivo de recursos de un patrimonio a otro.

III) Del informe presentado por la firma Consultage S.A.S.

El informe de auditoría no fue presentado con la demanda sino a través de un requerimiento hecho al liquidador de la compañía, pero el mismo era necesario para acreditar que efectivamente la acción de mejora tenía toda la relación con el incumplimiento de los deberes de administrador del demandado. En este sentido, el accionante debía acreditar que efectivamente había tenido que implementar estas acciones de mejora y luego de ellos el costo.

Así pues, era menester que la empresa accionante acreditara la práctica de la mencionada auditoría y las acciones de mejora. Aspecto que tuvo por probada la Superintendencia con la presentación del archivo No. 11. “Copia informe auditoría, factura y soporte pago auditoría BDO” del archivo compartido por el liquidador, en el que a pesar de hacerse referencia a BDO encontramos una carpeta denominada informes de auditoría.

En dichas carpetas existen dos archivos en el que se encuentra un archivo de 10 de enero de 2018, dirigido a Dawin Jiménez, Gerente General (E), Junta Directiva de Integrated Solutions S.A.S. de referencia “Informe de avance en el proceso depuración contable. Emisión de Estados Financieros e Implementación de NIIF para las Pyme”

Lo curioso es que **este documento no tiene fuerza probatoria** para acreditar el desarrollo de la auditoría porque este documento **NO tiene firma y tiene una leyenda grande donde se dice que se trata de un borrador**, que se estila para decir que un documento no es definitivo aunado a que en la referencia dice “*informe de avance*”.

Así pues, a dicho documento no se le puede atribuir la fuerza probatoria que le atribuyó la Superintendencia. Pues un documento sin firma no tiene fuerza probatoria, pues nadie responde por su contenido y en este caso NO es prueba de la implementación de las mejoras que sostiene el demandante que hizo, cuando de su lectura inicial da cuenta de que se trata un documento transitorio. Tampoco podría acreditar el desplazamiento de recursos en perjuicio de la firma IS Integrated Solutions S.A.S.

IV) De las facturas y los comprobantes de egreso

El juez a quo tuvo como pruebas las facturas Nos. CO 250 de 22 de marzo de 2018 y CO 252 de 22 de agosto de 2018 y tienen como concepto “*concepto de – honorarios servicios profesionales correspondiente al 50% de la asesoría contable para la compañía [IS] – Integrated Solutions [S.A.S.] por: i) depuración y saneamiento*”

contable, ii) revisión de información [e], iii) implementación NIIFII, cada una por un valor de \$49.980.000.” ambas suman un total de Noventa y Nueve Millones Novecientos Sesenta Mil Pesos M/C (\$99.960.000).

¿La factura es un instrumento suficiente para acreditar que se canceló o no un dinero? o ¿solo es susceptible de acreditar que un acreedor cobró el valor de un bien o servicio prestado? ¿Es necesario acreditar la erogación, entendida como salida de un recurso del patrimonio del demandante a un tercero?

Las facturas como tal no son idóneas para acreditar el efectivo egreso del dinero, sino simplemente que la empresa Consultage S.A.S. (no BDO que fue la pedida en la demanda), facturó un servicio sin que se llegue a considerar cuanto fue el valor que efectivamente cobraron por la prestación de un servicio. Es decir, las facturas son prueba del cobro más no del pago del importe.

En dichas facturas no se encuentran discriminados cuanto dinero fueron pagados por la implementación de mejoras, lo cual es lo que dice la Superintendencia que mi representado debe resarcir. Por ello, no existe certeza del valor contrario a lo que erradamente concluyó el a quo.

Los documentos que efectivamente podrían probar que efectivamente se produjeron erogaciones de dinero, son los mencionados comprobantes de egreso, los cuales debía tener plena relación con las facturas mencionadas, sin embargo en el expediente existen 3 comprobantes de egreso así:

- 1) n.º 2500033857 del 17 de diciembre de 2017 por \$41.000,000;
- 2) No. 2500033837 del 11 de abril de 2018 por \$2.827.000 y
- 3) No. 2500046763 del 13 de febrero de 2019 por \$42.849.984,

Estos comprobantes dan cuenta de una cantidad que suma Ochenta y Seis Millones Seiscientos Setenta y Seis Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos M/C (\$86.676.984), es decir, no coinciden los valores que certifica el egreso con los valores de la factura, no hacen referencia a las facturas, no coinciden las fechas, inclusive el comprobante más antiguo es anterior a la primera factura, lo que nos lleva a inferir que NO tienen ninguna relación los comprobantes con las facturas, es decir, el hecho de haberse hecho un pago anterior a la factura, el sentido común nos lleva a pensar que el pago no se hizo con ocasión de la factura cobrada, pues esta última debe anteceder al pago.

¿Qué llevó a la delegatura de procedimientos mercantiles a concluir que estos comprobantes certifican una deuda relacionada con la auditoria e implementación de acciones de mejora? Y es que en efecto en los comprobantes de egreso nada se dice, observe que no detalla ni la fecha, hora o forma como el dinero fue entregado, de hecho, la información de banco que recibe el pago o si por el contrario el pago se hizo en efectivo, número de cuenta, se encuentran en blanco.

Cotecmar es un comerciante y ha debido tener en su contabilidad un recibo o constancia de pago proveniente del acreedor y estos comprobantes de egreso no provienen del acreedor sino de COTECMAR. ¿Podría COTECMAR acreditar el pago con este documento que proviene de suyo y no del acreedor, en caso de que este último decida cobrar ejecutivamente la factura? Y la respuesta es que no, no podría hacerlo.

El artículo 263 del Código general del proceso dice que “*Los asientos, registros y papeles domésticos hacen fe contra el que los ha elaborado, escrito o firmado.*” Lo que quiere decir, que esos comprobantes de egreso NO pueden ser usados en contra de mi representado ni de Consultage,

porque no fueron firmados por ellos, contrario a ello, están solo firmados por COTECMAR, por lo que son un documento proveniente de ellos mismos y no pueden usarse a su favor o en contra de mi representado porque, insisto, esto es darle la posibilidad de crearse su propia prueba.

Un comerciante al pagar su obligación deberá pedir a su acreedor una constancia de pago proveniente de este, suscrita por este. Y no tenerlo hará presumir que no realizó el pago, un principio de prueba por escrito.

Igualmente observe que estos documentos, no están firmados por el beneficiario, están firmados por COTECMAR, fueron aportados en una oportunidad en la que el suscrito no tuvo oportunidad de discutirlo porque llegaron al proceso fruto de una orden de pruebas de oficio. Estos documentos provienen única y exclusivamente de COTECMAR, por lo que darle valor es permitirle al demandante fabricar su propia prueba.

Este documento no acredita que hayan salido recursos del patrimonio de Cotecmar directo a Consultage S.A.S., como si lo haría un certificado de transferencia expedido por un banco o por el mismo beneficiario. Y es que dicho comprobante de egreso no tiene un soporte o no contiene la información de día, fecha, hora y forma del pago aducido y proviene del mismo demandante, por lo que no da certeza del desplazamiento de recursos.

Ahora, ¿porque el documento de comprobante de egreso fue aportado al proceso por el liquidador de IS Integrated Solutions S.A.S., si es un documento proviene del demandante COTECMAR, si la erogación la hizo el?

14

Sin duda alguna esta prueba de oficio rompió el equilibrio de las partes, indudablemente favoreció injusta y desproporcionadamente al demandante. Observe en la prueba de oficio la Superintendencia de Sociedades pidió que le fueran allegados los costos en los que incurrió **Integrated Solutions y no COTECMAR**, por lo que la prueba desbordó el limite puesto por el Juez sin que este hubiere siquiera hecho un análisis crítico e indistintamente de si lo pidió o no de oficio, le dio valor y condenó con base en esa prueba.

Si COTECMAR fue quien hizo una erogación debió haber aportado su constancia dentro de las oportunidades probatorias que tuvo, porque estaba en su contabilidad o debía estarlo, sin embargo, la Super solucionó todos los errores de prueba que cometió el demandante a lo largo del proceso, que no fueron pocos, recibió y dio valor a pruebas que no pidió y además condenó conforme a ellas.

En conclusión, no existe ningún documento que compruebe que el desembolso de gastos se hubiere hecho efectivamente, porque las supuestas facturas no documentos con vocación para probar entrega de dinero, el desembolso debía acreditarse con la constancia de recibo en cuenta del dinero de la empresa Consultage S.A.S., la cual no existe.

Este análisis del verdadero sentido o de la información contenida en los documentos, se echa de menos en la labora de la Delegatura, que no hizo un estudio critico de los mismos y terminó comprobando que los mismos si acreditan el perjuicio en su modalidad de daño emergente, sin que hubiere una prueba fehaciente de ello. Es decir, los anteriores documentos analizados NO tienen el valor demostrativo que le dio el Juez A quo, por lo que evidencia una indebida valoración de los medios probatorios explicados.

4.3. Falta de legitimación de COTECMAR para recibir esta indemnización según lo manifestado por la Delegatura.

Al analizar el punto de la legitimación en la causa por activa, previo al analizar cualquier punto de los discutidos en el proceso, expresó la Superintendencia: "... en vista de que IS – Integrated Solutions S.A.S. no tenía acreedores para el momento en que se perfeccionó su liquidación y, comoquiera que su único accionista es Cotecmar cualquier activo resultante con posterioridad al aludido trámite puede ser reclamado por esta última de forma directa. Esto se debe, **a que el aludido activo para el presente caso corresponde a los recursos derivados de una condena en el pago de perjuicios, lo cual habría finalmente incrementado el valor del remanente de la liquidación cuyo único titular es la demandante.** De ahí su interés directo para perseguir la indemnización solicitada dentro del proceso."⁴ (Negritas fuera de texto original)

Es decir, dice la Superintendencia que la legitimación que tiene la demandante en este proceso se encuentra en que los recursos derivados de una condena al pago de perjuicios habrían finalmente incrementado el valor del remanente de la liquidación, de lo cual si es la titular el demandante. Por ende es necesario que la eventual condena, requería la demostración del perjuicio por parte de IS Integrated Solutions S.A.S. y no de Cotecmar directamente.

La anterior afirmación de la Superintendencia de Sociedades tiene sustento en la clasificación de las acciones contra administradores, según el mandato del artículo 25 de la ley 222 de 1995, que son acción en interés de la sociedad o acción social de responsabilidad y acción en interés de terceros, que se tiene como acción individual de responsabilidad.

El artículo 25 de la ley 222 de 1995, establece: "La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros."

Este artículo describe en su primer inciso lo que se refiere a la acción social de responsabilidad y describe claramente que pertenece a la compañía, refiriéndose a la compañía de la que el

⁴ Sentencia impugnada, Núm. 1, Pág. 2

demandado es o fue administrador, mientras que en el último inciso se refiere a cuando lo que se persigue son perjuicios o derechos individuales de los socios u otros terceros.

En el primer inciso de este artículo el legislador impuso como requisito previo para el ejercicio de la acción contra los administradores, en interés de la sociedad, que la decisión fuera adoptada por la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, cuando se tiene la finalidad de perseguir la reparación de un perjuicio sufrido por la compañía, empero.

La Superintendencia de Sociedades, conoce esta circunstancia por lo que en la afirmación descrita al inicio de este aparte tiene en cuenta que el demandante en la demanda y su reforma establece claramente que los perjuicios han sido sufridos por la sociedad IS-INTEGRATED SOLUTIONS S.A.S., más no perjuicios propios, lo cual se descarta una acción individual sino que nos ubica en el plano de la acción social de responsabilidad en los términos del inciso primero del artículo 25 de la ley 222 antes descrito.

Quiere decir lo anterior, que el demandante no está pidiendo el reconocimiento de perjuicios sufridos propiamente, sino que haya sufrido la sociedad y que, por contera, tuvieran la virtud de incrementar el valor del remanente de la liquidación y que correspondió al demandante. Por lo que los perjuicios reconocidos por la Superintendencia de Sociedades han debido ser perjuicios sufridos directamente por la sociedad IS Integrated Solutions y que, tengan la virtud de disminuir el remanente de la liquidación, que correspondería a COTECMAR. Esto es un lucro cesante.

16

Procedemos a analizar si se cumplen los requisitos de la acción social de la responsabilidad en este asunto:

- ❖ El demandante concurre a este proceso a pedir el reconocimiento de perjuicios sufridos por IS Integrated Solutions S.A.S., no perjuicios sufridos por el, sin haber aportado ni acreditado que la asamblea general o junta de socios hubieren decidido esta acción. Lo cual nos lleva al plano de no estar acreditado el requisito previo que nos trae el artículo 222 de 1995. Esto es así por demás porque la sociedad IS Integrated Solutions se encuentra liquidada, con matrícula cancelada, sin que el liquidador hubiere iniciado esta acción, lo cual está acreditado dentro del proceso.

El demandante no está legitimado para reclamar perjuicios en nombre de la sociedad y su condición de accionista único en una sociedad liquidada NO lo legitima, por si sola, para ello. Es por tanto que para ejercer esta acción de responsabilidad de administradores con éxito requería algún documento que así lo legitimara, esto es la constancia de que la Asamblea General de Accionistas hubiere tomado la decisión y la acreditación de que la sociedad no procedió con el inicio de la acción, tal como lo deja ver el Inc. 2 del artículo 25 de la ley 222 de 1995.

Igualmente, en la liquidación no se observa la cesión de los derechos litigiosos en contra de mi representado o la adjudicación de estos en favor del demandante y por parte de la sociedad IS Integrated Solutions S.A.S., por lo que el demandante NO está legitimado para pedir ni recibir esta indemnización.

- ❖ El valor condenado por la Superintendencia de Sociedades en contra de mi representado tiene que ver, como ya fue acotado en líneas anteriores, obedece al pago de honorarios a la

empresa denominada Consultage S.A.S., es decir un daño emergente sufrido por COTECMAR, y tuvo como elementos para reconocer este pago, las facturas co 250 y co252 de 22 de marzo y 22 de agosto de 2018 de Consultage S.A.S., comprobantes de egreso expedidos por los funcionarios del mismo COTECMAR, la propuesta de servicios prestados y el borrador de un supuesto informe presentado.

Lo anterior, más allá de las serias dudas que dejan los documentos que fueron tenidos en cuenta por la Superintendencia, tal como fue explicado los mismos no dan cuenta de un perjuicio sufrido por la sociedad IS INTEGRATED SOLUTIONS S.A.S., sino directamente por Cotecmar.

Los perjuicios reconocidos en la sentencia no fueron sufridos por la sociedad IS INTEGRATED SOLUTIONS S.A.S. y es que los mismos soportes que el juez a quo toma como fundamento para tasarlo dan cuenta que las erogaciones de dinero para el pago hecho a la firma Consultage S.A.S. por Treinta y Cuatro Millones de Pesos M/C (\$34.000.000), fueron hechas directamente por Cotecmar y no por la sociedad Integrated Solutions, observe las facturas CO250 y CO252 de 22 de marzo y 22 de agosto de 2018, fueron facturados a Cotecmar y los comprobantes de egreso n.º 2500033857 del 17 de diciembre de 2017 por \$41.000,000; 2500033837 del 11 de abril de 2018 por \$2.827.000 y 2500046763 del 13 de febrero de 2019 por \$42.849.98 acreditan el pago por parte de Cotecmar.

Es por tal, que estos perjuicios que comportan un daño emergente de Cotecmar, no pueden tenerse como perjuicios sufridos por IS S.A.S. y en consecuencia no tenían la posibilidad de aumentar el valor del remanente del demandante, puesto que estos no fueron recursos, costos o gastos que salieron del patrimonio de IS S.A.S., es decir, no disminuyeron el resultado de la cuenta final y mucho menos el remanente que le fue adjudicado a Cotecmar.

En conclusión, la acción impetrada por Cotecmar en la demanda, es una acción social de responsabilidad o acción en interés de la sociedad, en virtud de la cual se pueden reclamar los perjuicios que hubieran sido sufridos por la compañía, de la que el demandado fue administrador.

Para la prosperidad de la acción, la ley impone al demandante el deber de acreditar una constancia que la sociedad hubiere tomado la decisión de adelantar la acción, tomada por la Asamblea o la Junta Directiva, a la luz del artículo 25 de la ley 222 de 1995 que regula la materia, tampoco documento de autorización o cesión de derechos a favor del demandante.

La Superintendencia estableció la legitimación⁵ del demandante en el sentido de perjuicios que disminuyeron el remanente recibido por este, en la liquidación de la sociedad IS Integrated SOLUTIONS. Esto implica que el perjuicio ha debido ser sufrido directamente por la sociedad, como impone el art. 25 pluricitado y que solo por efecto colateral, al disminuir el remante, debe causarle perjuicios al demandante.

Lo anterior pone al demandante en la falta de legitimación en la causa para pedir y recibir indemnización como fue planteado en el reparo concreto de falta de legitimación en la causa.

Por todo lo anterior, con todo respeto, solicito la revocatoria de la sentencia en relación con los ítems expuestos.

⁵ numeral 1 de la sentencia pag. 2

De los señores Magistrados, con todo respeto,



Antonio Miranda Arrieta

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D. C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Ingresado el expediente al despacho en esta calenda, con el fin de atender el recurso de reposición formulado por el procurador judicial de la parte actora, contra el proveído de fecha 18 de diciembre de 2020, se advierte que ese mecanismo resulta inadecuado, en la medida que sólo procede en esta instancia *“contra los autos (...) del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica”*¹ y como quiera que aquél dispuso no acceder a la solicitud probatoria en segunda instancia, el mismo es apelable al tenor de lo dispuesto en el núm. 3° del art. 321 del C.G. del P.

Así las cosas, por virtud del párrafo del art. 318 *ibídem*, *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, se tramitará su reproche como si se tratara de un recurso de súplica, en la forma que lo contempla el art. 331 *eiusdem*².

¹ Inciso 1° del art. 318 del C.G.P.

² El inciso 1° del art. 331 del C.G.P., prevé que *“el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)”*.

Como colofón, se ordenará correr el traslado señalado en el artículo 332 del Estatuto General del Proceso, vencido el cual, deberá ingresar el expediente al despacho de la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora **RESUELVE:**

Primero. Por la Secretaría de esta Sala córrase el traslado previsto en el art. 332 del C.G. del P., al escrito precedente.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho de la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, junto con el link o archivos que contengan el expediente de la referencia de manera completa.

NOTIFÍQUESE,


HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
(28201500504 02)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0151e34b24918c3f4af1084657cc94d21dab42c8d68be6db0763a55e
d1b36da4

Documento generado en 29/01/2021 01:07:30 PM

110013103028201500504 02
Apelación Sentencia- Verbal
Demandante: Álvaro Silva Pilonieta
Demandado: LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –SALA CIVIL
Magistrado Ponente Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA
E. P. S. D.

Referencia: Proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: PABLO EDUARDO CASTRO LOPEZ Y OTRA
Expediente No. 2015 – 00504
Asunto: RECURSO DE REPOSICION

LUIS EDUARDO LONDOÑO LAINES, abogado, en ejercicio, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.513.299 de Armenia y con tarjeta profesional No. 51.131 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de los terceros, **CARLOS HERNAN RODRIGUEZ ACHURY y ROSAURA PINEDA HERNANDEZ**, identificados con las Cédulas de ciudadanía Nos. 19.135.344 de Bogotá y 20.993.551 de Bogotá, respectivamente,, estando dentro del término otorgado por la ley, me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION**, de la providencia proferida por su Despacho de la siguiente manera:

HECHOS.

Primero. – Menciona la providencia atacada que "TODO LO DICHO CON ANTERIORIDAD ES INDEPENDIENTE DE LO QUE OTRO JUZGADOR RESUELVA EN LOS ASUNTOS Y PROCESOS A SU CARGO.... "...."y que en la cláusula quinta de la escritura los opositores hacían entrega del inmueble a Pablo Eduardo Castro y que el literal B de la cláusula séptima este ultimo declaro haber recibido real y materialmente de los bienes"

Segundo. - Al respecto Honorable Magistrado es importante manifestarle que los aquí terceros presentaron ante el juzgado 44 civil del Circuito, proceso de pertenencia, por prescripción ordinaria, con radicación No. 2017 – 00491 con el fin de que el juzgado reconozca a mis poderdantes como legítimos poseedores del bien Inmueble, admitiendo la demanda el día 15 de febrero de año 2019, el día 22 de febrero se inscribió la demanda ante la oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá y con fecha 21 de agosto el Banco de occidente contesta la demanda al igual que el curador de los indeterminados, el día 17 de octubre el juzgado 44 fija fecha para audiencia de CONCILIACION para el día 6 de marzo de año 2019

Tercero. - En audiencia celebrada el día 06 de marzo de año 2019, el juzgado invita a una CONCILIACION, la cual no se llevó a cabo a pesar de la propuesta de los aquí intervinientes, y la negación del banco de nuestra propuesta, en esa misma audiencia se llevó a cabo interrogatorios de parte, quedando suspendido para el día 18 y 19 de junio a la hora de las

10:30 y 9:00 a. m. respectivamente audiencia en la cual el juzgado decreta recepción de testimonios e Inspección judicial, pero debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y aunado a la reanudación de los términos judiciales el juzgado suspendió para el día 27 de julio del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m., fecha en la cual se continuará con la audiencia suspendida.

Cuarto. - Como quiera que a la fecha el juzgado 44 no ha recepcionado la prueba testimonial ni realizado diligencia de inspección judicial ni proferido sentencia, es por esta razón que presento ante su despacho recurso de reposición con el fin de que se revoque la providencia, pues aún el juzgado no recaudado las pruebas que demuestren la posesión material del inmueble, además la medida fue inscrita en el certificado de libertad del inmueble

Quinto: Mis procurados desde el mismo momento de la suscripción del documento de compraventa, entraron en posesión material del inmueble y desde entonces han actuado con ánimo de Señores y dueños, adelantando entre otras, toda clase de mejoras y obras sobre el mencionado bien.

Sexto: Han ejercido la posesión material del inmueble aquí señalado, en forma pública, pacífica y continua, durante más de cinco (5) años, requisito establecido por el artículo 2512 en concordancia con los artículos 762 y subsiguientes del código civil colombiano, así mismo el valor del inmueble supera los 250 salarios mínimos legales vigentes, al tener en cuenta el Certificado Catastral cuyo valor es de \$286.523.00

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

No se discute, HONORABLES MAGISTRADOS, que exista una escritura de venta del Inmueble en favor del Banco de Occidente, como el despacho lo ha reiterado en sus consideraciones, pues quedó demostrado en diligencia de entrega realizada por el juzgado 28 de pequeñas causas de Bogotá, en oposición a dicha diligencia, que los aquí demandantes, ostentan la calidad de poseedores, con pruebas tanto testimonial como documental así como Interrogatorios de parte absueltos por mis representados, que el bien que está en litigio, lo han poseído mis representados en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida por más de cinco años y así lo demostraron ante el juzgado.

El Banco de occidente recibió el Inmueble de manera **FORMAL**, más **NO MATERIAL** con fundamento a la relación financiera que existió entre la entidad Bancaria y el Señor **PABLO EDUARDO CASTRO LOPEZ**, razón por la cual nunca reclamó la entrega que hubiese efectuado la entidad bancaria a locatario PABLO EDUARDO CASTRO LOPEZ, mediante acta correspondiente y por consiguiente mi representados comenzaron a

poseer el **CORPUS**, de buena fe a partir del 8 de octubre de 2013, esto es cuando ocurre la dejación de la calidad jurídica del tenedor para pasar hacer un auténtico poseedor cuando esto ocurre se está frente a la presencia de lo que la doctrina a denominado "**a conversión o Inversión del título**", que es la transformación del tenedor en poseedor pues bien mi representados hasta el 8 de octubre de 2013, fueron tenedores del inmueble y al efectuar la entrega formal y **no desprenderse de la posesión material del inmueble** pasaron hacer poseedores cuando el acto que provenía de un tercero o por desconocimiento del derecho del dueño o el abandono de los actos de explotación que tiene la cosa pasando mis representados a no reconocer dominio ajeno tal como lo viene pregonando la doctrina porque sus activos han sido en forma abierta franca e inequívoca el derecho de posesión frente a quien detenta el dominio quien no poseerla cosa.

Se afirma por el Tribunal que mis poderdantes son apenas tenedores del inmueble, por sólo hecho de haberse establecido en un contrato de leasing en el que se indica que el Señor PABLO EDUARDO CASTRO LOPEZ , tenía radicada en él, la tenencia de la cosa, afirmación que no corresponde a la realidad, pues el hecho de que se haya pactado mediante documento no implica la entrega material pues mis representados jamás se han despojado de la posesión de su apartamento, ni han tenido llamadas por parte del Señor Castro ni del Banco del Occidente,

En el presente caso que HONORABLES MAGISTRADOS, mis poderdantes no solo han poseído el inmueble de manera material sino psíquica, es decir el deseo de mantener el inmueble pues su propio dueño, en este caso el Banco de Occidente, abandonó el inmueble si preocuparse por su mantenimiento, conservación y preocupación por saber quién permanecía en su propiedad

El Banco de occidente, a pesar de haber adquirido el bien, no realizó la entrega MATERIAL de éste y excusó su actuar en el clausulado prescrito líneas arriba y en los artículos de la escritura pública, donde se realizó la venta, es así como es posible inferir que el Banco trasladó la responsabilidad de la entrega del bien a mis poderdantes, como si ellos fuesen parte dentro del vínculo contractual del leasing celebrado, por lo que olvida la demandante que su obligación contractual y legal consistió en permitir el uso y el goce del apto sin restricción alguna.

Esta situación implica que para poder llevar a cabo con éxito, la ejecución del mencionado contrato de leasing financiero inmobiliario, era deber del Banco de occidente, no solo adquirir el predio establecido por el locatario, sino que también debía garantizar la entrega y el consecuente uso y goce del mismo, sin embargo, se puede apreciar como el BANCO DE OCCIDENTE, impone una cláusula en virtud de la cual se alega que la simple firma del acta de entrega indica que, en efecto, dicha situación sucedió, constituía prueba suficiente para demostrar el cumplimiento del hecho. Nada más alejado de la realidad, pues no podemos someter a una formalidad el cumplimiento de una obligación que implica el cumplimiento material de una obligación de dar.

banco de occidente

Por otra parte, HONORABLES MAGISTRADOS es importante tener en cuenta lo ordenado por nuestro código Civil colombiano en su artículo 984 "ACCION DE DESPOJO "....." ***Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses. Restablecidas las cosas y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan....."*** (negrillas y cursiva fuer de texto)

PETICIONES

1.- Sírvase Honorables Magistrados, REVOCAR el auto proferido por su despacho y dejar en suspenso la Diligencia de entrega hasta no se resuelva la demanda de PERTENENCIA Y POSESION.

2.- Ordenar al juzgado 40 de abstenerse de hacer la entrega del inmueble Carrera 54 A No. 149 – 29, Apto 1005 Edificio Palmaria en favor del Banco de Occidente hasta que no se resuelva la demanda presentada ante el juzgado 44 Civil del circuito

3.- Como petición SUBSIDIARIA solicito a los HONORABLES MAGISTRADOS adicionar el AUTO PROFERIDO por su despacho en el sentido de que se respeten los derechos de los terceros opositores teniendo en cuenta que los mismos iniciaron demanda de PERTENENCIA que cursa en el juzgado 44 Civil del Circuito, proceso pendiente por resolver la posesión y una vez resuelto dicha situación jurídica, se proceda en leal forma.

Lo anterior por cuanto de no ser así se estaría violando flagrantemente los derechos de los terceros al tenor de lo ordenado por el Código Civil Colombiano en sus artículos 972 a 984

PRUEBAS

Como medios de prueba en favor de la parte que represento me permito anexar los siguientes:

1.- Auto que ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de CARLOS HERNAN RODRIGUEZ ACHURY y ROSAURA PINEDA HERNANDEZ contra el BANCO DE OCCIDENTE.

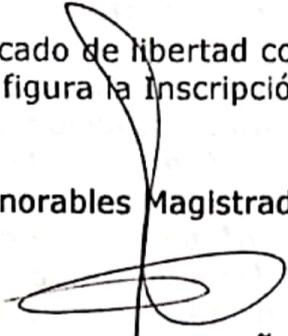
2.- Copia de la audiencia llevada a cabo el día 6 de marzo de año 2020 y de las diligencias llevadas a cabo ese día

Luis Eduardo Londoño Laines
Abogado

3.- Copia del auto proferido por el juzgado 44 Civil del Circuito en la que fija fecha para el 27 de julio de año 2021 a la hora de las 9:00 a.m.

4.- Certificado de libertad con matrícula Inmobiliaria No. 50N-20546155, en la que figura la inscripción de la demanda.

De los Honorables Magistrados



LUIS EDUARDO LONDOÑO LAINES
C.C. No. 7.513.299 de Armenia
T.P. No. 51.131 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

15 FEB. 2019

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00432-00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ ACHURY y ROSAURA PINEDA HERNÁNDEZ contra

BANCO DE OCCIDENTE S.A.
PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del mencionado Estatuto Procesal.

Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Efectúense las publicaciones en los términos del artículo 108, en armonía con el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Realice la publicación de ley en un medio de comunicación escrito de amplia circulación nacional, que podrá ser el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo o la República.

Entérese de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO y el IDIGER para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiése a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

849

Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Eduardo Londoño Laines como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

La Juez

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>10.18.19</u>	La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No <u>on</u>	de esta fecha a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 # 14 - 33 PISO 16 TELEFAX. 3414252

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo dos mil veinte (2020)

PROCESO: No. 11001 31 03 044 2018 00432 00

Inicio audiencia: 9:00 A.M.

Fin audiencia: 10:38 A.M.

Sala: 46

DEMANDANTES: CARLOS HERNAN RODRIGUEZ ACHURY Y ROSAURA PINEDA HERNANDEZ.

DEMANDADOS: BANCO DE ACCIDENTE S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.

ASISTENTES	DATOS PERSONALES	ASISTENCIA
DEMANDANTES	CARLOS HERNAN RODRIGUEZ ACHURY C.C. No. 19.165.344	ASISTIÓ
	ROSAURA PINEDA HERNANDEZ C.C. No. 20.993.551	ASISTIÓ
APODERADO DEMANDANTE	LUIS EDUARDO LONDOÑO LAINES C.C. No. 7.513.299 y T.P No. 51.131	ASISTIÓ
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279	ASISTIÓ
	REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES LUZ KARIME INÉS MENDOZA ESTÉVEZ C.C. No. 63.327.717 T P No. 78.510	ASISTIÓ
APODERADA DEMANDADO	LUZ KARIME INÉS MENDOZA ESTÉVEZ C.C. No. 63.327.717 T P No. 78.510	ASISTIÓ
CURADOR-AD LITEM INDETERMINADOS	ESPERANZA GUTIERREZ RUIZ C.C. No. 31.297.6679 y T.P No. 33.971	NO ASISTIÓ

NOTA 1: Se deja constancia que la curadora de las personas indeterminadas no compareció.

ETAPAS AGOTADAS:

1. Conciliación.
2. Interrogatorios.

NOTA 2: Se recepciona interrogatorio de parte de los demandantes Carlos Hernán Rodríguez Achury y Rosaura Pineda Hernández.

NOTA 3: Por el despacho se recepciona interrogatorio de parte a la representante legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente S.A., Dra. Luz Karime Inés Mendoza Estévez.

NOTA 4: La parte demandante renuncia al interrogatorio de parte al demandado, Por el despacho se acepta el desistimiento.

3. Fijación del litigio.
4. Control de legalidad.
5. Pruebas.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE: (fls. 115 y 280 y 302)

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta la documental aportada al proceso.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se admitió el desistimiento al interrogatorio de parte.
3. **TESTIMONIALES:** Se decretarán de oficio la recepción de testimonios de Luis Gerardo prada Ahumada, Luz Ángela María Casa Jiménez, Sandra Patricia Laguna García, Pablo Eduardo Castro López, María Cristina León García, Carola María del Pilar Ariza Rocha y Ana Hercilia Palacios de Quiroga.
4. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se decreta la diligencia de inspección judicial. sin intervención de perito, la parte que solicita un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, situación que no ocurrió.
5. **OFICIOS:** Téngase en cuenta que mediante auto del 17 de octubre de 2019 se pidió copia del expediente que cursó en el Juzgado 40 y 42 Civil del Circuito de esta ciudad.

Respecto a oficiar a la Superintendencia Financiera, la misma se deniega, como quiera que no se cumplió los presupuestos del artículo 173 del C.G.P., pues no acreditó como mínimo la presentación del derecho de petición ante dicha entidad.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA (fl. 261)

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta la documental aportada al proceso.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Téngase en cuenta que el mismo ya fue evacuado.
3. **CONFESIONES:** Se pone de presente que las manifestaciones realizadas tanto en la demanda como en la contestación se revisaran en la sentencia.
4. **Oficios:** Estese a lo resuelto en el numeral 5º del acápite de las pruebas proferidas por la parte demandante.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA CURADORA DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS: (FL. 286)

1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta la documental aportada al proceso.

2. Oficios: Estese a lo resuelto en el numeral 5° del acápite de las pruebas proferidas por la parte demandante.

Por la secretaria se informe a la curadora por el medio más expedito se informe la fecha de la nueva audiencia del artículo 373 C.G.P., para que si a bien lo tiene comparezca.

Ya obra respuesta del Juzgado 40 Civil del Circuito ver folio, 313, requerir nuevamente al Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad.

6. DE OFICIO.

OFICIOS: Se ordena oficiar al Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, para que remita copia de la diligencia de entrega y lo que se haya surtido en ese cuaderno, a costa de la parte actora dentro del expediente 2015 - 00971.

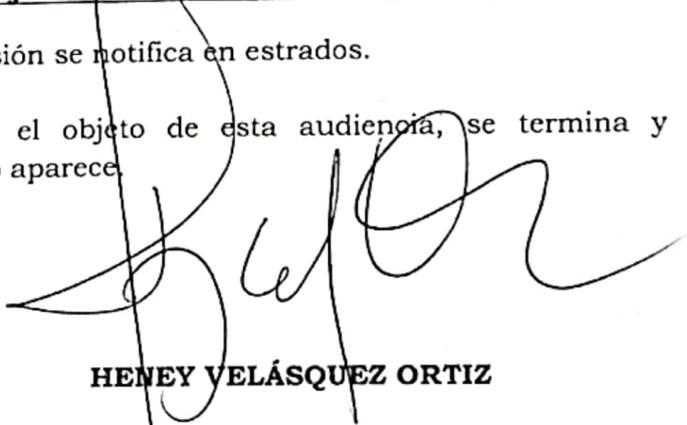
3. TESTIMONIAL: Se decreta la recepción de testimonios de Luis Gerardo Prada Ahumada, Luz Ángela María Casa Jiménez, Sandra Patricia Laguna García, Pablo Eduardo Castro López, María Cristina León García, Carola María del Pilar Ariza Rocha y Ana Hercilia Palacios de Quiroga. 970

7. Para continuar con la audiencia que trata el artículo 373 del C.G. del P., se señala la fecha del 18 de junio de 2020, a partir de las 10:30 A.M., y el 19 de junio de 2020 a partir de las 9:00 A.M.

La anterior decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se termina y firma en constancia como aparece.

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

La presente acta consta de 2 folios y 1 C.D. es de carácter informativo, las partes han de estarse a lo contenido en el C.D.

325

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 01 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00432-00

De acuerdo con el contenido del anterior informe secretarial y en aras de dar continuidad a la actuación, señálese la hora de las 9:00 a.m del día 27 del mes de Julio del año 2021, esto es, a efecto de continuar con la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, Whatsapp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Oficiase al Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá a efecto de que se sirva infirmar el trámite impartido a nuestro oficio N° 0432 del 9 de marzo de 2020, radicado en sus dependencias el día 11 del mismo mes y año.

Oficiase al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá a efecto de que se sirva infirmar el trámite impartido a nuestro oficio N° 1955 del 28 de octubre de 2019, radicado en sus dependencias el día 20 de noviembre de la misma anualidad.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210112561737936220

Nro Matrícula: 50N-20546155

Página 1

Impreso el 12 de Enero de 2021 a las 12:59:20 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 06-03-2008 RADICACIÓN: 2008-17417 CON: ESCRITURA DE: 28-02-2008

CODIGO CATASTRAL: AAA0205MXXRCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 0253 de fecha 30-01-2008 en NOTARIA 35 de BOGOTA D.C. APARTAMENTO 1005 con area de 114.07 M2 PRIVADA Y 128.52 M2 CONSTRUIDA con coeficiente de 0.94% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). SEGUN ESCRITURA 0575 DEL 03-03-2009 NOTARIA 35 DE BOGOTA, SU COEFICIENTE ACTUAL ES DE 0.61%

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES PARALELO LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A CONFLUIR S.A. SEGUN ESCRITURA 385 DEL 23-02-1999 NOTARIA 35 DE BOGOTA, REGISTRADO EN EL FOLIO 050N-20315605. CONFLUIR S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A FIDUCIARIA ALIANZA S.A. SEGUN ESCRITURA 8243 DEL 30-12-1996 NOTARIA 6 DE BOGOTA, REGISTRADO EN EL FOLIO 050N-20287571. FIDUCIARIA ALIANZA S.A. ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREBOCABLE, DE CONSTRUCTORA RODRIGUEZ NUEVA ERA S.A. SEGUN ESCRITURA 5354 DEL 08-09-1995 NOTARIA 6 DE BOGOTA, REGISTRADO EN EL FOLIO 050N-20227741. CONSTRUCTORA RODRIGUEZ NUEVA ERA S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, SEGUN ESCRITURA 2082 DEL 26-06-1992 NOTARIA 34 DE BOGOTA, REGISTRADO EN EL FOLIO 050N-20116511. BANCO CENTRAL HIPOTECARIO ADQUIRIO POR COMPRA A FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA POR ESCRITURA 635 DEL 30-05-1977 NOTARIA 16. DE BOGOTA. FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ADQUIRIO POR TRANSPASO QUE EN MAYOR EXTENSION LE HIZO LA NACION COLOMBIANA POR ESCRITURA 2786 DEL 05-06-1956 NOTARIA 2 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 03-07-1956 AL LIBRO PRIMERO PAGINA 49 #14.124 MATRICULADA EN LA PAGINA 286 DEL TOMO 304 DE BOGOTA. LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA VENDE A CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A., SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA 924 DEL 05-03-74 NOTARIA 2A DE BOGOTA, POR ESTA MISMA ESCRITURA 924 DEL 05-03-74 NOTARIA 2A DE BOGOTA, LA CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. TRANSPASA A LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, COMO PARTE DEL PRECIO DE ESTA COMPRAVENTA. LA CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. ADQUIRIO ASI: EL INMUEBLE DENOMINADO LA FRAGUA O LA FRANJA, POR COMPRA A THE BRITISH AMERICA INSURANCE COMPANY, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA 5.963 DE DICIEMBRE 20 DE 1965 DE LA NOTARIA 7A DE BOGOTA, REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO EN EL LIBRO PRIMERO PAGINA 150 #1.412-B EL 2 DE FEBRERO DE 1966. OTRA PARTE LA ADQUIRIO POR COMPRA A VICTOR BRIGIO DAVID SHARDAHI, ISIDRO ADATTO, CARLOS JAIME, JONAS MISHAAN, EDMUNDO MISHAAN, ALBERTO, RUBEN Y AUGUSTO SARAVALLE, SEGUN ESCRITURA 1.512 DEL 02-04-1965, NOTARIA 7A DE BOGOTA, REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO EL 28-04-1965, AL LIBRO PRIMERO PAGINA 212 #3.892-B Y EN EL LIBRO SEGUNDO PAGINA 336 #5.448-A, MATRICULADA EL 5 DE MAYO DE 1965 EN LA PAGINA 253 TOMO 623 DE BOGOTA. OTRA PARTE LA ADQUIRIERON POR ADJUDICACION REMATE EN EL JUICIO DE CESAR SARAVALLE, COMO CONSTA EN EL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, Y REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO EL 27-04-1966 EN EL LIBRO PRIMERO PAGINA 217 #4.932-A Y MATRICULADA AL FOLIO 253 TOMO 623.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 149 54A 24 IN 2 AP 1005 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 149 #54A-24 Y KARRERA 54A 149-29 APARTAMENTO 1005 CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARIA P.H.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50N - 20315605

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 14-08-2006 Radicación: 2006-66169

Doc: ESCRITURA 2197 del 08-08-2006 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES PARALELO LIMITADA

NIT# 8603543867X



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210112561737936220

Nro Matrícula: 50N-20546155

Página 2

Impreso el 12 de Enero de 2021 a las 12:59:20 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BCSC S.A.

NIT# 860007335-4

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-01-2007 Radicación: 2007-81

Doc: ESCRITURA 3775 del 30-11-2006 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: INVERSIONES PARALELO LIMITADA

NIT# 8603543867 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-02-2008 Radicación: 2008-17417

Doc: ESCRITURA 0253 del 30-01-2008 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL "DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARIA P.H. - ESC. 3775 DE 30-11-2006, NOTARIA 35 DE BOGOTA, EN CUANTO A QUE SE ADICIONA LA SEGUNDA ETAPA Y SE MODIFICAN COEFICIENTES"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: INVERSIONES PARALELO LIMITADA

NIT# 8603543867

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-09-2008 Radicación: 2008-72606

Doc: ESCRITURA 2787 del 05-08-2008 NOTARIA 35 de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NIT# 8600073354

A: INVERSIONES PARALELO LIMITADA

NIT# 8603543867

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-09-2008 Radicación: 2008-72606

Doc: ESCRITURA 2787 del 05-08-2008 NOTARIA 35 de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$270,627,247

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INVERSIONES PARALELO LIMITADA

NIT# 8603543867

A: NOVOA LOAIZA CAROLINA

CC# 52314649 X

A: SANCHEZ BRAVO CESAR AUGUSTO

CC# 19483401 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-09-2008 Radicación: 2008-72606

Doc: ESCRITURA 2787 del 05-08-2008 NOTARIA 35 de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)



DEPENDENCIA
DE NOTARIADOS
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210112561737936220

Nro Matrícula: 50N-20546155

Página 3

Impreso el 12 de Enero de 2021 a las 12:59:20 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: NOVOA LOAIZA CAROLINA	CC# 52314649	X
DE: SANCHEZ BRAVO CESAR AUGUSTO	CC# 19483401	X
A: BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT# 8600343137	

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-03-2009 Radicación: 2009-18614

Doc: ESCRITURA 0575 del 03-03-2009 NOTARIA 35 de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
CONTENIDO EN LA ESCRITURA 3775-3011-2006, NOTARIA 35 Y SU REFORMA, EN CUANTO A ADICIONAR LA TERCERA ETAPA.. SE SE/ALAN
COEFICIENTES DEFINITIVOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES PARALELO LIMITADA	NIT# 8603543867
----------------------------------	-----------------

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 01-06-2011 Radicación: 2011-42113

Doc: ESCRITURA 2467 del 18-05-2011 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$204,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NOVOA LOAIZA CAROLINA	CC# 52314649	
DE: SANCHEZ BRAVO CESAR AUGUSTO	CC# 19483401	
A: PINEDA HERNANDEZ ROSAURA	CC# 20993551	X
A: RODRIGUEZ ACHURY CARLOS HERNAN	CC# 19165344	X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-06-2011 Radicación: 2011-42113

Doc: ESCRITURA 2467 del 18-05-2011 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA HERNANDEZ ROSAURA	CC# 20993551	X
DE: RODRIGUEZ ACHURY CARLOS HERNAN	CC# 19165344	X
A: BANCOLOMBIA S.A.	NIT# 8909039388	

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 13-07-2011 Radicación: 2011-54233

Doc: ESCRITURA 7705 del 22-06-2011 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HP 2787

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT# 8600343137
A: NOVOA LOAIZA CAROLINA	CC# 52314649
A: SANCHEZ BRAVO CESAR AUGUSTO	CC# 19483401



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210112561737936220

Nro Matricula: 50N-20546155

Página 4

Impreso el 12 de Enero de 2021 a las 12:59:20 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 28-09-2012 Radicación: 2012-75370

Doc: ESCRITURA 4710 del 13-09-2012 NOTARIA TREINTA Y SIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: PINEDA HERNANDEZ ROSAURA

CC# 20993551

A: RODRIGUEZ ACHURY CARLOS HERNAN

CC# 19165344

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 27-03-2013 Radicación: 2013-22012

Doc: ESCRITURA 525 del 13-03-2013 NOTARIA VEINTITRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$313,008,080

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA LE CORRESPONDE EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES P-1 P-2Y DEPOSITO 94

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA HERNANDEZ ROSAURA

CC# 20993551

DE: RODRIGUEZ ACHURY CARLOS HERNAN

CC# 19165344

A: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NIT# 8903002794X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 18-04-2018 Radicación: 2018-24112

Doc: OFICIO 1178 del 16-04-2018 JUZGADO 042 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION: 0406 DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION PROCESO 2017-491

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA ORTEGA DIEGO FERNANDO

CC# 1136879955

DE: GARCIA ORTEGA NATHALIA

CC# 52992095

DE: LEON GARCIA ROSA LEONOR

CC# 41595959

DE: MORALES PELAEZ IDALY

CC# 51963201

DE: PINEDA HERNANDEZ ROSAURA

CC# 20993551

DE: RANGEL SEGURA PEDRO AUGUSTO

CC# 19363356

DE: RODRIGUEZ ACHURY CARLOS HERNAN

CC# 19165344

A: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NIT# 8903002794

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 26-02-2019 Radicación: 2019-12005

Doc: OFICIO 0376 del 22-02-2019 JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REF 2018-00432-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210112561737936220

Nro Matrícula: 50N-20546155

Página 5

Impreso el 12 de Enero de 2021 a las 12:59:20 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: PINEDA HERNANDEZ ROSAURA

CC# 20993551

DE: RODRIGUEZ ACHURY CARLOS HERNAN

CC# 19165344

A: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NIT# 8903002794X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-14452

Fecha: 07-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 13

Nro corrección: 1

Radicación: C2018-5779

Fecha: 15-06-2018

SECCION PERSONAS, CODIGO REGISTRAL CORREGIDO SEGUN CONTENIDO DEL TITULO. (VALE ART 59 DE LA LEY 1579 DE 2012.C2018-5779. LCP)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

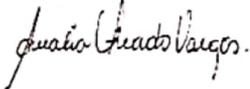
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-8616

FECHA: 12-01-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: AMALIA DE JESUS TIRADO VARGAS

PEDRO PABLO PARRA DUARTE

ABOGADO

**Carrera 6 No 10 – 42 Oficina 311 Celular 315-6190007 correoparraduarte@
yahoo . com**

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA 18 DE JULIO DEL 2019 PROFERIDA POR EL JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DEMANDANTE EDGAR VELEZ DUQUE DEMANDADO METRO SUR LTDA –LIQUIDACION CON VINCULACION DEL GRUPO CANO VALENCIA S. A. S. RADICACION No 2013 -00359-00

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D .C.

SALA CIVIL.

E. S. D.

DEMANDANTE: EDGAR VELEZ DUQUE.

DEMANDADO: METRO SUR LIMITADA DE LIQUIDACION Y GRUPO CANO VALENCIA S. A.S.

MAGISTRADO PONENTE Y DEMAS MIEMBROS DE SALA.

RADICACION No 2013 -00359-00

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA 18 DE JULIO DEL 2019 PROFERIDA POR EL JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D .C. Y REVOCATORIA EN SU TOTALIDAD DEL FALLO.

PEDRO PABLO PARRA DUARTE actuando como apoderado de la parte demandante, debidamente reconocido en auto, me dirijo ante usted Señor Magistrado ponente y los demás miembros de sala civil, para proceder a sustentar el recurso de Apelación contra la Sentencia proferida por el Juzgado

Séptimo Civil del circuito de esta ciudad del fallo 18 de julio del 2019 y se proceda a Revocar en su totalidad e integridad, los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, porque considero Señor Magistrado Ponente y demás miembros de la Sala Civil que el fallo del señor juez de primera instancia riñe con la verdad de los hechos y con las pretensiones de la demanda, en la cual se le pide al Señor juez de séptimo civil del circuito de Bogotá D. C, que se declare y se condene a la parte demandada a dar cumplimiento con los contratos celebrados que corresponde al contrato de promesa de compraventa celebrado el día 15 de julio y al contrato de promesa de permuta celebrado el día 30 de junio del 2010 entre el demandante y parte demandada cumplimiento dejados cumplir por la parte demandada en este caso la Sociedad Metro sur Limitada en Liquidación cuyo representante legal es el Señor MANUEL ANTONIO CANO y la Sociedad Grupo Cano Valencia S. A. S, y por consiguiente que se despache desfavorablemente contra las excepciones presentadas por la parte demandada.

PORQUE SE DEBE REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA 18 DE JULIO DEL 2019 QUE DICE .- Primero.- : La Nulidad Absoluta de los contratos de promesa de permuta celebrado entre las partes el día 30 de junio de 2010 modificado el 14 de julio 2010, y de la promesa de compraventa celebrado el 15 de julio de 2010 del cuaderno No 1 atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Primero ante todo el contrato de compraventa de fecha 15 de julio del 2010 y el contrato de permuta del 30 junio del 2010 cumple con las características la de un contrato de compraventa y de un contrato de permuta, que consiste en ser **bilateral** donde nace unas obligaciones reciprocas para las parte contratantes, el vendedor se obliga a entregar una cosa y el comprador a pagar por esa cosa una suma de dinero. De igual forma son unos **contratos consensual** la compraventa se perfecciona y reputa perfecta del momento que las partes han convenido la cosa y el precio, de la misma manera en la permuta uno hace entrega de una cosa real o área cierta como parte integral del precio y el otro paga en suma de dinero o cosa real cierta módulos con coeficientes que se determina en metros cuadrados, para que en esta forma se cumpla con la figura de la permuta y las partes terminan dando su consentimiento siempre cuando actúen de buena fe las partes contratantes. Como vemos estos **contratos son onerosos** ambas partes buscan una utilidad gravándose reciprocamente, el uno paga un precio y el otro en recibir la cosa. Estos **contratos son de ejecución instantánea** cuando las voluntades lo expresan sobre la cosa y el precio, el contrato se va perfeccionando y se va ejecutando en el tiempo o al instante según las condiciones establecidas en el contrato.

Como vemos Señor Magistrado ponente dichos contratos en mención son contratos reales y ciertos porque nacen del concurso real de las voluntades de dos más personas, por ser actos en las cuales las partes contratantes se obligan para con la otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Son contratos independientes los cuales subsisten por sí mismo sin necesidad de otra convención. Cada contrato que hace parte de este debate jurídico se distingue del uno del otro cada uno con sus propias características y naturaleza. En los artículos 1494, 1495, 1498, 1499, 1500 y 1501 del Código Civil.

Artículo 1494.- Las obligaciones nacen ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos de convenciones, ya de un hecho voluntario de las persona que se obliga, ----ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de Familia.

Artículo 1495.-Contrato de Convención es un acto por el cual una parte se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Artículo 1498.-El contrato es oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez, sin el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

Artículo 1500.-El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere, es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil, y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

Si analizamos el contrato de compraventa de fecha 15 de julio del 2011, fueron firmados por un lado por el Señor Edgar Vélez Duque promitente comprador y el Señor Manuel Antonio Cano Bermúdez actuando en representación de la Sociedad Metro Sur Limitada en Liquidación identificada con el Nit 800.030.788 aquí el contrato en mención se perfecciona al existir un acuerdo en la cosa y un precio, es un requisito fundamental como regula el artículo 1857 del C. C,

Aquí la Sociedad Metro sur Limitada en Liquidación actuando como promitente vendedora, le transfiere unos módulos con sus coeficientes al promitente comprador con sus respectivos coeficientes que hacen parte de unos locales que

tiene su matrícula inmobiliaria y que forma parte de un terreno de mayor extensión del centro comercial del sur y los planos de este Centro Comercial los determina.

Los módulos que transfiere el promitente vendedor son los siguientes: Modulo B - 129, B-148, B-149, B-156 y B-157 que corresponde al local 104 cuya matrícula inmobiliaria es 050-40118556, con un coeficiente total 27.12% del área total del primer piso de local y un total 26.82 Metros cuadrados.

Del Módulo B- 152 del local 102 del mismo centro Comercial Metro Sur con un coeficiente del 11.330% del área total del primer piso del local, para un área 11.2065 metros cuadrados del Centro Comercial Metro Sur - P - H, ubicado en la carrera 73 No 57 R sur -12 de la ciudad de Bogotá D. C. El área total de dichos módulos correspondiente a los locales 102 y 104 tiene un coeficiente del 38.45% del área total que se encuentra en el primer piso.

Dentro este contrato compraventa en el numeral cuarto de la promesa de compraventa se determina el precio-en la cual el promitente Comprador el Señor Edgar Vélez Duque acepta esta suma de Setenta y Seis Millones de Pesos Moneda Corriente **\$76.000.000**, que fueron cancelados de la siguiente manera: Cinco millones pesos **\$5.000.000** a la firma del presente contrato con un cheque No 8480311 del Banco de Bogotá que fueron girados a la cuenta corriente No 512053869 del promitente Vendedor que fueron recibidos plenamente y los setenta y un millones **\$71.000.000 para el día 15 de enero del 2011.**

En este contrato de compraventa la Sociedad Metro Sur Limitada en liquidación también ha incumplido en razón a que nunca arrimo las correspondientes Documentos a la Notaria 56 del Circulo de Bogotá D. C para correr la escritura Pública y proceder a hacer la Tradición como se había acordado en la venta, el motivo de este incumplimiento obedece que la Sociedad en mención no era la propietaria del Módulo B-152 del local 102 que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 50 S - 40118554 que fue ofrecido en venta, porque este módulo está a nombre del Señor **HENRY MUNEVAR MONTAÑO** como figurar en el certificado de tradición, como bien se puede observar dichos certificados que fueron aportados.

No se sabe porque el señor juez de primera instancia no hubiera analizado los certificados de tradición en el cual se determina quién es el nuevo propietario de estos módulos con sus coeficientes que se desprende del local y que forma parte de un predio de mayor extensión aun englobados.

Esto nos permite deducir Señor Magistrado Ponente que la Tradición se llevó acabo y se cumplió con este requisito solemen que es el de Registrar las escrituras públicas ante la oficina de instrumentos públicos. Con la venia y el

respecto de usted Señor Magistrado Ponente ruego verificar estos documentos que reposan dentro el proceso de la referencia y a partir de ese estudio sustancial por parte del sustanciador se **REVOQUE LA NULIDAD ABSOLUTA** decretada de **OFICIO** y se declare ciertos estos contratos de compraventa y de permuta y que los módulos fueron elevados a escritura pública ante Notaria del Circulo de Bogotá D. C y dichas escrituras públicas fueron Registrados en la Oficina Instrumentos Públicos de la Zona respectiva por llevar a cabo dicha Tradición de los módulos adquiridos, por cumplir con los requisitos de ley.

En el contrato de Promesa de Permuta celebrado el 30 de junio del 2010 con la Sociedad Metro Sur Limitada – Liquidación su representante legal el Señor MANUEL ANTONIO CANO BERMUDEZ con el Nit 800.030.788 actuando como Primer Permutante y como segundo Permutante el Señor EDGAR VELEZ DUQUE identificado con la C. C. No 19.215.957 celebrando un contrato de permuta bienes inmuebles.

El Señor EDGAR VELEZ DUQUE como primer permutante le hace entrega real y material un lote de terreno ubicado y conocido LAS DELICIAS con matricula inmobiliaria No 157-3837 de la oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá ubicado en el sector de chinauta, cuyos linderos reposan en la escritura pública No 1149 de septiembre 2002 otorgado en la Notaria Segunda del Circulo de Fusagasugá del departamento de Cundinamarca.

El precio de la permuta del área de 6000 metros cuadrado del terreno conocido Las Delicias el primer permutante el Señor Edgar Vélez Duque por un valor de Quinientos Cincuenta Millones Pesos \$550.000.000 del cual se le fue entregado al segundo permutante a la Sociedad Metro Sur Limitada en liquidación, el Señor representante legal MANUEL ANTONIO CARO BERMUDEZ. El segundo permutante la Sociedad Metro Sur Limitada en Liquidación procedió a pagar esta suma de dinero entregándole al primer permutante la suma de veinte millones de pesos moneda corriente \$20.000.000 como arras compromisorias a la firma del presente contrato de promesa de permuta, que lo recibió a plena satisfacción el primer permutante la suma de \$350.000.000 trescientos cincuenta millones de pesos moneda corriente representados en los modulos comerciales 103,141,164,138,142,135,136,161,44,145,160,134,133,159 hasta completar la cantidad de 175 metros cuadrados ubicados en el plano de la reforma del Centro Comercial Metro sur Ltda , acordando los permutantes que el precio del metro cuadrado de estos modulos por la suma de dos millones pesos \$2.000.000 entregarse debidamente alinderado y escriturado. El saldo o sea la suma de \$180.000.000 serán cancelados en títulos valores cheques o pagares a la vista.

Los contratos aportados dentro el proceso de la referencia si reúnen todos los requisitos de ley, nacieron a la vida jurídica cumpliendo cada uno de los contratos con sus propias características, haciendo diferencia de cada en sus solemnidades.

No veo como el juez de primera instancia **declara de oficio la Nulidad Absoluta** a los contratos de compraventa y permuta celebrados por las partes contratantes en este caso el demandante y los demandados las Sociedades Metro Sur en Limitada en liquidación y esta ultima la Sociedad VALENCIA CANO S.A.S que fue vinculada el 21 de julio del 2010, para firmar las escrituras públicas en la Notaria 56 del Circulo de Bogotá D. C.

Debo aclarar que esta Sociedad Valencia Canon S.A.S, nunca estuvo presente en las preliminares de las negociaciones entre mi demandante y la Sociedad Metro Sur Ltda. en Liquidación, como bien lo manifiesto en el párrafo anterior, entro a participar fue con posterioridad cuando se fue descorre las escrituras públicas en la Notaria 56 del Circulo de Bogotá D. C, por voluntad directa del representante legal el Señor MANUEL ANTONIO CANO BERMUDEZ, porque el contrato de permuta celebrado el 30 de junio del 2010 nunca fue anulado por las partes, ni aparece una constancia de cualquier notaria de Bogotá que certifique que se anula este documento el contrato de permuta de fecha 30 de junio del 2010 suscrito entre mi demandante y los demandados. La presencia de esta sociedad es posterior al inicio de la negociación con la Sociedad VALENCIA CANON S. A.S.

En el contrato de permuta celebrado entre el permutante primero el Señor Edgar Vélez Duque, este se compromete en entregar un área o cavidad real cierta de un predio rural denominado la Delicia, de un área 6000 Metros Cuadrados, que lo recibe a satisfacción el permutante segundo la Sociedad Metro Sur Limitada en Liquidación atraves de su representante legal el Señor MANUEL ANTONIO CANON BERMUDEZ y se cuantifica en un valor de **\$550.000.000** que ambas partes acordaron voluntariamente, dando su consentimiento mutuamente. El permutante segundo la Sociedad Metro Sur Limitada en Liquidación determina que el valor a cancelar va ser de la siguiente manera: Se hace entrega de **\$20.000.000** veinte millones de pesos a la firma del contrato como **arras compromisoria** que el primer permutante acepta y los recibe, y los **\$350.000.000 de pesos moneda corriente** serian representados con unos módulos con sus coeficiente, ubicados en el **Centro Comercial Metro sur Bogotá D. C**, estos coeficientes o módulos forman parte de unos locales comerciales que tiene su nomenclatura inmobiliaria.

Los módulos con sus coeficientes les fueron dados en entrega al permutante primero para complementar el **área 175 metros cuadrados.**

Los módulos o coeficientes son los siguientes 103,141,164,138,142,135,136,161,144,145,160,134,133,159 estos módulos o coeficientes son dados para completar el área de 175 metros cuadrados. Estos modulos eran continuos como bien se puede observar en el plano del Centro Comercial Metro Sur.

Los módulos o coeficientes fueron cuantificados o valorados por las partes contratantes permutantes por dos millones de pesos moneda corriente **\$2.000.000. El saldo a favor del primer permutante fue la suma de \$180.000.000** que fueron cancelados con título valor cheque pagaderos a la vista, que el permutante primero lo recibió.

El permutante **segundo de la Sociedad Metro Sur Limitada en Liquidación representada por el Señor MANUEL ANTONIO CANO BERMUDEZ** a su vez el representante de la **Sociedad CANON VALENCIA S. A. S,** acordaron con el permutante primero de llevar acabo la **escritura pública el 21 de julio del 2010** en la Notaria 56 del Circulo de Bogotá D. C. donde el permutante Edgar Vélez Duque hace entrega real de la Tradición del Dominio de los 6000 metros cuadrados del predio Rural LAS DELICIAS ubicado en el Municipio de Fusagasugá Chinauta que fueron hechas a la Sociedad CANON VALENCIA S.A.S, siendo su representante legal el Señor MANUEL ANTONIO CANON BERMUDEZ y sus socios su hijo y esposa como bien se puede apreciar en el certificado de la Cámara de Comercio.

En esta forma se cumple con el requisito de la **TRADICCIÓN** que es un modo de transmitir el Dominio pleno de las cosas reales y ciertas y se cumple por lo tanto con el requisito de solemnidad, que consiste llevar acabo el registro de la escritura pública ante la **Oficina de Instrumentos Públicos** entidad esta, la que cumple con la función de anotar y registrar la escritura pública del contrato de permuta, que para nuestro caso concreto, el permutante primero cumplió en firmar dicha escritura pública ante la Notaria 56 del Circulo de Bogotá D. C en la fecha acordada en el contrato de permuta celebrado el día 30 de junio 2010 y el permutante segundo de llevar acabo el Registro de dicha escritura pública ante la oficina de Instrumento público de la Zona correspondiente del Municipio de Fusagasugá, predio rural ubicado en este Municipio Zona de Chinauta.

Una de las características de los contratos de permuta es que no existe propiamente precio en el sentido indicado. Los Contratantes se obligan a dar una especie o cuerpo cierto por otro, por lo tanto este requisito se cumplió entre las partes contratantes.

Considero que se da cumplimiento al artículo 1849 del C. C. que dice Transferir el dominio obligación que se cumple mediante la Tradición, y la doctrina Nacional

se adhiere a esta tesis. De la misma manera el código de comercio en su artículo 905 se acogió a la tesis de la jurisprudencia y a la doctrina al estatuir que el vendedor se obliga a transmitir la propiedad de la cosa. Por lo tanto el contrato de permuta es real y cierto el celebrado entre el demandante y el demandado en esta caso la Sociedad Metro Sur Limitada en Liquidación.

En la audiencia de conciliación de fecha 15 de octubre del 2013 convocada por el juez sexto civil del circuito de Bogotá D. C, en el interrogatorio de parte al representante legal el Señor **MANUEL ANTONIO CANO GARCIA ACEPTA** la existencia de los dos contratos y explica que el contrato del 15 de junio del 2010 Compraventa se habló de cinco o seis módulos al Señor Edgar Vélez no ha podido cumplir porque no tiene plata y en estos contratos existe la cláusula resolutoria. En la segunda pregunta, se le pregunto del contrato permuta del 30 de junio del 2010, y si el señor Edgar Vélez le hizo la entrega del predio de la delicias ubicado en chinauta y si usted lo recibió. La respuesta del representante legal fue – NO, METROSUR lo recibió una vez le hizo la escritura al grupo **CANO VALENCIA**, no recuerdo de si fue cinco días después una vez le hizo la escritura que no recuerdo si fue a la sociedad **CANO VALENCIA S.A.S**. Podemos deducir de este interrogatorio de parte que el representante legal de esta sociedad confirma en su totalidad la forma como se realizó el contrato de permuta en su totalidad, demostrando la existencia real del contrato de permuta que nunca fue anulado por las partes contratantes, la tradición del predio rural se cumplió dentro de los términos establecidos, por parte de mi demandante el Señor **EDGAR VELEZ DUQUE**

En el interrogatorio de parte al Señor **EDGAR VELEZ DUQUE** de fecha 14 de noviembre 2013 por parte del apoderado de la Sociedad Metro sur Limitada en Liquidación parte demandada, se puede analizar las respuestas dadas por el demandante, dando lugar a confirma la forma como se llevó acabo las negociaciones con la parte demandada en lo que tiene que ver con los dos contratos el uno con el contrato de compraventa y el segundo con el contrato de permuta, la forma como acordaron el precio y la entrega de los bienes inmuebles. En el caso de la permuta explica en su repuestas el precio del Predio rural La Delicia ubicado en el Municipio de Fusagasugá en chinauta de un área de 6.000 metros cuadrados por un valor de \$550.000.000 y unos módulos como parte de la permuta ubicados en el Centro Comercial Metro Sur correspondiente a un área de 175 metros cuadrados de coeficiente en común proindiviso dentro de los nueve locales del primer piso, a razón de dos millones de pesos \$2.000.000 cada uno y que saldo de \$200.000.000 millones de pesos que fueron cancelados con un cheque girado el 14 de julio del 2010 y que \$10 000.000 en efectivo y

\$20.000.000 como arras compromisorias con la sociedad Metro sur Limitada en liquidación.

En la pregunta primera el apoderado de la parte demandada le pide que el cómo vendedor transfirió a CANO VALENCIA S.A.S. una finca denominada las Delicias situado en el Municipio de Fusagasugá chinauta sector de la puerta. Ante esta pregunta el Señor Edgar Vélez Duque responde que la negociación inicial fue contrato de promesa de permuta con Metro sur en Liquidación, en ningún momento fue vendedor, sino permutante del predio las delicias..... En una tercera pregunta.- Diga cómo es cierto sí o no que metro sur en liquidación le extendió las correspondientes escrituras o títulos de derecho cuotas que adquirió en las negociaciones.- Su respuesta fue la siguiente.- Es cierto, pues cada módulo o vitrina recibida en permuta tiene su escritura dentro de un globo en mayor extensión para cual rige una sola matricula inmobiliaria por local. En la pregunta número cuatro.-El apoderado de la parte demandada le pregunta si la Sociedad Metro Sur limitad en liquidación si le hizo entrega real material de cada uno de los derechos de cuotas adquiridas por usted. En esta pregunta el Señor Edgar velez Duque Responde parcialmente cierto.....pero a la fecha no ha cumplido con el contrato inicial de permuta, porque me debe unos porcentajes dentro permuta.

En el numeral quinto le pregunta porque es la razón o motivo no se ha hecho entrega la totalidad de los derechos.- Ante esta pregunta mi demandante respondió que ignora las causas, presumo negligencia de la sociedad permutante en finiquitar el primer contrato, el primero fue de promesa de permuta equivalente a 175 metros cuadrados de coeficiente, los cuales me debe un módulo y del segundo contrato promesa de compraventa no conozco las razones por las cuales no haya conseguido la totalidad de los títulos escriturariosen la promesa de compraventa del 15 de julio de 2010 hizo figurar que en el evento de no conseguir el título de uno de los módulos oeste quedaría sin efecto..... a pesar de mis requerimientos para finiquitar el negocio no hubo voluntad para perfeccionarlo.....desconozco las causas de su negligencia.

Debo manifestarle al Señor Magistrado de Ponente que el modulo B – 133 que corresponde al Local 106 con matrícula inmobiliaria No 50 S -40118558 con un coeficiente de 5.88% que forma parte de este contrato de permuta, este módulo fue cancelado por mi demandante, y la Sociedad Metro Sur Limitada en liquidación no le ha hecho la Tradición, porque este módulo está a nombre de la señora LUZ GLEADY GARNICA. Esto nos permite deducir que el contrato es real y cierto nunca fue Anulado por las partes Contratantes no existe una constancia de una Notaria del circulo de Bogotá D. C, que certifique que el contrato fue anulado por las partes contratantes.

En los Certificados de Tradición aportado dentro el proceso de la referencia aparece el modulo B 108 del local 106 que se identifica con la matricula inmobiliaria No 50S -40118560 que fue ofrecido dentro el contrato permuta y que el otro si del 14 de junio 2010 pertenece al GRUPO CANO VALENCIA S. A. S pero es permutado y escriturado por la Sociedad Metro Sur Limitada en liquidación

PORQUE SE DEBE REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA 18 DE JULIO DEL 2019 QUE DICE.- Negar en su totalidad las pretensiones de la demanda y abstenerse de pronunciarse sobre los medio de exceptivos propuestos por pasiva.

Señor Magistrado ponente solicito que se proceda a REVOCAR este numeral segundo por considerarlo infundado, porque las pretensiones presentadas en la demandada se encuentran ajustadas a los hechos, porque la Sociedad Metro sur limitada en liquidación ha incumplido con los contratos de compraventa y permuta ha dejado cumplir con la entrega real del módulo. B – 133 que corresponde al Local 106 con matrícula inmobiliaria No 50 S -40118558 con un coeficiente de 5.88% que forma parte de este contrato de permuta, este módulo fue cancelado por mi demandante, y la Sociedad Metro Sur Limitada en liquidación no le ha hecho la Tradición, porque este módulo está a nombre de la señora LUZ GLEADY GARNICA. De igual manera también ha incumplido con el módulo 137 del local 108 con matrícula inmobiliaria 50S – 40118560 metro sur limitad en liquidación no ha pagado los conceptos de administración de hace varios, por más de los requerimientos le ha hecho mi demandante, que le debe cancelar a la administración del Centro Comercial Metro Sur . También el modulo B -108 del local 106 identificado con la matricula inmobiliaria No 50S -40118560 que se ofreció en el contrato de permuta del 30 de junio del 2010 e incluido en el otro si del dia 14 de junio de 2010 clausula tercera.- pertenece al **GRUPO CANO VALENCIA S. A .S**, Permutado por el representante legal **MANUEL ANTONIO CANON BERMUDEZ anotaciones 24 y 28** del certificado de tradición – aclarado en el otro si del dia 14 de julio de 2010 entre el señor Edgar Velez Duque y la Sociedad Metro sur limitad en liquidación, se configura un vínculo inescindible entre el demandante y las sociedades demandadas.

En el interrogatorio de parte de fecha 14 de noviembre del 2013 solicitado por la parte demandada, mi representado EDGAR VELEZ DUQUE nunca acepto que la negociación inicial fue con la Sociedad CANON VALENCIA S.A.S, le manifestó en su respuesta que la negociación inicial fue con la SOCIEDAD METRO SUR LIMITADAEN LIQUIDACION. Si se observa en los documentos aportados en los contratos de permuta aparece de otros si, pero nunca habla de declarar la

Inexistencia o Nulidad contrato de permuta del 30 de junio del 2010 se ratifican en el contrato de permuta como el precio de \$550 millones de pesos que fueron des criminados en 175 metros cuadrados de coeficiente y proindiviso dentro los nueve locales del primer piso a razón de \$2.000.000 dos millones pesos. Dentro este interrogatorio al Señor Edgar Velez Duque le manifiesta al apoderado a la pregunta, si la sociedad Metro Sur Limitada en liquidación ha cumplido con la entrega de los módulos y en su respuesta dice que no. Por lo tanto las pretensiones de la demandad debe son coherentes y tienen que ver con el incumplimiento de los contratos en mención y la falta de entrega de unos módulos u coeficientes para completar el área de 175 metros cuadrados.

Una vez Revocado este numeral solicito al señor magistrado ponente tener como ciertas las excepciones de fondo presentadas y contestada en su debido momento procesal, al considerar que estas excepciones de la parte demandada no son ciertas y no se encuentran debidamente fundamentadas, porque los contratos de compraventa y permuta son reales y ciertos, nunca fueron objetados tachados de falso por la parte demandada dentro de la etapa procesal.

De igual manera solicito al Señor Magistrado ponente y demás miembros de sala que la parte demandada cumpla con el deber legal Sanear el vicio oculto, en lo referente a que los módulos que fueron causa de la negociación, para que tenga su propia nomenclatura inmobiliaria e independiente, es deber del promitente vendedor como el segundo permutante en salir a cumplir y sanear el vicio oculto que recaen en los módulos o vitrinas en el primer piso del centro comercial metro sur, por estar Englobados dentro un predio de mayor extensión y que en los planos del Centro Comercial Sur aparecen registrados y que la Sociedad Metro Sur Limitada en liquidación tenía conocimiento hace más de quince años, por no registrarse la escritura pública No 3175 del 24 noviembre de 1997, de la venta efectuada por la Sociedad Metro sur Limitada en liquidación a la Secretaria de Gobierno de Bogotá se obligó mediante promesa de compraventa celebrada el 14 de junio de 1997 a transferir a título de venta real y efectiva al promitente comprador los derechos plenos de dominio y posesión que tiene sobre un área total superficial de 568.40 metros cuadrados inmuebles locales dentro esta área que se encuentran en el segundo piso del Centro Comercial Metro sur P. H y que los copropietarios en asamblea ordinaria acordaron modificar el reglamento de propiedad horizontal, dividir los bienes preexistente para separar el área prometida en venta y constituir una nueva nomenclatura inmobiliaria y proceder enajenar a la Secretaria de Gobierno de Bogotá, al no ser registrada dicha escritura pública en mención en la oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur continua con el vicio oculto. Por lo tanto se le debe ordenar el cumplimiento del registro de esta escritura pública para que así de esta manera figure el nuevo

propietario EDGAR VELEZ DUQUE por ende se le debe ordenar a la demandada que cumpla. Debo advertirle al Magistrado Ponente y demás miembros de sala que el apoderado el Doctor FRANCISCO MERCHAN GOMEZ tiene conocimiento de esta irregularidad, porque es el abogado de confianza de estas Sociedades demandadas. Debo manifestar que la Sociedad Metro Sur Limitada en liquidación siempre está evadiendo de esta obligación y el representante legal el Señor **MANUEL ANTONIO CANO BERMUDEZ** lo conoce hace más de quince años, es una persona de doble moral que aprovecha la buena fe de las personas para inducirlo en la negociación y mantenerlo en el Error de Hecho, actuando de mala fe en los contratos civiles y comerciales.

PORQUE SE DEBE REVOCAR EL NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA 18 DE JULIO DEL 2019 QUE DICE.- ORDENAR a la demandada METRO SUR LIMITADA EN LIQUIDACION devolver al demandado EDGAR VELEZ DUQUE, dentro de los cinco días siguientes a ejecutoria de la presente providencia, a título de restituciones mutuas, la suma de cinco millones de pesos \$5.000.000, los cuales deberán indexarse conforme al índice de precios al consumidor I. P. C con base en la variación porcentual de dicho IPC, certificado por el DANE, desde el 15 de julio de 2010 hasta la fecha que se efectuó el pago, conforme a la siguiente formula.

Señor Magistrado Ponente y demás miembros de sala, proceda a Revocar este numeral tercero en la cual el juez de primera instancia ordena a la parte demandada **METRO SUR LIMITADA EN LIQUIDACION** a devolver los cinco millones de pesos **\$5.000.000**, cuando en realidad la culpa del no cumplimiento de los contratos celebrados entre las partes ha sido la Sociedad Metro Sur Limitada en liquidación y su representante legal. Mi representado ha cumplido con los compromisos adquiridos ha obrado de Buena fe, le hizo entrega del predio Rural la Delicia al transferir la propiedad plena a la Sociedad **VALENCIA CANO S. A. S.** Esta decisión en la cual le ordena a la Sociedad Metro Sur Limitada en Liquidación en devolver la suma de **\$5.000.000** pesos moneda corriente a mi representado el Señor **EDGAR VELEZ DUQUE** es una falta de respecto a la persona, considera que con esta devolución se está saneado el patrimonio Económico del demandante, cuando realmente hay una lesión Enorme porque su capital se encuentra disminuido. Al declarar la Nulidad Absoluta de los contratos es premiar a la Sociedad demandada quien siempre ha actuado de mala fe, porque con su incumplimiento se le está avalando la deslealtad al faltar con el compromiso del negocio. Era un deber legal del vendedor en salir a sanear la cosa vendida que recaen en los módulos que les fueron entregados como parte del pago de la permuta. Las obligaciones del vendedor se reducen en general a cumplir dos cosas: La entrega o tradición y el Saneamiento de la cosa vendida.

Esta Devolución de los Cinco millones de pesos **\$5.000.000** por parte de la Sociedad Metro Sur Limitada en Liquidación es Irónica e Irrisoria cuando ha transcurrido más de 10 diez años de la negociación, es un saludo a la bandera, con esto no se está haciendo justicia, se está premiando al Temerario, porque su patrimonio económico no se disminuyó al contrario se aumentó el de mi representado su patrimonio se disminuyó porque el demandado dejo cumplir con las obligaciones contraídas en los contratos.

Solicito al Señor Magistrado Ponente Revocar esta decisión ordena por el Juez de primera instancia en su Totalidad, y se le ordene Cumplir con los Compromisos que se adquirieron en los respectivos contratos acordados y reconocidos por las partes negociantes.

En esta revocatoria del numeral tercero se ordene a la Sociedad Metro Sur Limitada en Liquidación y a la Sociedad **VALENCIA CANO S. A. S**, se les obligue la indemnización de los daños perjuicios ocasionados por su incumplimiento de los contratos de compraventa y contrato de permuta, porque para la fecha de la celebración ya existía con anterioridad el Vicio Oculto, donde los módulos o vitrinas no tienen su propia nomenclatura independiente, sino que coexiste con la nomenclatura de los locales, de los cuales hacen parte del predio de mayor de extensión que es el Centro Comercial Metro Sur, y que era de conocimiento exclusivo el representante legal de la Sociedad demandada, y de igual manera del profesional del Derecho el abogado **LUIS FRANCISCO MERCHAN GOMEZ**, quien es el abogado de confianza de sus negocios civiles y comerciales de estas Sociedades vinculadas en este proceso de la referencia.

En esta revocatoria de este numeral tercero se debe ordenar y tener en cuenta El dictamen pericial del auxiliar de la justicia economista el Doctor VICENTE SARMIENTO GELVEZ que fue nombrado como perito para este caso, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, en la cual determina el Lucro Cesante y el Daño Emergente. Este dictamen pericial fue presentado el 24 de abril del 2012, en el cual se le dio los debates correspondientes, quedando debidamente ejecutoriado. En este dictamen se des crimina el **Lucro Cesante** que consiste lo siguientes: Los arrendamientos, intereses de dinero y utilidad dejada de obtener para un total de **\$776.015.201**. El **Daño Emergente** se des crimina de la Siguiente manera así: Impuesto predial, Impuesto predial por pagar, Deuda Administración por pagar, Devolución Arras, Intereses pagados por Hipoteca Luz Stella Valencia Parra, Intereses pagados por Hipoteca a Ernesto Sierra S. A. S para un total **\$384.962.460**. **La sumatoria del Lucro Cesante y Daño Emergente es la suma aproximadamente de \$1.160.977.661**

PORQUE SE DEBE REVOCAR EL NUMERAL CUARTO DE LA SENTENCIA 18 DE JULIO DEL 2019 QUE DICE.- ORDENAR al demandante EDGARVELEZ DUQUE, RESTITUIR DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA A LA SOCIEDAD DEMANDANTE METRO SUR LIMITADA EN LIQUIDACION, LOS INMUEBLES ENTREGADOS EN OCASIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO EL 15 DE JULIO DEL 2010, CORRESPONDIENTE ALOS MODULOS B-129, B -148, B-156, B-157, DEL LOCAL 104 DEL CENTRO COMERCIAL METRO SUR EN LIQUIDACION, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No 50S -40118554.

Le ruego muy comedidamente al Señor Magistrado Ponente y a los demás miembros de Sala REVOCAR en su totalidad este numeral, por ser incoherente, porque quien ha cumplido a cabalidad es mi representado el Señor EDGAR VELEZ DUQUE, porque siempre estuvo atento a cumplir y como el manifiesta en el interrogatorio de parte a la pregunta hecha por el apoderado de la parte demandad le informo que siempre requirió a la parte demandada a cumplir con las obligaciones contraídas en dicho contrato de compraventa.

En el interrogatorio de parte del 14 de noviembre del 2013 solicitado por el apoderado de la parte demandada a las preguntas realizadas en ese momento de la audiencia del interrogatorio de parte, mi representado fue muy claro al responderle a la pregunta 5 que fue de la siguiente manera: Diga cuál es la Razón o motivo por la cual no se ha hecho entrega de la totalidad de los derechos. **El Señor Edgar Vélez Duque le respondió que ignoraba las causas, presumo la Negligencia en la Sociedad permutante en finiquitar el contrato, el primero fue de promesa de permuta equivalente a 175 metros cuadrados de coeficiente, de los cuales me debe uno por escriturar y del Segundo contrato manifestó del contrato de compraventa no conozco las razones por las cuales no haya conseguido la totalidad de los títulos escriturarios, a pesar que en la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa del 15 de julio del 2010, hizo figurar que en el evento de no conseguir el título de uno de los módulos o participaciones este quedaría sin efecto, haciendo énfasis que a pesar de mis requerimientos para finiquitar el negocio no hubo voluntad para perfeccionarlo, desconozco las causas de esa negligencia.** Que conclusiones podemos deducir de esta pregunta y respuesta dada por mi representado, que este contrato de compraventa no se cumplió a cabalidad, porque se dio cumplimiento a la cláusula octava de este contrato que en la parte de la terminación del párrafo dice que se declara resuelto el contrato sobre el correspondiente modulo sin que se cause perjuicios o indemnizaciones a ninguna de las partes.

Por consiguiente los módulos que dice que debe devolver no los tienen en su poder, porque se dio cumplimiento a la cláusula octava que reza en el contrato de promesa de compraventa celebrado el 15 de julio 2010. Como quiere devolver una cosa que no se cumplió por parte de la sociedad demandada no existe es estos módulos que hace mención en este numeral en la cual ordena restituir dichos **MODULOS B-129, B -148, B-156, B-157, DEL LOCAL 104 DEL CENTRO COMERCIAL METRO SUR EN LIQUIDACION, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No 50S -40118554** no se puede restituir algo no se tiene en posesión o dominio real por el lado de mi demandante. Mientras en el contrato de permuta mi demandante le hizo la entrega real y material a la Sociedad Metro Sur Limitada en Liquidación, pero sugerencia de su mismo representante legal las escrituras públicas se hicieron con la Sociedad CANO VALENCIA S. A .S, aclarando que la negociación inicial siempre fue con la Sociedad METRO SUR LIMITADA EN LIQUIDACION y no la Sociedad CANO VALENCIA S .A .S.

Más bien se le debe ordenar a la parte demandada que cumpla este contrato de compraventa y haga entrega de estos módulos o coeficiente, porque mi demandante sí le hizo entrega de cinco millones de pesos moneda corriente \$5.000.000 a la firma del contrato representado en un cheque No 8480311 del Banco de Bogotá girados a la cuenta corriente No512053869 que la Sociedad los declarados recibidos, y la suma de \$71.000.000 sería cancelado el 15 de enero del 2011. Esto nos permite deducir que mi demandante siempre requirió se cumpliera con el contrato suscrito por las partes, cosa que no ocurrió. **El artículo 1880 dice Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa. La tradición se sujetara a las reglas dadas en el título VI del libro II.**

PORQUE SE DEBE REVOCAR EL NUMERAL QUINTO DE LA SENTENCIA 18 DE JULIO DEL 2019 QUE DICE. EL LEVANTAMIENTO DELAS MEDIDAS DE REGISTRO DE LA DEMANDADA ADOPTADA EN ESTA CAUSA, SI FUERE EL CASO. LIBRESE OFICIO CON DESTINO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA RESPECTIVA INFORMANDO LARAZON POR LA CUAL ESTE DESPACHO, QUE NO FUEEL ORIGINO LA MEDIDA EMITE LAPRESENTE ORDEN.

De igual manera solicito al Señor Magistrado ponente que se debe revocar esta medida y seguir manteniéndola hasta que la parte demandada pague los daños perjuicios ocasionados por el incumplimiento de los contratos de compraventa y contrato de permuta. Más bien ordene embargar y secuestrar los bienes inmuebles o cuentas bancarias a nivel nacional e internacional en Estados Unidos donde la ciudadanía del representante legal el Señor MANUEL ANTONIO CANO

BERMUDEZ se identificó en la audiencia del interrogatorio de parte ante el juzgado sexto civil del circuito quien fue quien conoció este proceso de referencia.

PORQUE SE DEBE REVOCAR EL NUMERAL SEXTO DE LA SENTENCIA 18 DE JULIO DEL 2019 QUE DICE. ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE SOBRE LA OBJECCION PERICIAL, ATENDIENDO A QUE DICHA PRUEBA NO FUE OBJETO DE VALORACION PARA LOS EFECTOS DE LA DECISION ADOPTADA EN ESTA CAUSA.

Debo solicitarle al Señor Magistrado Ponente que este numeral sexto debe ser **Revocado** en su totalidad, porque realmente esta prueba pericial fue solicitada el 15 de octubre del 2013 cuando se constituyó audiencia pública ordenada mediante auto 11 de septiembre del 2013 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad

El Señor Juez Sexto civil del Circuito de Bogotá D. C fue quien conoció de un inicio de este proceso de la referencia, según auto 13 de junio 2013 que admítela demanda. El 15 de octubre del 2013 se realiza la audiencia inicial donde se asiste las partes del litigio. No hay conciliación entre las partes, se revisa si hay Nulidades procesales lo que se llama la etapa de saneamiento procesal, no existe ninguna excepción previa para resolver por lo que se declara saneada la etapa procesal. Se concedió la palabra a cada uno de los apoderados a la parte demandante como el demandado. Se procedió a determinar cuáles hechos estamos de acuerdo y cuales hechos se tenían que probar y ordeno la apertura de las pruebas las testimoniales e interrogatorio de parte para el demandado y el demandante los documentos allegados de la parte demandante como los contratos de compraventa, contrato de permuta, carta de requerimiento a metro sur limitada solicitud de indemnización, carta de solicitud de arras certificado de tradición del predio de la delicia donde aparece el predio de la Delicia en el numeral 22 anotación se registra la Tradición matrícula No 157-3837 certificado de comparencia No 023 del 2011 Notaria 56 del Circulo de Bogotá de fecha 16 de noviembre 2011 Edgar Vélez Duque y Tulio Alberto Ortega Ibáñez no puede cumplir con el compromiso certificado del centro comercial del sur del pago de administración, recibos de pago del Banco de Occidente al Grupo NEG Y CIA, Al Grupo MCG Y CIA, Recibo de pago por préstamo de interés a la Grupo MCG y CIA S. A, formulario único de Impuesto predial unificado, fotocopia de la hipoteca de la escritura No 2.233 del 3 de septiembre 2.010 Edgar Vélez Duque a favor de Luz Stella Valencia Parra del predio Rural matrícula inmobiliaria No15791849 con hipoteca abierta, copia del pagare a favor LUZ STELLA VALENCIA PARRA en blanco, También se decretó de oficio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión sala Contenciosa Administrativa Sección III Subsección Magistrada Ponente Corina Duque Ayala Radicación No 11001310300201300359-

00 Demandante Metro Sur Limita en Liquidación contra Secretaria de Gobierno, Clase de Proceso Reparación Directa, Se ofició al Juzgado 2do Civil del Circuito de Fusagasugá Radicación No 110013103006201300359 -00 Demandante Luz Stella Valencia Parra Contra Edgar Vélez Duque. Se solicitó el dictamen pericial, el señor juez oficio para nombrar el perito de la lista de auxiliares para que Avaluara los Daños y perjuicios, se nombró **VICENTE SARMIENTO GELVEZ** quien presento el dictamen pericial el 24 de abril de 20102 y este dictamen pericial se le corrió traslado a la parte demandada quien lo objeto y solicito que se aclara unos puntos del dictamen pericial, del cual quedo debidamente ejecutoriado. El Señor Juez séptimo del Circuito de Bogotá D. C no valoro este dictamen pericial en la cual el Perito cuantifica los daños materiales del Lucro Cesante y el Daño Emergente.

En esta revocatoria de este numeral sexto se debe ordenar y tener en cuenta El dictamen pericial del auxiliar de la justicia economista el Doctor **VICENTE SARMIENTO GELVEZ** que fue nombrado como perito para este caso, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, en la cual determina el Lucro Cesante y el Daño Emergente.

Este dictamen pericial fue presentado el 24 de abril del 2012, en el cual se le dio los debates correspondientes, quedando debidamente ejecutoriado. En este peritaje se des crimina el **Lucro Cesante** que consiste lo siguientes: Los arrendamientos, intereses de dinero y utilidad dejada de obtener para un total de **\$776.015.201**. El **Daño Emergente** se des crimina de la Siguiete manera así: Impuesto predial, Impuesto predial por pagar, Deuda Administración por pagar, Devolución Arras, Intereses pagados por Hipoteca Luz Stella Valencia Parra, Intereses pagados por Hipoteca a Ernesto Sierra S. A. S para un total **\$384.962.460**. **La sumatoria del Lucro Cesante y Daño Emergente es la suma aproximadamente de \$1.160.977.661**

El Señor Perito el 13 de febrero del 2014 presento un escrito manifestándole al Señor Juez Sexto Civil del Circuito de Bogotá D. C informando a la solicitud del incidente de objeción al Dictamen Por Error Grave formulado por la parte demandada en la cual se retifica encada uno de los cálculos matemáticos financieros y expresiones realizadas dentro de la pericia y las aclaraciones a la misma, presenta al despacho el 18 de diciembre 2013 t 14 de enero 2014.

Por consiguiente señor Magistrado Ponente se debe tener en cuenta este dictamen Pericial, porque existe un Daño por el incumplimiento de los contratos, y el perjuicio que ocasiono al patrimonio económico de mi demandado. Si la parte demandada del momento que dio el inicio de las negociaciones le hace advertencia lo más probable no se realiza dicha negociaciones, pero al contrario

el representante legal de la Sociedad MetroSur Limitada en Liquidación lo mantuvo en el Error, y más bien motivándolo para que comprara otros módulos, ante esta situación mi demandante hipoteca la casa en Teusaquillo a un prestamista Ernesto Sierra, como la finca en chinauta a la Señora Stella Valencia Parra pagando unos intereses legales, por desgracia no pudo continuar pagando dichos intereses y fue demandado ejecutivamente. La parte Demandada, nunca informo de la existencia de este vicio oculto, se dio cuenta mi demandante cuando fue ofrecer el primer piso donde están los módulos a las entidades Bancarias se lo negaron porque exigían que dichos módulos tuvieran su propia nomenclatura inmobiliaria. En las cartas que le envió a Metro Sur Limitada en liquidación que fueron recibidas por la Secretaria la Señora Martha le requería al representante legal que saneara este vicio oculto y cumpliera como se había estipulado en los contratos de compraventa y permuta, pero hizo caso omiso, obro negligentemente, existe un grado culpa por no actuar en su debido momento.

CONCLUSIONES

1.-Que se revoque en su totalidad la sentencia profería por el Juzgado séptimo del Circuito de Bogotá D. C, y se ordene y se declare las pretensiones presentadas en la demandada para cumpla con los contratos suscritos entre mi demandante y la parte demandada. Los contratos son reales y ciertos si cumplieron con las características de cada contrato el de compraventa y de permuta. No es procedente la Nulidad Absoluta de oficio Decretada por el juez séptimo del Circuito de Bogotá D. C

2.-Revocar el numeral segundo en su totalidad y que se tenga como ciertas las pretensiones de la demanda y se ordené a la parte demandada a cumplir con los contratos suscritos para que proceda a desenglobar los módulos o coeficientes que forma parte de la negociación y que estos son parte de un predio de mayor extensión del Centro Comercial del Sur, como bien se puede apreciar en los planos del Centro Comercial, la parte demandada nunca le informo de la existencia de este vicio Oculto, originado un incumplimiento de estos contratos de compraventa y de permuta.

El demandante si cumplió en traspasar el dominio pleno del predio rural denominado la Delicia a la Sociedad Grupo Cano Valencia correspondiente a un área 6.000 metros cuadrados dentro el contrato de permuta celebrado el 30 junio 2010 como bien se puede observar en el certificado de tradición libertad de Fusagasugá No 157-3837, anotación que aparece en el numeral 22.

Al revocar este numeral se ordene a la parte demandada y se condene a pagar la indemnización de los perjuicios materiales y morales que le ocasionaron por

incumplir con los contratos. Mi demandante cumplió en hacer la Tradición en el contrato de permuta a la Sociedad Metro Sur Limitada en Liquidación, pero por Voluntad del representante de esta Sociedad al momento de suscribir las escritura publicas ante la Notaria 56 del Circulo de Bogotá D. C, ordena que se las escrituras públicas del predio Rural de china uta queden a nombre del Grupo Valencia Cano.

Que se Revoque los Numerales tercero, cuarto, quinto y sexto en su totalidad para que la parte demandad cumpla con las pretensiones de la demandad y pague las indemnizaciones por daño y perjuicios en el patrimonio económico del demandante, porque su patrimonio se desmejoro, mientras que el patrimonio del demandado aumento.

Téngase en cuenta el dictamen pericial que reposa dentro el proceso de la referencia especial del Señor VICENTE SARMIENTO GELVEZ que suma la totalidad del lucro cesante y daño emergente aproximadamente de \$1.60.977.661

Agradeciendo su atención prestada,



PEDRO PABLO PARRA DUARTE

T. P. No 55.968 DEL C.S. J

Correo electrónico parraduarte@Yahoo.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

(Sala Civil)

Magistrada Ponente

Doctor: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

E. S. D.

REF: RADICACIÓN SEGUNFDA INSTANCIA No.

11001310301120000051204

DEMANDANTE: GUSTAVO RAMOS CALDERON Y OTRO

DEMANDADOS; MARIA ISABLE CHAVEZ Y OTROS

ASUNTO: INFORMANDO AL DESPACHO QUE EL RECURSO SE PRESENTO Y SUSTENTO OPORTUNAMENTE EN LA AUDIENCIA ORAL EN LOS TERMINOS DEL INCISO 3 DEL ARTICULO 322 DEL C.G.P.

CARLOS ADUARDO RIVEROS ACOSTA, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, en forma atenta, acudo ante el despacho para informarle que el recurso de apelación, objeto de alzada, fue presentado y sustentado en la misma audiencia ante el juzgado de conocimiento, en aplicación concreta de lo normado en inciso tercero del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, norma que prevé como oportunidad para incoarlo y sustentarlo: Así:

"... OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia..... el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición."

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia,

deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada".

La norma antes anotada, prevé la opción de sustentar el recurso de apelación en contra la sentencia, en dos oportunidades, ya sea dentro de la audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes. En este caso, el recurso se sustentó inmediatamente se interpuso, cumpliendo con el mandato legal antes anotada, que trata sobre la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de alzada.

DE OTRA PARTE SE REITERA O SOLICITA QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA CONFORME A LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA COMUNICABILIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN POR TRATARSE DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS, Y QUE TODOS LOS OBLIGADOS SE OBLIGARON EN UN MISMO GRADO CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 632 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TOCANTE CON LA PRESCRIPCIÓN, EL ARTÍCULO 2513 CIVIL. Y POR LO MISMOS SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA DE COBRO POR LA COMUNICABILIDAD.

Al asunto bajo examen, ciertamente, expediente, da cuenta que efectivamente, los demandados se obligaron en el mismo grado, y suscribieron como solidarios, por lo que operó la prescripción para uno de ellos. En el caso bajo análisis el juzgador A QUO no reconoció que como los demandados son deudores solidarios de la obligación garantizada, la extinción de la misma derivada del triunfo de la prescripción propuesta por uno de ellos se hace extensiva a todos los demandados, por tratarse, en este caso, de una acción cambiaria directa y existe comunicabilidad en consideración a que los demandados se obligaron en el mismo grado, cualquiera que la alegue beneficia a todos por

solidaridad, con mayor razón que la ley prevé en el artículo 632 del Código de Comercio, en lo tocante con la prescripción, la comunicabilidad, así mismo, el artículo 2513 Civil. y por lo mismo solicita desde ya que revoque la sentencia de instancia y en su defecto se declare la prescripción y la caducidad de la obligación ejecutiva de cobro, por la comunicabilidad. por tanto obligados en un mismo grado cambiario y además solidarios (fl. 632 C.Cio.), Así mismo, comporta relieves que la jurisprudencia ha puntualizado que la citada solidaridad "*constituye una especie de todo indivisible de tal manera que existiendo la obligación respecto de uno de los deudores existe respecto de todos*"¹, postura de la que se concluye que la obligación solidaria es unitaria e inescindible – aunque no necesariamente indivisible.

Esta Honorable Sala, en unos 40 fallos, a revocado las sentencias que han negado la prescripción en casos semejantes, siguiendo el mandato expreso de la ley y la jurisprudencias: VÉASE ALGUNAS DE ELLAS QUE TRAIGO A COLACIÓN:

(...)
"(...) Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Jaime Alberto Vélez de Villa y otra.
Apelación de Sentencia: 35-00-919-01 DENTRO DEL RADICADO 11001310303520000919-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Magistrado Ponente: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala de decisión del 7 de octubre de 2009, Acta 42.

Bogotá D. C., cinco de marzo de dos mil diez.

Decide el Tribunal el recurso de apelación que el apoderado de la parte demandante interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad el tres de junio de dos mil nueve dentro del proceso ejecutivo mixto adelantado por Banco de Bogotá contra Jaime Alberto Vélez de Villa y Adriana María Quintero Urreta.

3.1. En el ordenamiento mercantil, el artículo 632 del C. de C., señala que "Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, **se obligarán solidariamente**", punto sobre el que conviene memorar que en materia cambiaria el tema de la prescripción y de su interrupción tiene un doble tratamiento en cuanto a su operancia, puesto que si se trata de signatarios en el mismo grado, trae como secuela

¹ Vélez, Fernando. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Tomo VI, pág. 274.

que las causas de interrupción de la prescripción se comuniquen²; mientras que para la prescripción no está previsto por el ordenamiento legal tal efecto.

3.2. En punto tocante con la prescripción, el artículo 2513 civil dispone que quien "quiera verse beneficiado con la prescripción debe alegarla...", perspectiva que en principio, deja en claro que a pesar de la concurrencia del tiempo objetivo que se exige para su operancia sin embargo es posible no premiarse con ella, si no se alega, eventualidad en la que la obligación cobrada continúa surtiendo efectos, tema destacado por la Corte Suprema al señalar que su alegación "es una facultad de que está investido el deudor y, por lo tanto, solo a él corresponde ejercitar" (Cas. 17 de octubre de 1945, LIX, 724).

4. En el caso bajo análisis el juzgador reconoció que como los demandados son deudores solidarios de la obligación garantizada, la extinción de la misma derivada del triunfo de la prescripción propuesta por uno de ellos "se hace extensiva a ambos demandados, por tratarse, en este caso, de una acción cambiaria directa" (fl. 141; Cdo. 1), conclusión de la que en el sentir del tribunal es necesario sentar estos comentarios:

(...)

3.1. En el ordenamiento mercantil, el artículo 632 del C. de C., señala que "Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, **se obligarán solidariamente**", punto sobre el que conviene memorar que en materia cambiaria el tema de la prescripción y de su interrupción tiene un doble tratamiento en cuanto a su operancia, puesto que si se trata de signatarios en el mismo grado, trae como secuela que las causas de interrupción de la prescripción se comuniquen³; mientras que para la prescripción no está previsto por el ordenamiento legal tal efecto.

3.2. En punto tocante con la prescripción, el artículo 2513 civil dispone que quien "quiera verse beneficiado con la prescripción debe alegarla...", perspectiva que en principio, deja en claro que a pesar de la concurrencia del tiempo objetivo que se exige para su operancia sin embargo es posible no premiarse con ella, si no se alega, eventualidad en la que la obligación cobrada continúa surtiendo efectos, tema destacado por la Corte Suprema al señalar que su alegación "es una facultad de que está investido el deudor y, por lo tanto, solo a él corresponde ejercitar" (Cas. 17 de octubre de 1945, LIX, 724).

6. Probada como está la extinción de la obligación por ocurrencia de la prescripción propuesta por el señor Vélez de Villa, es necesario determinar los efectos que produce este hecho sobre la obligación cambiaria, por lo que es de rigor abordar el tema de la condición de obligados solidarios que a la voz del artículo 632 del C. de Co. tienen los ejecutados, siendo preciso resaltar, en este sentido, que la "solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional"⁴, determinación que acompaña con lo estatuido en el artículo 1571 de la codificación civil, que faculta al acreedor para dirigirse "contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división", efecto igualmente previsto en el artículo 785 comercial.

Así mismo, comporta relieves que la jurisprudencia ha puntualizado que la citada solidaridad "constituye una especie de todo indivisible de tal manera que existiendo la obligación respecto de uno de los deudores existe respecto de todos"⁵, postura de la que se concluye que la obligación solidaria es unitaria e inescindible –aunque no necesariamente indivisible⁶, elucidación que pone de presente que extinta la misma respecto de cualquiera de los que la contrajeron en esa condición, los demás deudores se liberan de esta, pues como se expuso, no es posible su fraccionamiento, a menos que se renuncie a ella por parte de alguno de los deudores, caso en el que la obligación subsiste para él, con la posibilidad de su cobro, pero descontada la cuota de ese deudor en el crédito, en tanto que "extinguida esta respecto del deudor, no puede el acreedor hacerla efectiva de los demás deudores sino con deducción de la cuota real de dicho deudor en la deuda, porque si pudiera demandarla íntegra, entonces el que la satisficiera podría exigir aquella cuota, lo que equivaldría a que la prescripción de que se trata no surtiese sus efectos legales. Así es que en este caso se disminuirían los deudores y la obligación primitiva"⁷.

Con igual orientación y dado que la prescripción se encuentra prevista en la legislación patria como un modo de extinguir las obligaciones civiles (numeral 10 artículo 1625 C. C.), ante el advenimiento de esta se extingue la obligación para todos los deudores in solidum, en la forma como se estaba exigiendo en el proceso, muy con independencia de que al resultado de la misma, la ley la califique como obligación natural⁸, en tanto que "la obligación natural no se reconoce más que en el momento en que muere con la ejecución voluntaria, porque "es en la constatación de su muerte en donde se encuentra la prueba de la vida". (CSJ, Sentencia del 25 de agosto de 1966); lo cual pone de presente que para que surja la obligación natural, entre otras causas, es necesario que la civil se haya extinguido por la prescripción.

² C. de C. artículo 792.

³ C. de C. artículo 792.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia enero 11 de 2000.

⁵ Vélez, Fernando. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Tomo VI, pág. 274.

⁶ Art. 1582 C.C.

⁷ Vélez, Fernando. Ob citada, pág. 273.

⁸ Art. 1527 C.C.

7. Colofón de lo discurrido, la extinción del derecho derivado de la prescripción de la acción beneficiaria a todos, en virtud de su connotación indisoluble, de donde refulge que el fenómeno declarado a favor del señor Vélez de Villa, como obligado solidario, provoca el decaimiento del débito cambiario para los demás solidarios, no porque se entienda que este también propuso el medio extintivo, en tanto que la prescripción siempre requiere de expresa petición de parte⁹, sino porque al decaer el derecho sustancial¹⁰, no hay contenido obligacional que justifique la continuación de la ejecución iniciada con base en ella, al no subsistir nada que exigir por esta vía.

En este sentido no puede dejarse en el olvido que la "novación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que estos accedan a la obligación nuevamente constituida"¹¹, pensamiento que se repite en el inciso 2º del artículo 1570, debiéndose agregar que si bien no existe en el derecho colombiano norma expresa, como existe en la codificación francesa, sobre los efectos de la extinción por prescripción de la obligación solidaria respecto de los demás obligados, es consecuencia "precisa de la solidaridad pasiva. Ampliándolo tenemos que, extinguida la deuda por un deudor o más bien, por pago o bien por cualquiera de otro de los medios equivalentes a éste..., el acreedor queda sin acción contra los demás deudores, y a la que establezca a alguno o algunos de éstos, puede oponerse la excepción correspondiente"¹².

Epílogo de lo expuesto y en consonancia con el artículo 1568 del C. Civil, constituyen presupuestos de la solidaridad por pasiva que haya pluralidad de personas en calidad de deudores; pluralidad de vínculos; unidad de prestación; que ésta recaiga sobre cosa divisible; y declaración expresa de las partes, del testamento o de la ley que permita exigir de cada uno de los deudores el total de la deuda, modalidad obligacional que provoca dentro de sus efectos, que el pago, la novación, la confusión, la interrupción de la prescripción, la cosa juzgada, la constitución en mora los cobije a todos, mientras que la condonación y la suspensión de la prescripción opera personalmente, pero hay rebaja para todos de la cuota perdonada, siendo de importancia recordar respecto del pago, que el realizado por uno de los obligados in solidum, beneficia a los demás, aspecto destacado por la Corte Suprema al señalar que la "solidaridad implica un beneficio para el acreedor en virtud del cual puede exigir el pago total de la obligación de cualquiera de los deudores solidarios, tal como se deduce de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1568 del C. Civil; correlativamente el pago que realice uno o varios de éstos también extingue la obligación de los demás respecto del acreedor". (CSJ. Sentencia S-217 del 27 de noviembre de 2002); razones por las que decisión impugnada habrá de ser confirmada...".

En varias sentencias Nuestra Honorable Corte Suprema de la justicia, en la Sala Civil, ha señalado que: VEASE:

"... Luego si la obligación es solidaria o indivisible, todos los codeudores quedan liberados y todos los coacreedores perjudicados, y los primeros pueden alegarla. Igual derecho tienen los deudora subsidiarios (v.g.r., fiador), aunque el obligado principal haya renunciado (artículo 2516, C.O (p. 463))."

"...El artículo 1.577 del Código Civil, dice que el deudor solidario demandado puede oponer a la demanda "todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas: esto es, la que refieren a la formación y a las causas por las cuales se contrajo la prestación, denominadas reales por el artículo 2380 del Código Civil, y que refiere a las inherentes a la obligación principal" y cita como ejemplo enunciativo, el dolo, la violencia y la cosa juzgada

En la medida que se invoque la excepción por uno de los deudores, la declaración de la misma beneficia a los demás, así no la haya propuesto, pues dada la eliminación de la acción, consecuencia de dicho advenimiento extintivo, se comunica para todos los deudores (C.C. art. 2540), sin lugar a atender los efectos de la interrupción, así alguno de ellos se hubiese notificado antes del término prescriptivo. Es decir, basta que la prescripción prospere para uno de los proponentes, sin consideración al comportamiento de los demás deudores y la consecuencia legal de la conducta adoptada en el juicio. Se trata de una excepción absoluta de aquellas que para Vivante (1936), conciernen al ejercicio de la acción cambiaria y derivan de "hechos o de omisiones ocurridos en el intervalo entre el vencimiento y el ejercicio de la acción" (p. 475), que por su naturaleza real, el efecto general de su declaración comunica a todos los obligados, como lo ha admitido la jurisprudencia al señalar que: la doctrina que le otorga la categoría de excepción personal y que impone el deber, a cada

⁹ Art. 2513 del C.C.

¹⁰ Art. 1625 No. 10 ib.

¹¹ Art. 1576 del C. C.

¹² Vélez, Fernando. Ob citada, pág. 273.

deudor, de la alegarla, es equivocada". (Sentencia 1997368801, 2003). Posición que se ha reiterado por algunas Salas de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al sostenerse que:"

La prescripción extintiva de obligaciones solidarias

Tratándose, como se trata, de una excepción real, la sentencia que la acoja tiene el importante efecto de liberar a todos los deudores aunque no la hubiesen formulado, pues sería un contrasentido afirmar que la obligación se extinguió para una de las deudoras solidarias, pero que continúa vigente en su totalidad para la otra. (Sentencia 199940101, 2010; Sentencia 199911301, 2010; Sentencia 200175102, 2010).

La misma corporación destacó que la interrupción de la prescripción, derivada de la notificación del mandamiento de pago, trae como efecto la pérdida del tiempo, pero que el término comienza nuevamente a contarse, pan quienes no han sido notificados o no han sido demandados; concluye en que pese a que uno solo de los demandados solidarios alegue la prescripción, la extinción del derecho derivado de dicho advenimiento de la acción beneficia a todos, "porque al decaer el derecho sustancial, no hay contenido obligacional que justifique la continuación de la ejecución iniciada con base en ella, al no subsistir nada que exigir por esta vía". (Sentencia 1001310303520000091901). También que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 2536 del Código Civil, una vez interrumpida o renunciada la prescripción, comienza a contarse nuevamente el respectivo término, quien la alegue se beneficia de ello, así otros demandados la hayan interrumpido con anterioridad, pues si el término legal transcurre de nuevo, quien tenga la oportunidad de proponerla se beneficia de ella (Sentencia, 2009).

En otro pronunciamiento se dijo que por principios de equidad, solidaridad y unicidad de los títulos valores, la interrupción opera a favor de todos los coobligados, así haya sido uno el suplicante; que por razón de la solidaridad y de que el título es uno solo, se entiende que la formulación se hace a favor de todos los vinculados, "... es claro que no se exige a las partes de alegar la prescripción, sino que se entiende alegada por cualquiera de ellos a favor de todos y de ninguna manera se está aplicando oficiosamente" (Sentencia 4120000098702, 2010).

Tales posturas, pese a que parten de supuestos diferentes, la conclusión es la misma. Para algunos porque la prescripción es real, para otros porque se presenta el decaimiento del derecho, o porque se trata de principios de equidad, solidaridad y unicidad del título, pero de todas maneras la desaparición del derecho de acción y subjetivo de acreedor, se extiende a favor de todos los demandados.

Prescripción extintiva, estimada como personal

La tesis consiste en que cuando no se formula la excepción, bien porque no se dan los presupuestos para su prosperidad, o teniendo el derecho para ello, se guardó silencio, la prescripción alegada por otro de los demandados solidarios no se comunica. Se dice, al respecto, que uno de los requisitos para valerse de los efectos de la prescripción consiste en la carga o deber que tiene el prescribiente de alegarla, dado que el operador judicial no puede declararla de oficio, según lo previsto en los artículos 306 del Código de Procedimiento Civil, y en el inciso P. del artículo 2513 del Código Civil, el funcionario no puede convertirse en el defensor de los intereses del demandado (Castro, 2010), no basta que se haya consumado, el juez aunque compruebe la existencia de la prescripción, no puede declararla si el prescribiente no la alega (Alessandri, 2004, v. III, p. 176) .

CUADERNOS DE LA MAESTRÍA EN DERECHO No. 4195

Si el demandado tuvo la oportunidad de alegar la prescripción y no lo hizo, se entiende que renunció al beneficio que la misma otorga, y cuando se renuncia desaparece la solidaridad (C.C. art. 1579 Inc. 1°) y por tanto, no se presenta la comunicabilidad de beneficio para todos los deudores. Es decir, favorece solamente a quien la formula. El precepto 2514 del Código Civil, contempla la renuncia de la prescripción después de cumplida, instituto que puede tener lugar expresa o tácitamente, y que la postura silente del deudor, que tuvo oportunidad de proponerla, constituye una renuncia tácita, lo cual aunado a que dicha excepción no puede reconocerse de oficio, los efectos de la declaración no redundan en los demás deudores (Sentencia 1996801, 2004). Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, atendiendo el carácter de orden público de dicha institución, dijo:..."

PETICIÓN

Baste los anteriores argumentos facticos y jurídicos, para que esta Honorable Sala AD QUEM, con apoyo a los argumentos aquí esgrimidos, REVOQUE la sentencia recurrida y en su defecto decrete la prescripción,

con sustento en parámetros en los dictados del ordenamiento jurídico, con fulcro absoluto de los hechos ocurridos en el despliegue procesal, la constitución y la ley.

De los honorable señores Magistrados. Con el más grande respeto y admiración.

Atentamente,

Atentamente,



CARLOS EDUARDO RIVERO ACOSTA

C.C. 19.264.670 de Bogotá

T.P. No. 57.075 del C.S. de la J.

Adriana Ayala Pulgarin.
Magistrada sustanciador.
Tribunal Superior de Bogotá DC.-Sala Civil.

Rad. 110013103020-2009-00101-02

Actor. Publio Armando Orjuela Santamaría.
Pasiva. M Escilda Piña de Rodríguez.
Asunto. **Nulidad por incompetencia automática del artículo 121 del CGP.**

Jorge Armando Orjuela Murillo, apoderado del actor, en ejercicio de los artículos 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política y 121, 133 en su inciso final y siguientes del CGP, la sentencia C-443 de 2029 de la Corte Constitucional; formulo por el presente y antes de estar ejecutoriado el auto de traslado para alegar y el fallo posterior, el incidente de nulidad por incompetencia automática, impuesto por el artículo 121 del CGP., para que el siguiente y competente Magistrado de esa Tribunal Judicial, avoque el conocimiento y resuelva dentro del término que le da el artículo 121 citado, el presente proceso insoluto.

Legitimación

Como apoderado judicial del actor y en ejercicio de sus derechos, formulo la presente nulidad por incompetencia automática, determinada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Causal invocada

Se da la presente nulidad por incompetencia automática, invocando como su causal el inciso primero del artículo 121 del CGP, al fenecer el lapso de 6 para resolver en segunda instancia, contado desde la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal, habiendo perdido la Magistrada sustanciadora su competencia automáticamente sobre este proceso y antes de estar en firme el traslado para alegar de conclusión; porque no existe prorrogación de competencia y se formula el incidente de nulidad, antes de darse el fallo de instancia y sin prorrogación de la competencia ni saneamiento de la nulidad.

La Magistrada que conocía este proceso, perdió su competencia automáticamente como se detalla en los hechos, sin que lo excuse la suspensión de términos que se reanudaron en Agosto 1 de 2020, por lo cual pedimos oportunamente y con base en el artículo 121 del CGP, el traslado al competente como lo impone el inciso segundo del citado artículo 121 del CGP.

Más aún por la exequibilidad condicionada ante la pérdida automática de la competencia, al expirar el plazo legal sin la providencia judicial correspondiente y nuestra oportuna petición de traslado al competente, al configurarse la causal de la nulidad invocada por no haberse dado en tiempo la providencia judicial exigida por la Ley.

Siendo coherente la pérdida automática de la competencia de la Magistrada sobre este proceso y la nulidad de todas sus actuaciones posteriores al fin de los 6 meses impuestos por la Ley y la exequibilidad condicionada de los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP, que son las causales alegadas, que se imponen sobre las actuaciones posteriores al fin del lapso, para proferir la providencia con la que debió cerrarse la instancia.

HECHOS

El presente incidente que funda esta nulidad por incompetencia automática, se generó porque el proceso tuvo recepción en la Secretaría del Tribunal, e 17 de Octubre de 2019, día desde que empezó el término perentorio y fatal de los 6 meses, sin posibilidad de interpretarlo para auto prorrogarse la competencia que perdió automáticamente, por lo impuesto por los artículos 121 y 133 y siguientes del Código General del Proceso, que oportunamente se esgrime en su contra y que por eso no puede ser saneada.

Esa recepción del expediente se dio en Noviembre 17 de 2019, dando inicio al lapso de los 6 meses, impuesto por el artículo 121 del CGP y al presentar este incidente en la fecha con nuestra petición de traslado, lo que impide "sanear" el vicio de nulidad, con la auto proroga de la competencia y menos esgrimiendo "economía procesal".

PRUEBAS

Pido como pruebas para fundar el presente incidente de nulidad y para que se decreten, incorporen y valoren, por ser necesarias, procedentes, conducentes y necesarias, sobre los hechos detallados en el apartado anterior, las siguientes:

1. Que su Secretaría, por el artículo 116 del CGP. expida la certificación que sirva como prueba, donde conste sobre el estado del proceso, lo siguiente:
 - 1.1. La recepción de este proceso, en esa Secretaria en Octubre 17 de 2019.
 - 1.2. El correr ininterrumpido del lapso legal para fallar desde el 17 de Octubre de 2019, hasta el 16 de Marzo de 2020.
 - 1.3. El correr ininterrumpido del lapso legal para fallar, que se reinicio en Agosto 1 de 2020, hasta el 5 de Febrero de 2021.
 - 1.4. La superación en este proceso del lapso de 6 meses para fallar, durante los meses de los años 2019, 2020 y 2021
2. Se anexe al expediente la impresión sobre este proceso de lo actuado en él, por lo publicado en la página WEB: www.ramajudicial.gov.con/consultas, en los años 2019, 2020 y 2021, donde consta lo detallado en los hechos relacionados en este incidente de nulidad por la incompetencia automática, impuesta por el artículo 121 del CGP.

Con las anteriores pruebas oportunas, necesarias, procedentes y conducentes, una vez decretadas e incorporadas al expediente, deben valorarse los hechos que confirman la sustentación de la presente nulidad por incompetencia automática de la H. Magistrada, basada en la causal señalada en el encabezado, respalda en la sentencia de la Corte Constitucional C-443 de 2019, por lo que ratifico el presente y respetuoso incidente de nulidad, que no ha sido saneado y que obliga a la remisión de expediente al competente Magistrado sigueinte, por el artículo 121 del CGP.

Con el respeto que se merece,

Jorge Armando Ojeda Murillo.
CC. 79352474 de Bogotá DC.
TP. 57.894 del C. S. de la Jud.

331 y siguientes del CGP y demás normas jurídicas pertinentes y concordantes del ordenamiento jurídico, recurso en súplica, su auto de condición apelable, de Octubre 31 de 2019, notificado por estado al día siguiente, que negó las pruebas oportunamente pedidas.

SUSTENTACIÓN

En el auto de Junio 11 de 2019, la Ad-quem afirmó la superación del CPC, con base en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 –CGP–, resaltando su imposición en este proceso, con el nuevo auto que decretara pruebas, **anulando todo lo actuado, desde Abril 11 2016**, como el anterior auto que decreto pruebas y la conciliación de ese día, que no tienen valor jurídico; pero que el auto aquí suplicado, ignoró, con la salvaguardia de “las pruebas practicadas, al tenor de lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso”.

Por lo tanto, se tiene que darse la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, en su integridad, incluyendo un nuevo auto de pruebas y su práctica de las obligatorias, como el *interrogatorio a la Escilda Piña* y de todas las que siguen insolutas, como *los testimonios y las certificaciones*, por lo ordenado en el artículo 164 del CGP, lo cual configura las causales incidentales del artículo 133 del CGP, en sus numerales pertinentes y entre ellos el 5, como se afirmará oportunamente (*Art. 328, inciso final CGP*).

Pruebas obligatorias insolutas que lo están, por la inasistencia de: (i) la pasiva María Piña y (ii) de los convocados y vinculados, a las audiencias, con los efectos impuestos por su ausencia, en los numerales de ese artículo 372 del CGP (*Cfr. Cd. 1, fls. 131 y 531*), ya que la nulidad de **todo lo actuado, desde Abril 11 2016**, impone la audiencia inicial (*Art. 372 CGP*), vigente para esa fecha y cuya falta determinó, que no se practicaran, incorporan, ni valoraron las insolutas pruebas obligatorias.

Para confirmar el presente argumento, transcribo el artículo 372 del CGP, que ordena la obligatoria audiencia inicial, ausente en este proceso, así:

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, **y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes**. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La

audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. **Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada** del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; **la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. **Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.**

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. **Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.** También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (Destacado es mío).

Está probado, que la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, se omitió, por lo cual debería ordenarse en este proceso, rehacer la actuación desde ella y de no hacerlo, ordenar las pruebas en esta segunda instancia, por darse todos los elementos para que se decreten; pues contra mi expresa afirmación, el auto suplicado, tergiverso mi petición y afirmó con error lo siguiente:

“(…) el apoderado judicial de la parte actora solicitó el decreto de las siguientes pruebas 1) Oficiar que se allegue al plenario copia de las sentencias Nos. C-289 de 1996, T-574 de 2016 y C- 597 de 1998. 2) Citar a la demandada María Escilda Piña a absolver interrogatorio. 3) Citar a los señores José Vergara y Ana Baracaldo en calidad de testigos 4) Ordenar la incorporación del dictamen pericial y las documentales procedentes de las entidades públicas que obran en el expediente (CD 8 609 C 1 A y fls 1 a 5 C. 11) (sic).

(…)

Al tenor de lo previsto en el artículo 327 ibídem son cinco las hipótesis que hacen viable la práctica de pruebas en segunda instancia a saber 1) Cuando las partes las piden de común acuerdo 2) cuando decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió 3) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos 4) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria y 5) sin con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Descendiendo al caso concreto resulta evidente que ninguna de las pruebas pretendidas se enmarca dentro de las referidas causales por lo que no se accederá a dicho pedimento.

En lo referente a las providencias solicitadas, nótese que son documentos de “naturaleza” pública que no tienen la característica de pruebas, puesto que al ser criterios auxiliares del juzgador puede acudirse a ellas o no dependiendo del análisis del caso concreto, sin que necesariamente deban militar en el interior del expediente.

Ahora bien, en lo tocante a la queja relacionada con la incomparecencia de los señores María Escilda Piña, José Octaviano Vergara Sarmiento y Ana Isabel Baracaldo Parra, de la que pretende irradiar los efectos de tener por ciertos los hechos, en primer lugar, se aclara que estos juicios de valor se analizan en la sentencia, y en segundo, en el libelo introductorio únicamente se pidió convocar a interrogatorio a la señora Piña, quien según se desprende del informativo, no se presentó a la audiencia practicada el 11 de abril de 2016 (fls 556 y 557 C. 1).

No obstante cuando la juez de primer grado decidió cerrar el debate probatorio en ese instante la parte actora mantuvo una actitud silente, es decir no insistió en su citación.

Por lo demás, frente al dictamen pericial y los documentos adosados al plenario, obsérvese que en el auto que decretó las pruebas se negó cualquier oficio tendiente a recabarlos por cuanto ya se encontraban anexos al encuadernamiento (ib), determinación que no encontró reparo en quien hoy los pretende solicitar” (Destacado fuera del original).”.

Afirmaciones inexactas del auto suplicado que replicare, siguiendo su exposición, por las razones jurídicas expuestas, ya que es procedente mi petición de pruebas en segunda instancia, por el artículo 237 del CGP, así:

1. Se omitió valorar la sentencia C-289 de 1996, de la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado, que pese a estar en el expediente, (*Cd. 1, fls 68 a 72*) y haberle dado traslado oportuno a la pasiva (*Cd. 1, fl. 127*), siendo la prueba previa a la omitida audiencia inicial del artículo 372 del CGP, como se expuso en la sustentación de la apelación, y que el a-quo no mencionó, ni la valoró y que comprueba la incompetencia del agente estatal, quien sin ninguna obligación del actor con la pasiva, ni ella haber acreditado ningún crédito a su favor y en contra de él, firmó la compraventa atacada.

Sentencia C-289 de 1996, de la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado, (*Cd. 1, fls 68 a 72.*) que prueba la absoluta incompetencia del agente comerciante de la Superintendencia de Sociedades, en la compraventa mercantil atacada; por lo que, si no se ordena rehacer la actuación desde la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, se debe dar la confirmación de esa prueba en esta instancia, oficiando al Consejo de Estado, para lo que la envíe como oportunamente se pidió.

2. Las otras sentencias pedidas como pruebas, en la sustentación de la apelación, son de constitucionalidad, siendo Leyes de segundo orden, con efectos *erga omnes*, lo cual lleva, contra lo mal dicho por el auto suplicado, su necesidad como prueba en esta instancia y más cuando el a-quo, las usó para respaldar la suya, limitándose a la lectura de unos renglones de ellas, para prevalido de su "interpretación", usarla en su sesgado entendimiento, lo cual debe ser superado por la decisión de la presente súplica y ordenar las pruebas de esos fallos, con su incorporación y sometidos a contradicción en este proceso.
3. La Escritura 2428 de 1994, atacada, es un acto mercantil (*Cd. 1, fls. 33-36*), por ser una de las más de 200 que suscribió para lucrarse, en una misma Notaría, el agente especial de la Superintendencia de Sociedades, que administró los bienes del actor, cumpliendo con los artículos 20, 21, 48 y siguientes, 101, 872, 897 y 920 del Código de Comercio, invocadas en la demanda y reconfirmando ser un acto mercantil de un comerciante, por tener ese agente estatal que llevar su contabilidad como comerciante de ventas al por mayor, por el vigente artículos 4º de la Ley 66 de 1968.

Con todos los elementos de un acto mercantil, la Escritura atacada es de un profesional en la compraventa de inmuebles con ánimo de lucro, designada por la Superintendencia de Sociedades, para realizar esa actividad comercial, por el actor y sucediendo al Instituto de Crédito Territorial -ICT-y al Instituto Nacional de la Reforma Urbana -INURBE-, cuya profesionalidad como comerciantes, por el artículo 8 del Decreto 2610 de 1979, que subrogó el artículo 16 de la Ley 66 de 1968, es indiscutible, pese a lo cual el a-quo afirmó de manera incoherente, que no era un acto mercantil con ánimo de lucro, ni de un comerciante, sometido al Código de Comercio.

4. Por lo que son necesarias en esta instancia, las pruebas insolutas de las certificaciones requeridas de la Superintendencia de Sociedades, de la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y de la Caja de la Vivienda Popular, sobre los antecedentes de la Escritura atacada, en especial sobre la acreditación y prelación del crédito a favor de María Piña y en contra del actor, *que no existen (Arts. 17 a 19 Ley 66/68)* y de la condición de comerciante del agente especial que otorgó esa escritura, para "subsanan" las causales de intervención, en la toma de posesión contra él actor.
5. Por la violación del artículo 372 del CGP, sobre la obligatoria audiencia inicial, se cite a la pasiva, Escilda Piña de Rodríguez, para que responda el interrogatorio exhaustivo que tiene que realizarse bajo juramento por el Juez y el actor, o por su ausencia, se de la presunción del numeral 4 del citado artículo y las sanciones que esa ausencia acarrea y que nunca fue absuelto, sin culpa del actor.
6. Se cite a la dirección que obra en el expediente a los vinculados, *José Vergara S* y *Ana Baracaldo P*, para que absuelvan los testimonios que fueron pedidos oportunamente, que son conducentes, pertinentes, procedentes y necesarios, como lo ordena el numeral 7 del citado artículo 372 del CGP y cuya ausencia no es culpa del actor.
7. Se ordenen las pruebas insolutas, pedidos oportunamente en la demanda (*Cd. 1, fls. 105 y ss*) y se otorgue ese atributo al avalúo anexo en Junio 30 de 2011 (*Cd. 1, fls, 232-250*), *que el recurrido afirmó que ya tiene y el a-quo no valoró*, así como en la contestación de la demanda (*Cd. 1, fl. 265*) y las pedidas por la Superintendencia de Sociedades, quien denunció el pleito, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá DC.

8. Los oficios y las respuestas de las entidades públicas pedidas oportunamente como es visible en el expediente (*Superintendencia de Sociedades, Caja de la Vivienda Popular y Alcaldía Mayor de Bogotá DC-Secretaría de Hábitat*), por lo que deben practicarse e incorporarse dichos oficios, para que se tengan con las respuestas las pruebas correspondientes de las entidades públicas.
9. Se oficie a las Secretarías y Relatorías correspondientes, para que remitan la copia de las sentencias citadas en el fallo apelado y en la sustentación en su contra; porque esas providencias judiciales de las jurisdicciones ordinaria, administrativa y constitucional, no existe prueba en el expediente y la única fuente del derecho, a la que están sometidos los jueces es la Ley, como lo impone el artículo 230 de la Constitución Política, reafirmando que las sentencias de la jurisdicción constitucional son Ley de segundo orden, con efectos erga omnes, así como la definición del conflicto de competencias administrativas de la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado C-289 de Abril 9 de 1996.
10. Más aún cuando, las sentencias de la jurisdicción constitucional son Ley de segundo orden como lo impone la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional y no un criterio auxiliar, como mal lo expresa el suplicado, lo cual sucede también con la sentencia C-289 de 1996 de la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado, que si está en el expediente y fue decretado como prueba, sin que el a-quo, pese a ello hiciera la valoración de esa sentencia y por el contrario, en su fallo apelado hizo una afirmación contraria al efecto de la cosa juzgada de esa sentencia C-289 de 1996 del Consejo de Estado.
11. La jurisprudencia por expresa literalidad del artículo constitucional, es solo un criterio auxiliar, que en este caso, no existe como prueba controvertida en el expediente, ni existe una doctrina legal más probable que pueda justificar los yerros del a-quo en su fallo, quien cita unos renglones de unos fallos, sin ser de su RESUELVE, generando la absoluta descontextualización en su errada interpretación, y que no fue sometida en la etapa probatoria como tiene que serlo a contradicción, generando un fallo no en los hechos probados en el proceso, sino una "interpretación", de un criterio ignorado hasta el fallo apelado, bajo una parcial lectura y por lo cual su prueba es procedente en esta segunda instancia.
12. Por lo que reitero mi petición, con base en el artículo 237 del CGP; para que se revoque el auto suplicado y se practiquen e incorporen las pruebas relacionadas oportunamente en la sustentación en su contra, oficiando a las autoridades competentes, para que envíen los documentos relacionados por el A-quo en su fallo, así como aquellos pedidos en audiencia que desvirtúan sus argumentos.

Con el respeto que se merecen, los integrantes de la Sala Dual,

Jorge Armando Ojuela Murillo.

CC. 79'352.474 de Bogotá DC.

TP. 57.894 del C. S. de la Jud.

Señor Doctor

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -SALA CIVIL

E.

S.

D

Ref: 2017 00207 03 Demandante: MARIA DE LOS ANGELES CALDERON MONTAÑO
Demandados: RIGOBERTO LLANO MATIZ y OTROS

En mi condición de apoderado de uno de los demandados y dentro del término de ejecutoria, interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el auto calendarado el 19/01/2021, por no darse las exigencias del artículo 14 del decreto 806 de 2020.

En efecto Señor Magistrado, el recurrente no ha dado cumplimiento a lo descrito en la norma en comento, toda vez que la secretaria del Tribunal, no ha descorrido a nosotros, los no recurrentes, el alegato de sustentación que en esta instancia debió hacer el apelante de la sentencia.

Así las cosas, ruego se repng a el auto en ejecutoria para que, en su defecto, se declare la deserción del recurso

Del Señor Magistrado,

VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES
c. de c. 3.296.610 de V/cio
T. P. 14.104 del M de J.

HONORABLE MAGISTRADA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.

Ref: 110001310303620120046102

DEMANDANTE WILSON EFRAÍN ALEJO SUESCA

DEMANDADOS SANDRA MÓNICA MARTÍNEZ GÓMEZ Y OTROS

En calidad de apoderado de la parte demandante, procedo a interponer recurso de súplica contra el auto fechado 28 de enero de 2020, notificado por estado el 1º de febrero de 2021, para que sea revocado y en su lugar se proceda a correr traslado para sustentar el recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primer grado.

La inconformidad radica en que se ha declarado desierto el recurso de apelación de una forma violatoria al debido proceso, pues no se tuvo en cuenta lo consagrado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, el cual me permito transcribir:

“ARTÍCULO 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no

se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” (negritas y subrayado fuera del texto).

El proceso fue radicado el 15 de diciembre de 2020 y ese mismo día sale un auto admisorio, el que, supuestamente fue notificado el 16 de diciembre de 2020, no obstante, obsérvese que el mismo 16 de diciembre se dice en el registro de la página “16 DEC 2020 AL DESPACHO POR REPARTO”

Para corroborar lo manifestado anexo copia de lo actuado en la página de la Rama Judicial, Consulta de Proceso, pero no solo del día 3 de febrero de 2021, sino de el día 29 de enero de 2021, que desafortunadamente no imprimí los otros días que consulté.

Adicional a lo expuesto, se está vulnerando lo consagrado en el artículo 118 del C. G. P., el cual respetuosamente transcribo

**“Código General del Proceso
Artículo 118. Cómputo de términos**

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

“Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin

perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (NEGILLAS Y SUBRAYO PARA DESTACAR)

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

En el presente caso la información que aparece en la página de la Rama judicial es que desde el 16 de diciembre de 2020 el proceso está al Despacho y por ello no estaba corriendo el término para sustentar el recurso de apelación o mejor ampliar la sustentación.

Por lo anterior, solicito la revocatoria de la providencia y que se proceda a reanudar el término que no ha corrido.

Pruebas:

Anexo copia de lo actuado por su Despacho, por la Secretaría y que aparece en la página de la Rama, Consulta de Procesos.

Consulta de Procesos

proceso

BOGOTA, D.C.

CONSEJO DE ESTADO - SECCION QUINTA

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 03 de Febrero de 2021 - 07:48:13

A.M.

[Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación Sentencia	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- WILSON EFRAIN ALEJO SUESCA	- SANDRA MONICA MARTINEZ GOMEZ Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio	Fecha Finalización	Fecha de Registro
01 Feb	NOTIFICA	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2021 A	02	02	01

2021	CIÓN POR ESTADO	LAS 10:25:29.	Feb 2021	Feb 2021	Feb 2021
28 Jan 2021	DECLARA DESIERTO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/125			01 Feb 2021
16 Dec 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				15 Dec 2020
15 Dec 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/12/2020 A LAS 15:26:53.	16 Dec 2020	16 Dec 2020	15 Dec 2020
15 Dec 2020	ADMITE	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. PRORROGA EL TÉRMINO DE LA INSTANCIA. HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			15 Dec 2020
15 Dec 2020	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 15/12/2020 A LAS 11:33:59	15 Dec 2020	15 Dec 2020	15 Dec 2020
15 Dec 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/12/2020 A LAS 11:31:03	15 Dec 2020	15 Dec 2020	15 Dec 2020

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso	
Ciudad:	BOGOTA, D.C.
Entidad/Especialidad:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001310303620120046102

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 03 de Febrero de 2021 - 07:48:13 A.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Superior - Civil		ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación Sentencia	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- WILSON EFRAIN ALEJO SUESCA		- SANDRA MONICA MARTINEZ GOMEZ Y OTROS	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Feb 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2021 A LAS 10:25:29.	02 Feb 2021	02 Feb 2021	01 Feb 2021
28 Jan 2021	DECLARA DESIERTO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/125			01 Feb 2021
16 Dec 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				15 Dec 2020
15 Dec 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/12/2020 A LAS 15:26:53.	16 Dec 2020	16 Dec 2020	15 Dec 2020
15 Dec 2020	ADMITE	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. PRORROGA EL TÉRMINO DE LA INSTANCIA. HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			15 Dec 2020

De la Honorable Magistrada, atentamente,

Víctor Manuel Rivera Jiménez

C. C. 19.491.010

T. P. 70028

Av. Jiménez 8 A 44, edificio Sucre de Bogotá, D. C.

Cel 315 810 54 39

vmrjarl@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 036201800179 03

Se admite la apelación adhesiva presentada por la parte demandante.

Como ya fue sustentada, córrase traslado de ella a la parte demandada por el término de cinco (5) días (art. 14, Decreto Legislativo 806 de 2020).

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5cacfcb922a9a587e0a57f249fbba4fbc1ada28a12ad067407e1f8c134650c2

Documento generado en 03/02/2021 03:16:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

alberth harb puig
abogado
civi-familia-policivo-inmobiliario
u.c.c.-u.i.c.

Señores

H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Sala Civil

Mg. Dr. Marco Antonio Álvarez

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF. Declarativo Verbal No. 2018- 00179 -03

Juzgado de Origen J. 36 Civil Circuito- Bogotá, D.C.

Demandante ; SANDRA LILIANA VARGAS PEREZ

DEMANDADO : REINALDO CRUZ FIGUEROA

ASUNTO : APELACION ADHESIVA (art. 322 CGP. + Parágrafo)

ALBERTH HARB PUIG, en mi calidad de apoderado de la parte actora , no recurrente principal, contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia ; FORMULO ante su Despacho, y dentro de los términos de ley, APELACION ADHESIVA, contra los dos aspectos principales que nos fueron adversos a nuestras pretensiones ; como fueron el marginar la condena de perjuicios en contra de la parte demandada, no obstante haber sido solicitadas en las pretensiones y coadyuvadas con el juramento estimatorio y la regulación proporcional de las AGENCIAS EN DERECHO, al valor de las pretensiones de la demanda (valor del inmuebles ordenados a restituir), Agencias en Derecho, que debe ser asumido por la parte vencida. Ello en aras que sean fijados dentro del RESUELVE proferido.

Fundamento la presente impugnación adhesiva en :

SITUACIONES FACTICAS PROCESALES- CONSIDERACIONES

- **La NATURALEZA DE LA APELACIÓN ADHESIVA A UN PROCESO , SE PRECISA QUE LA APELACIÓN ADHESIVA ES UN TRÁMITE ACCESORIO, EXCEPCIONAL, SUBORDINADO, PENDIENTE Y SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO O DIRECTO INTERPUESTO OPORTUNAMENTE. ES DECIR, UNA FACULTAD PROCESAL DE CARÁCTER EXCEPCIONAL, ACCESORIA Y RESIDUAL QUE PUEDE EJERCER CUALQUIERA DE LAS PARTES, DE IGUAL FORMA SE REQUIERE QUE ESA PARTE INTERESADA NO HAYA APELADO EN FORMA ORDINARIA O DIRECTA Y**

QUE LA PROVIDENCIA APELADA LE DEBE SER DESFAVORABLE LO CUAL PERMITE QUE SE PUEDA INTERPONER ANTE EL JUEZ QUE LA PROFIRIÓ (MIENTRAS SE ENCUENTRE EN SU DESPACHO) O ANTE EL SUPERIOR. NO OBSTANTE, Y CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL EL TERMINO OPORTUNO PARA PRESENTAR LA APELACIÓN ADHESIVA ANTE EL SUPERIOR, ES HASTA LOS ALEGATOS, MIENTRAS QUE BAJO EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ES HASTA LA EJECUTORIA DEL AUTO QUE ADMITE LA APELACIÓN Y SE EXIGE EXPRESAMENTE QUE DEBE SUSTENTARSE.SALA(Extraído Consejo de Estado S. Segunda M.P. Perdomo Cuéter)

En cuanto los PERJUICIOS CAUSADOS- SITUACIONES FACTICAS-CONSIDERACIONES

- 1. En los albores de la definición de la demanda por parte del Juzgado fallador, se inadmitió la demanda, exigiéndose como parte de la demanda EL JURAMENTO ESTIMATORIO, lo cual fue subsanado por el suscrito como apoderado actor, dentro de los términos de ley, con fecha 27 de Febrero de 2019**
- 2. Fue así como consecuencia de lo anterior, el Juzgado fallador, profirió el respectivo auto admisorio de la demanda**
- 3. Tanto la demanda principal como su subsiguiente Juramento estimatorio, fueron puestos a consideración de la parte demandada, al serle notificado el auto admisorio**
- 4. Tanto en el trascurso de la audiencia, como en la motivación del fallo proferido, la Juez falladora, desconoce la existencia de la solicitud pretensional del reconocimiento de perjuicios y de juramento estimatorio, que le permitiera contemplar el aspecto de los perjuicios ocasionados, por la parte demandada, en su posición de no restituir los inmuebles , no obstante la existencia del numeral cuarto en el PETITUM de la Demanda, coadyuvado o reafirmado con el escrito subsanatorio de la demanda que aportó el JURAMENTO ESTIMATORIO de dichos perjuicios.**
- 5. Es de tener en cuenta, adicionalmente, que en sus consideraciones de la sentencia, la Juez de primera instancia, aduce que los pagos de los servicios públicos y expensas de administración responsabilidad del demandado vencido en juicio tuvieron que ser asumidos por mi poderdante, por un valor cercano a los 24 millones de pesos, cubriendo las expensas de administración entre los años 2013 a 2018, obviando que dichos valores se debían incrementar hasta la actualidad, ya que son de tracto sucesivo, toda vez que se causan mes a mes, a razón de \$450.000 por período mensual, que pesos más, pesos menos asciende a nueve millones de pesos.**
- 6. No es de entendimiento de razón lógica y procesal, que un demandado, vencido en juicio, sea amparado por una investidura judicial, para UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, en detrimento de mi mandante, afectada no sólo por la posición tozuda del demandado en restituir los inmuebles, sino en el detrimento patrimonial visto a simple óptica, hacia la aquí demandante ; ya que dentro de**

los parámetros del fallo, sí favorable a mi mandante ante su pretensión de restitución de los inmuebles, no fue cobijada en los valores monetarios de sus perjuicios, tanto materiales como morales

PETITUM EN RAZÓN DE LA APELACION ADHESIVA EN CUANTO CONDENA DE PERJUICIOS

Es por lo anterior, que solicito a su Despacho, Señores Magistrados se considere la afectación patrimonial de mi mandante, en el tiempo de espera, a que el demandado restituyera sus inmuebles, y que a través de los casi 8 años desde el 2013, estuvo obligada a sufragar las obligaciones causadas por la habitación del demandado, además de tener que asumir arriendos para su propia vivienda y de su zozobra emocional ; que solicito se COMPLEMENTE por parte de sus investiduras, el fallo proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. :

- 1. CONDENANDO A PAGAR AL DEMANDADO EN FAVOR DE SU DEMANDANTE, una SUMA EQUIVALENTE A LOS ITEMS DISCRIMINADOS Y ACTUALIZADOS EN EL ESCRITO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO que ascienden para dicha época de la demanda a \$311.531.880**
- 2. Decretar, la indexación de dicho valor hasta el momento del pago**
- 3. Establecer el término de pago dicho valor**

En cuanto, las AGENCIAS EN DERECHO-

CONSIDERACIONES

- 1. El Despacho Fallador, condena a pagar al Demandado, la suma de \$1.000.000, como Agencias en Derecho ; lo cual es ajeno a la realidad del proceso, en cuanto la cuantía de las pretensiones principales, acogidas en el fallo proferido ; ya que los inmuebles se encuentran estimados en un valor CATASTRAL de \$ 280.567.000 y \$28.791.000, respectivamente, para el apartamento y el garaje ; que definen según la ley un valor comercial estimado en un 50% adicional ; representando \$ 464.037.000 para el momento de la presentación de la demanda.**
- 2. Es de llamar a considerar la SENTENCIA 2015-00657 DE 18 DE ENERO DE 2018 C.E. - S. Contenciosa Administrativa. Sección Segunda - MP Hernández Gómez)**

La :IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES INCLUYE LAS AGENCIAS EN DERECHO QUE CORRESPONDEN A LOS GASTOS POR CONCEPTO DE APODERAMIENTO DENTRO DEL PROCESO. SE EXPLICA QUE LAS COSTAS EN EL PROCESO SON TODOS LOS GASTOS NECESARIOS DENTRO DE UNA ACTUACIÓN DE ESA NATURALEZA Y COMPRENDE LAS EXPENSAS DEL PROCESO LLAMADOS EN LA LEY 1437 DEL 2011 Y OTROS COMO LOS HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, TRANSPORTE DEL

EXPEDIENTE, PÓLIZAS. DE IGUAL FORMA, SE SEÑALÓ QUE COSTAS INCLUYE LAS AGENCIAS EN DERECHO QUE CORRESPONDEN A LOS GASTOS POR CONCEPTO DE APODERAMIENTO DENTRO DEL PROCESO, Y EL JUEZ LAS RECONOCE DISCRECIONALMENTE A FAVOR DE LA PARTE VENCEDORA CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y NO DEBEN CORRESPONDER NECESARIAMENTE AL MISMO MONTO DE LOS HONORARIOS PAGADOS POR DICHA PARTE A SU ABOGADO....., ASÍ COMO LA COMPLEJIDAD E INTENSIDAD DE LA PARTICIPACIÓN PROCESAL.

- 3. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió, el pasado 5 de agosto, el acuerdo PSAA-16- 10554, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ordenadas en el artículo 366, numeral 4°, de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso**

En su art. 4 define las AGENCIAS en Derecho sobre DECLARATIVOS en GENERAL, de Mayor cuantía entre 3.5% y 7%, lo cual la complejidad del proceso, la labor desarrollada por la Parte Actora , es de considerarse el 7% del valor de las pretensiones, que equivale a la suma de \$ 32.480.000

PETITUM EN CUANTO LA APELACION ADHESIVA SOBRE LAS AGENCIAS EN DERECHO

En virtud de lo anterior, solicito, reformar el aparte de las AGENCIAS EN DERECHO, estableciendo un valor acorde al ACUERDO PSAA-16-10554 y las pretensiones principales sobre los inmuebles con un valor comercial actual estimado en la suma de \$ 464.037.000 ; SOLICITO

- 1. REFORMAR el valor de la AGENCIAS EN DERECHO , condenando a pagar a la parte demandada por dicho ítem, la suma de \$32.480.000, en favor del apoderado de la Parte actora ALBERTH HARB PUIG.**

SOLICITUD ESPECIAL

Consecuentemente, a la presente Apelación adhesiva, solicito a su Despacho COMPLEMENTAR y MODIFICAR el fallo proferido, en cuanto los dos aspectos indicados, manteniendo en firme todos los demás aspectos contemplados en la citada providencia ; ya que los planteamientos esgrimidos por la apoderada del demandado, como inconformismo ; son ajenos a la realidad procesal y a la verdad probada.

PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO NO CONSIDERADAS POR A QUO

De conformidad, con las normas procesales, solicito se tenga en cuenta las piezas procesales relacionadas, obrantes en el plenario como PRUEBA

- 1. Copia del Juramento estimatorio allegado al proceso como escrito de subsanación, que debe obrar en el proceso**
- 2. Vigencia Avalúo catastral allegado inicialmente al proceso del 2018**

Ambos documentos obrantes dentro del plenario del proceso.

Reiterándole mis respetos,



ALBERTH HARB PUIG

c.c. 19.194.996 Bogotá

T.P. 34082 C.S.J.

alberque53@yahoo.es

3112024104

Calle 53 B No. 27-24 Of. 105 Bogotá, D.C.



De INFRAESTRUCTURA ABOGADOS

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN
MAGISTRADA: ADRIANA AYALA PULGARIN

Referencia:

Radicado: 11001310304620170030802

Proceso ejecutivo

Demandante: PAYANES ASOCIADOS S.A.S.

Demandado: PROMOTORA TERRAZZINO S.A.

Asunto: Recurso de Apelación y en subsidio de reposición contra Auto de 29 de enero de 2021 notificado por estado el 01 de febrero de 2021.

ALVARO DIAZGRANADOS DE PABLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.154.567 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 206.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **PAYANES ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT. 860.063.108-7, representada legamente por **JORGE ALBERTO PAYAN VILLAMIZAR** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.252.989; me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra Auto de 29 de enero de 2021 notificado por estado el 01 de febrero de 2021.

HECHOS

1. El 15 de diciembre de 2020 se llevo a cabo Audiencia publica de sustentación y fallo.
2. El 16 de diciembre de 2020 se radicó Solicitud de adición a Sentencia adoptada en Audiencia Publica de 15 de diciembre de 2020.
3. Mediante Auto de 29 de enero de 2021 notificado por estado de 01 de febrero de 2021, se negó la solicitud de adición de sentencia por extemporánea, aseverando que la misma debía ser interpuesta en audiencia.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 321 del Código General del Proceso, establece cuales son los autos proferidos en primera instancia que son apelables, en el numeral 7 indica que:

Calle 95 #11-51 oficina 302 y 303, Bogotá D.C. Teléfono 7444889, Celular 301 2097728,
correo electrónico alvaroedd@hotmail.com



De INFRAESTRUCTURA ABOGADOS

“7.El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

En vista de que estamos ante un evento en el cual el auto proferido pone fin al proceso, toda vez que ya no es procedente ningún tipo de recurso y ni solicitud, es dable afirmar que el mismo es un auto susceptible del recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con los hechos expuestos es menester señalar que, las peticiones para que se diera la lectura completa para el conocimiento de fondo de la providencia proferida el 15 de diciembre de 2020 en audiencia de fallo, no fue posible, a pesar de que se insistió en la misma, el Juzgador manifestó que de manera posterior se podría tener acceso al acta de audiencia.

Es así que, una vez se pudo tener acceso a la sentencia, inmediatamente al revisar la parte resolutive de la misma se observó que hubo una omisión, no hubo pronunciamiento sobre una de las pretensiones incluidas en la demanda ejecutiva incoada contra PROMOTORA TERRAZZINO S.A., consistente en que fueran pagadas las sumas de dinero por concepto de mora y lucro cesante derivadas de la no explotación de los arriendos de la oficina Unidad 607 y el garaje No. 1 del proyecto Salitre Office; sobre los cuales también se pidió la respectiva indexación al momento de su pago efectivo.

Al advertirse tal circunstancia, se presentó solicitud de adición de fallo, con la finalidad de obtener un pronunciamiento respecto de las pretensiones que no fueron resueltas en la decisión adoptada.

Sin embargo, el 29 de enero de 2020 se emitió auto que fue notificado por estado el 1 de febrero de 2020, aseverando que la solicitud de adición fue realizada de manera extemporánea porque la misma debió haber sido realizada dentro de audiencia.

Frente a esta decisión adoptada, se realizan varias precisiones, la primera se refiere a que durante el desarrollo de la audiencia se cuestionó sobre el pago de las sumas de dinero que fueron solicitadas por concepto de mora y lucro cesante, y la magistrada ponente insistió en que en el fallo (el acta de audiencia) se especificaba; y al hacer la revisión del mismo se observó que NO SE PRONUNCIÓ EN ABSOLUTO SOBRE ESE TEMA, resulta contradictorio que indique que se puede observar un tema en el fallo y que al ir a revisarlo no se encuentre el mismo; y al solicitar su adición se niegue hacerla alegando que la misma fue extemporánea, cuando desde un primer momento la irregularidad respecto a que no se había pronunciado sobre todas las pretensiones se había puesto de presente.

La segunda precisión, es respecto a la oportunidad, a todas luces la solicitud de adición no es extemporánea; el artículo 287 del Código General del Proceso consagra la adición, señalando que la sentencia que omita cualquiera de los extremos de la Litis podrá adicionarse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte. En este caso, fue solicitado de parte y la misma se realizó al día siguiente de celebrada la audiencia, dejando la salvedad de que en la misma audiencia se cuestionó sobre el asunto que no fue objeto de pronunciamiento y el magistrado indicó que en la sentencia estaba.

Frente a esto debe indicarse que, toda vez que no hay norma en concreto sobre el termino para solicitar la adición de la sentencia proferida en audiencia, se propone la analogía legis¹ con el artículo 322 del Código General del Proceso que consagra el recurso de apelación contra las providencias emitidas en audiencia, que señala que:

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...) (negrilla fuera de texto)

Es así que, como se mencionó, se reitera que en la misma audiencia se pregunto sobre el asunto omitido en la sentencia, y el mismo fue ignorado; por lo que de acuerdo con esta norma se contaban con tres (3) días para sustentar los argumentos por los cuales se creía procedente una solicitud de adición, luego de que efectivamente se verificó que el fallo no tenia pronunciamiento alguno; al no darle resolución a la solicitud elevada se están vulnerando flagrantemente el derecho al acceso a la administración de justicia; y hay una vulneración del principio de congruencia que debe regir todas las providencias.

Con base lo anterior la jurisprudencia de la corte constitucional ha sostenido que:

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de

¹ C-083/95 Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.



De INFRAESTRUCTURA ABOGADOS

*lo pedido (ultra petita), **pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones**, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. (negrilla fuera de texto).*

Se concluye que, en el caso objeto de estudio la magistrada ponente al omitir pronunciarse sobre todas las pretensiones estaría trasngrediendo el principio de congruencia, y de igual modo al evadir la solicitud de adición viola el derecho al acceso a la administración de justicia; toda vez que, tal y como se explicó la solicitud de adición no fue extemporanea.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

ALVARO EFRAÍN DIAZGRANADOS DE PABLO

C.C. No. 85.154.567

T.P. 206.576 del C.S de la J.

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Magistrado Luis Roberto Suárez González

Número del proceso: 002-2018-00415-01

Demandante: Carbosan Ltda.

Demandados: Jaime Andrés Díaz y Peter Howard Burrowes

Asunto: Sustentación del recurso de apelación

Respetados señores:

JOSÉ MIGUEL MENDOZA, identificado como aparece bajo mi firma, actuando en calidad de apoderado reconocido de Carbosan Ltda. (la “Compañía”), por medio de este escrito me permito sustentar, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades (la “Superintendencia” o la “Delegatura”) en audiencia del 10 de diciembre de 2020 (la “Sentencia”).

I. Oportunidad

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y en atención a lo dispuesto por el Honorable Tribunal mediante auto notificado el 27 de enero de 2021, hoy vence el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

A continuación se explicará que la Superintendencia de Sociedades incurrió en incontables errores jurídicos y fácticos que la llevaron a la equivocada conclusión según la cual el régimen de conflictos de intereses no aplicaba al caso concreto (C). Así mismo, la Superintendencia concluyó erradamente, como consecuencia de múltiples defectos en su razonamiento, que los demandados no violaron su deber de lealtad al ocultar información relevante para la Compañía (B).

A. Varios errores graves llevaron a la Superintendencia a concluir que el régimen de conflictos de intereses no resultaba aplicable al caso

En este capítulo se explicará que la Delegatura para Procedimientos Mercantiles incurrió en numerosos y graves errores que la llevaron a concluir, equivocadamente, que los demandados no infringieron el régimen societario aplicable en contextos de conflictos de intereses. Concretamente, a continuación se sostendrá que la Sentencia adolece de los siguientes defectos:

- 1) La Superintendencia aplicó una versión distorsionada del régimen de conflictos de intereses que contraría su propia jurisprudencia. En particular, de manera inexplicable la Delegatura concluye que el régimen de conflictos de intereses solo aplica cuando el administrador contrata directamente con la compañía o cuando lo hace a través de otra sociedad en la que detenta una participación relevante.
- 2) La Superintendencia de Sociedades desconoció una multiplicidad de pruebas disponibles que demuestran, con absoluta contundencia, que los demandados intervinieron directamente en la celebración del contrato entre Carbosan Ltda. y Sloane Mining. No solo participaron en múltiples deliberaciones de junta directiva, sino que también intercedieron de manera activa y determinante en la suscripción del contrato.
- 3) La Delegatura para Procedimientos Mercantiles edificó su Sentencia en torno a un supuesto fáctico errado, según el cual Carbosan Ltda. es subordinada de Carbones de los Andes (CarboAndes) S.A., un socio

minoritario. Esta premisa, central en la argumentación de la Superintendencia, carece por completo de asidero en la realidad.

- 4) Uno de los argumentos centrales de la Sentencia constituye un flagrante desconocimiento del principio de relatividad de los negocios jurídicos, en la medida en que le hace extensible a Carbosan Ltda. los efectos de un contrato suscrito por CarboAndes S.A. y que mi poderdante jamás suscribió.

Cualquiera de los defectos reseñados, en nuestro criterio, debería dar lugar a la revocatoria del fallo impugnado. En las siguientes subsecciones se ahondará en cada uno ellos.

1. La Superintendencia aplicó una versión distorsionada del régimen de conflictos de intereses que contraría su propia jurisprudencia

En la demanda presentada por Carbosan Ltda. se argumentó—y a lo largo del proceso se acreditó plenamente—que el contrato para la prestación de servicios portuarios suscrito con Sloane Mining Services Sucursal Colombia el 2 de junio de 2015 les comportó un claro conflicto de intereses a Peter Burrowes y a Jaime Díaz, en su calidad de miembros de la junta directiva de mi poderdante. Ciertamente, se trató de un negocio jurídico entre Carbosan Ltda. y una entidad perteneciente al grupo empresarial Sloane (“Grupo Sloane”) con el cual ambos demandados mantenían profusos y estrechos vínculos.

La Superintendencia, sin embargo, determinó que el régimen colombiano en materia de conflictos de intereses—vertido en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995—no resultaba aplicable en el presente caso. Lo anterior, en primera medida, por cuanto el negocio jurídico conflictuado no se celebró directamente con los administradores demandados. En palabras de la Delegatura:

“También sobre este particular esos múltiples vínculos, nos deja claro, en todo caso, que los demandados no participaron directamente del negocio jurídico. Es decir, tienen vínculos por un lado, tienen vínculos con el otro, **pero ellos no participaron**

directamente en el negocio jurídico que está inmerso en el conflicto” (se resalta).¹

Así mismo, la Superintendencia concluyó que el referido régimen de conflictos no resultaba aplicable toda vez que tampoco se logró probar que los administradores demandados tuviesen una participación accionaria relevante en Sloane Mining o en alguna otra entidad del grupo empresarial del cual hace parte dicha sucursal. En palabras de la Delegatura:

“los administradores [...] si bien tenían la representación legal de unas sociedades del Grupo Sloane [...] o eran apoderados generales, [...esto] no implica necesariamente un interés directo [...] Por el contrario, las pruebas llevan más bien a pensar que [...] **no eran como tal los accionistas en un porcentaje relevante, [o] por lo menos ni siquiera se probó que fuera relevante**” (se resalta).²

Según se verá a continuación, este razonamiento de la Superintendencia de Sociedades adolece de serísimos defectos. En verdad, la Sentencia desatendió injustificadamente la inversión de cargas probatorias ordenada previamente en el proceso (a), restringió indebidamente el abanico de posibles conflictos de intereses (b) y por tanto omitió varias circunstancias que claramente nublaron el juicio objetivo de los administradores (c).

a. La Superintendencia desconoció la inversión de cargas probatorias

Lo primero que debe advertirse es que la Superintendencia de Sociedades sustentó su decisión en la ausencia de pruebas que acreditaran que los demandados tuviesen una participación accionaria relevante en el Grupo Sloane. Ciertamente, debe recordarse que la Delegatura señaló que los demandados “no eran como tal los accionistas en un porcentaje relevante, **[o] por lo menos ni siquiera se probó que fuera relevante**” (se resalta). Lo que la Sentencia pasó por alto, de entrada, es que en el transcurso del presente proceso se había resuelto, mediante auto proferido en audiencia del 27 de

¹ Sentencia del 10 de diciembre de 2020, página 2 de la transcripción que se anexa.

² *Id.*, p. 3

octubre de 2020, invertir la carga de la prueba a los demandados en relación con este asunto.

Ciertamente, durante la diligencia en comento se les asignó a los señores Díaz y Burrowes la carga de desacreditar que tuviesen relaciones societarias o de otra índole con el referido grupo empresarial. Sobre este particular, el propio apoderado de los demandados, en memorial del 30 de noviembre de 2020, manifestó que “**no se puede afirmar que hay ausencia de vinculación** con las empresas pertenecientes a esos Grupos en el periodo comprendido entre el año 2013 y la fecha” (se resalta).³ Sorprende, por consiguiente, que ante la ausencia de pruebas en relación la “relevancia” de su participación accionaria en el Grupo Sloane, la Superintendencia haya extraído conclusiones desfavorables para la demandante y no para los demandados, quienes en últimas debían cargar con la referida carga probatoria. La postura de la Superintendencia, sin duda, constituye un flagrante desconocimiento de sus propias decisiones en materia probatoria que repercute directamente en el sentido de la Sentencia.

b. La Superintendencia limitó indebidamente el universo de conflictos de intereses

Sin perjuicio de lo anterior, es indispensable resaltar también que la jurisprudencia ha reconocido, a diferencia de lo planteado en la Sentencia, que el régimen de conflictos de intereses no se agota exclusivamente en aquellos casos en que el administrador demandado participa directamente en el negocio correspondiente o detenta una participación accionaria relevante en alguna compañía que contrata con la sociedad en la que ejerce sus funciones. Por el contrario, son varias las situaciones fácticas, reconocidas en jurisprudencia reiterada, que podrían nublar el juicio objetivo del administrador y que, por lo mismo, deberían someterse al régimen del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. En otras palabras, la Superintendencia constriñó inexplicablemente el alcance del régimen en materia de conflictos de intereses al circunscribirlo exclusivamente a aquellos supuestos en los que el administrador detenta una participación directa y relevante en algún vehículo societario que contrata con la compañía.

³ Cfr. memorial n.º 2020-01-616196-AAD del 30 de noviembre de 2020.

Contrario a lo planteado en la Sentencia, son copiosos los antecedentes judiciales que advierten la existencia de conflictos de intereses en una otras hipótesis donde efectivamente se ve nublado el juicio objetivo del administrador. Ciertamente, a partir del caso de *Luque Torres Ltda.*, la mismísima Delegatura para Procedimientos Mercantiles decantó los criterios analíticos que pueden usar los jueces para identificar los conflictos de ese tipo. En palabras de la Superintendencia, “[e]l análisis que haga el juez buscará establecer **si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo** en el curso de una operación determinada. Para el efecto, deben acreditarse **circunstancias que representen un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido [...]**” (se resalta).⁴

Debe resaltarse, por lo demás, que la postura vertida en el párrafo anterior había sido reiterada en varias ocasiones por el actual Delegado para Procedimientos Mercantiles. Así, por ejemplo, en la sentencia n.º 2019-01-015203 del 24 de enero de 2019, el referido funcionario judicial advirtió lo siguiente:

“Para resolver estos cargos, es necesario hacer referencia a lo que ha manifestado esta Superintendencia en otras oportunidades, frente al conflicto de interés de los administradores al celebrar contratos con la compañía en la que ejercen sus funciones ya sea a título personal o a través de compañías de las que son asociados o representantes legales. Así, en el caso de *Luque Torres Ltda.*, se estudiaron los supuestos de hecho que podrían dar lugar a la configuración de conflictos de interés. Es así como, en la sentencia n.º 800-52 del 1 de septiembre de 2014 se expresó lo siguiente: “[... e]l análisis que haga el juez buscará establecer si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada. Para el efecto, deben acreditarse **circunstancias que representen un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido**” (se resalta).

⁴ Delegatura para Procedimientos Mercantiles, sentencia n.º 800-52 de 2014.

En efecto, más allá de la estrecha situación de conflicto de intereses que se planteó ahora la Sentencia—limitada exclusivamente a la participación directa y relevante en el capital de otra compañía—lo cierto es que en la jurisprudencia societaria de los últimos años, incluida la proferida por el mismo funcionario judicial, se ha reconocido que los conflictos de intereses se pueden suscitar en otros contextos. Así, la Superintendencia ha aceptado que este tipo de conflictos se configuran cuando la compañía contrata directamente con personas que guardan estrechos vínculos de consanguinidad o afinidad con el administrador. Es el caso, por mencionar solo algunos, de operaciones con el cónyuge,⁵ los hijos,⁶ o los padres del administrador.⁷ También se ha reconocido ampliamente que los conflictos de intereses surgen aunque los administradores—o las personas estrechamente vinculadas a ellos—no intervengan en el negocio jurídico de manera directa sino a través de sociedades u otros vehículos de inversión en los que tengan un interés económico u ocupen algún cargo de gestión. Este es el caso, por ejemplo, de operaciones celebradas con fideicomisos o patrimonios autónomos de los que el administrador, o sus parientes, son beneficiarios.⁸ Así mismo, encajan en este supuesto los negocios celebrados con una compañía controlada por el administrador,⁹ así como los contratos suscritos entre dos sociedades en las que un mismo sujeto **ocupa cargos de administración.**¹⁰

Otro escenario en el que la Delegatura para Procedimientos Mercantiles ha identificado conflictos de intereses, tiene que ver con contratos celebrados directamente con el accionista controlante de la compañía. Según lo explicó la Superintendencia de Sociedades en el caso de *Handler S.A.S.*, una operación de esta naturaleza “le representa un manifiesto conflicto de interés a los administradores [...]. En efecto, **la relación de dependencia que existe entre controlantes y administradores es de suficiente entidad como para comprometer el juicio objetivo** de estos funcionarios en el curso de una

⁵ Delegatura para Procedimientos Mercantiles, sentencia n.º 800-29 de 2014.

⁶ Delegatura para Procedimientos Mercantiles, sentencia n.º 800-133 de 2015.

⁷ Delegatura para Procedimientos Mercantiles, sentencia n.º 800-102 de 2015.

⁸ Delegatura para Procedimientos Mercantiles, auto n.º 800-11501 de 2015.

⁹ Delegatura para Procedimientos Mercantiles, auto n.º 800-15368 de 2015.

¹⁰ Delegatura para Procedimientos Mercantiles, auto n.º 800-7259 de 2014.

operación determinada” (se resalta).¹¹ Esta postura ha sido reiterada en varias ocasiones por la Superintendencia de Sociedades en el marco, por ejemplo, de enajenaciones de activos sociales a favor del controlante,¹² así como de prestamos y anticipos pagados por la compañía al controlante o a personas vinculadas a él,¹³ e incluso en el contexto de negocios que no involucran directamente al controlante sino a otras sociedades o vehículos en los que tiene un interés económico.¹⁴

Resulta a todas luces incomprensible, por lo tanto, que en un viraje injustificado de su jurisprudencia consolidada, la Delegatura para Procedimientos Mercantiles descarte ahora la aplicabilidad del régimen de conflictos de intereses cuando el administrador no detenta un porcentaje directo y relevante de participación en una sociedad que contrata con la compañía en la que ejerce sus funciones. Semejante cambio infundado en su jurisprudencia—además de rayar en una vía de hecho por desatender sin sustento precedentes vinculantes¹⁵—incidió de manera determinante en la decisión final de la Superintendencia de Sociedades.

Ciertamente, esta nueva y miope aproximación, tal y como se verá a continuación, fue la que llevó a que en la Sentencia se pasaran completamente por alto otras circunstancias conflictivas que sin duda nublaron el juicio objetivo de los demandados y, por lo mismo, exigían atender el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222.

c. Pocos casos involucran tantos y tan marcados conflictos de intereses

¹¹ Delegatura para Procedimientos Mercantiles, sentencia n.º 800-142 de 2015.

¹² Delegatura para Procedimientos Mercantiles, auto n.º 800-6317 de 2016.

¹³ Delegatura para Procedimientos Mercantiles, sentencia n.º 800-52 de 2016.

¹⁴ Delegatura para Procedimientos Mercantiles, auto n.º 800-15314 de 2015.

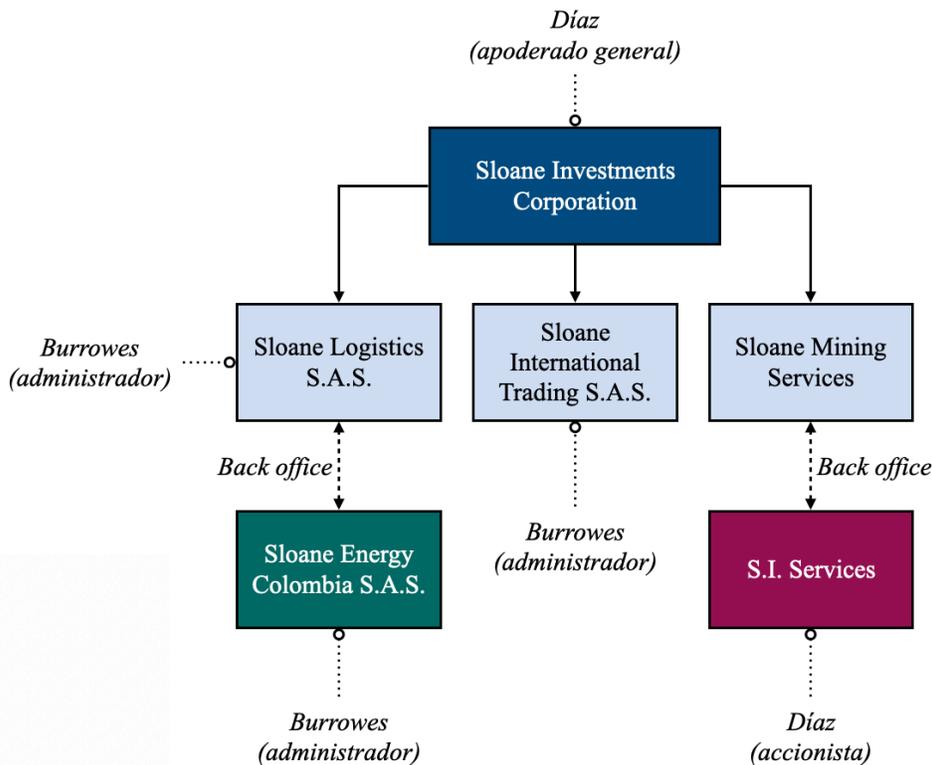
¹⁵ Según lo ha explicado de manera reiterada la **Corte Constitucional**, “**el desconocimiento sin debida justificación del precedente judicial configura un defecto sustantivo**, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales—sea esteprecedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe” (se resalta). Cfr. sentencia T-102 de 2014.

Así las cosas, a la luz de la jurisprudencia reiterada de la Superintendencia de Sociedades—inexplicablemente pasada por alto en la Sentencia—no cabría duda de que los administradores demandados sí estaban incurso en numerosos y evidentes conflictos de intereses capaces de nublar su juicio objetivo en todas las actuaciones relacionadas con el contrato suscrito entre Carbosan Ltda. y Sloane Mining Services Sucursal Colombia.

En efecto, se encuentra plenamente acreditado que, para la época en que se celebró el contrato de prestación de servicios entre Sloane Mining y Carbosan Ltda., ambos demandados tenían variados y cercanos vínculos con entidades del grupo al que pertenecía Sloane Mining. Cabe recordar, en este sentido, que la Superintendencia de Sociedades declaró configurado un grupo empresarial conformado por las siguientes entidades: (i) Sloane Investments Corporation, con su sucursal en Colombia, (ii) Sloane Logistics S.A.S., (iii) Sloane International Trading Corp. CI S.A.S. y (iv) Sloane Mining Services, con su sucursal en Colombia.¹⁶ Es con este grupo, justamente, que los demandados han tenido las más profundas relaciones, según se ilustra en el siguiente esquema:

¹⁶ Cfr. Resoluciones n.º 302-6274 de 2019 y 300-2637 de 2020. Es importante recalcar que al amparo del artículo 28 de la Ley 222, un grupo empresarial presupone la existencia de una unidad de propósito y dirección. Según lo ha explicado Gaitán Rozo “[e]xiste unidad de propósito y dirección **cuando la existencia y actividades de las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz [...]**. La Superintendencia de Sociedades ha precisado que el concepto de ‘unidad de propósito y dirección’ se exterioriza en aquellos grupos en que, por ejemplo, además de tener administradores comunes, se verifican [...] **políticas comunes administrativas, contables [...] que evidencien que finalmente existen importantes objetivos comunes**” (se resalta). Andrés Gaitán Rozo, Grupos empresariales y control de sociedades en Colombia (2011, Bogotá, D.C., Superintendencia de Sociedades) pp. 68 y 69

Esquema 1
Relaciones de demandados con Grupo Sloane
2 de junio de 2015



En verdad, los certificados de existencia y representación vigentes que fueron aportados al proceso el 26 de octubre mediante memorial n.º 2020-01-568647-AAA, así como varios otros documentos que obran en el expediente, permiten apreciar que los siguientes vínculos entre los demandados y el Grupo Sloane estaban vigentes en la época en que se celebró el contrato con Carbosan Ltda.:

- i. Peter Burrowes ha sido representante legal de Sloane Logistics S.A.S. desde diciembre de 2013 y hasta la fecha, sin que jamás haya renunciado a dicho cargo.

- ii. Peter Burrowes ostentó la representación legal de Sloane International Trading Corp C.I. S.A.S. desde diciembre de 2013 y hasta octubre de 2015, cuando presentó su carta de renuncia.
- iii. Según consta en el anexo n.º 21 de la demanda, Jaime Díaz ha sido apoderado general para la administración de Sloane Investments Corporation, matriz del grupo empresarial, desde septiembre de 2014.
- iv. En igual sentido, el anexo n.º 6 de la demanda demuestra que el señor Díaz ha sido también apoderado general de Sloane Investments Corporation, sucursal Colombia, desde enero de 2012.

En otras palabras, es indudable que durante el primer semestre de 2015—y particularmente para la época en que se celebró el contrato con mi poderdante—los señores Burrowes y Díaz mantuvieron vínculos con sociedades del mismo grupo empresarial al que pertenecía Sloane Mining.

Por si lo anterior fuera poco, Peter Burrowes admitió tener manejo absoluto de Sloane Energy Colombia S.A.S., sociedad que también obtenía beneficios económicos del Grupo Sloane, por virtud de un contrato de prestación de servicios de *back office* a favor de Sloane Logistics S.A.S., compañía perteneciente al mismo grupo, según se puede apreciar en los siguientes extractos del interrogatorio correspondiente:

Interrogatorio de Peter Burrowes

Pregunta: “A mí me quedó la duda de cuál era su relación con Sloane Energy Colombia S.A.S.”

Respuesta: “**Mi conocimiento, involucramiento, manejo es 100% total de esa empresa.** Esa empresa es la empresa que hacía como, más o menos, no exacto, un poco del *back office* [...]” (se resalta).

Respuesta: “Existe el grupo de servicios compartidos, **sobre todo en la parte financiera, administrativa contable e impuestos.** Efectivamente hay unos contratos que se firmaron para suministrar este tipo de servicios por parte de Sloane Energy Colombia S.A.S. [...] a las empresas Central Termoeléctrica La Luna y a la empresa La Luna Mining Ltd. sucursal Colombia. [...] **También se le prestan servicios a Sloane Logistics**” (se resalta).

(1:14:26 a 1:15:55)

(2:05:56 a 2:07:48.)

Así mismo, Díaz confesó también ser accionista de SI Services, compañía que, según reconoció, le prestó servicios de *back office* a Sloane Mining a comienzos de 2015:

Interrogatorio de Jaime Díaz

Pregunta: “¿Podría explicarle al Despacho qué servicios le prestaba SI Services a Sloane Mining Services hacia comienzos del año 2015?”

Respuesta: “Era un tema de *back office*. Le prestó servicios integrados. Desde manejo de información. Le prestó servicios logísticos. Le prestó servicios contables, en algunas más que contables era *book keeping*. Le prestó servicios de seguridad. Digamos, eran temas generales de *back office*”.

(1:35:40 a 1:36:32.)

Finalmente, por si todo lo anterior fuera poco, no deben dejar de traerse a colación—como confirmación adicional de los profundos lazos que tienen los demandados con Sloane Mining y con otras entidades vinculadas a ella—los siguientes hechos reveladores:

- i. En noviembre de 2017 tanto Díaz como Burrowes representaron a Sloane Mining en negociaciones con Carbosan Ltda., según puede apreciarse en el anexo n.º 52 de la demanda.
- ii. Sloane Mining tiene sus oficinas registradas actualmente en la Calle 97ª No. 9ª 50, Of. 601 de Bogotá, D.C., dirección común de domicilio de todas las entidades vinculadas a Sloane que se mencionaron en la demanda, según consta en los certificados de existencia y representación aportados al expediente, particularmente mediante memorial n.º 2020-01-568647-AAA.
- iii. Tanto Jaime Díaz como Peter Burrowes manifestaron, al contestar la demanda, que su dirección personal de notificaciones es la misma Calle 97A No. 9A-50, Of. 601, de Bogotá.

Así las cosas, difícilmente podría encontrarse otro caso en el que se presente, con tanta contundencia como en este, un abanico de situaciones fácticas capaces de nublar el juicio objetivo de los administradores. En efecto, las pruebas que obran en el expediente dan cuenta de una complejísima y amplia red de relaciones económicas, societarias, comerciales y contractuales entre los demandados y el Grupo Sloane. La interpretación distorsionada—y repentinamente restrictiva—que propuso la Superintendencia de Sociedades respecto del régimen de conflictos de intereses, en consecuencia, condujo a desconocer que estos vínculos bien podían nublar, y en efecto nublaron, el juicio objetivo de los administradores. Semejante defecto sustantivo en la argumentación de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles debería, por sí solo, dar lugar a la revocatoria de la Sentencia apelada.

2. La Superintendencia desconoció pruebas que demuestran la intervención de los demandados en la celebración del contrato

Además de lo anterior, en otro cuestionable esfuerzo por sustraer el presente caso del régimen de conflictos de intereses, la Superintendencia de Sociedades parece advertir—aunque debe señalarse que las consideraciones no son del todo claras—que los administradores demandados no intervinieron, desde Carbosan Ltda., en la celebración del contrato con Sloane Mining. Según se planteó en la Sentencia, los señores Díaz y Burrowes **“no participaron directamente en el negocio jurídico que está inmerso en el conflicto”** (se resalta).¹⁷

Sin embargo, lo cierto es que las pruebas que obran en el expediente desvirtúan abiertamente esta premisa planteada por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles. Ciertamente, según se puede verificar a partir de la simple revisión de las actas de la junta directiva de Carbosan Ltda., los demandados participaron en por lo menos cinco reuniones durante las cuales deliberaron directamente acerca del contrato con Sloane Mining Services, a pesar de que dicho negocio les representaba un evidente conflicto de intereses.

¹⁷ Sentencia del 10 de diciembre de 2020, página 2 de la transcripción que se anexa.

La siguiente tabla sintetiza las deliberaciones conflictuadas en que participaron los demandados:

Tabla 1
Reuniones de Junta Directiva de Carbosan Ltda.
 Deliberaciones sobre contrato con Sloane Mining.¹⁸

Fecha	Demandado que participó	Deliberación sobre contrato con Sloane
20-Feb-15	Jaime Díaz	Sí
30-Abr-15	Jaime Díaz	Sí
25-Jun-15	Peter Burrowes	Sí
27-Ago-15	Peter Burrowes	Sí
27-Ene-16	Peter Burrowes	Sí
Total		5

Resulta a todas luces alejado de la realidad sostener, como en efecto lo hizo la Superintendencia, que los demandados no tuvieron participación alguna en la celebración y ejecución del contrato con Sloane Mining Services Sucursal Colombia. Por el contrario, ambos intervinieron activamente en las deliberaciones de junta referentes a dicho contrato, muy a pesar del conflicto de intereses en que estaban inmersos. Esto, evidentemente, contraviene de manera frontal el mandato contenido en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Más aún, debe advertirse que la conclusión de la Superintendencia de Sociedades incurre en el grave defecto fáctico de desconocer las propias confesiones del señor Jaime Díaz, quien explícitamente reconoció haber intervenido activamente e incidido de manera determinante en la suscripción del contrato en comento. En verdad, lejos de lo afirmado por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles en la Sentencia, el demandado confesó abiertamente que el perfeccionamiento de dicho negocio jurídico fue en buena

¹⁸ Anexos n.º 46, 47, 48, 49 y 50 de la demanda, correspondientes a las actas de las reuniones de junta directiva celebradas en las fechas indicadas en el texto principal.

medida producto de sus gestiones. Según se puede apreciar en los siguientes extractos de sus declaraciones:

Interrogatorio de Jaime Díaz

Respuesta: “[...] Yo básicamente hice la gestión que me pidió [el representante legal] que hiciera. Él me pidió que yo **fuera y les dijera [a Sloane Mining Services] ‘por favor agilicen la firma del contrato,** porque sin contrato no pueden seguir’ [...]” (se resalta).

(01:50:24 a 1:50:34)

Interrogatorio de Jaime Díaz

Respuesta: “Entiendo que **les firmaron el contrato después de que [el representante legal] me pidió a mí el favor que lo hiciera y yo hice la gestión**” (se resalta).

(1:50:40 a 1:50:50)

Ante la contundencia de las pruebas referidas, entonces, difícilmente puede entenderse la conclusión de la Superintendencia de Sociedades según la cual los demandados no tuvieron incidencia alguna en la celebración del contrato con Sloane Mining. En verdad, constituye un defecto fáctico mayúsculo desconocer el tenor literal de las actas del máximo órgano social—plena prueba de lo ocurrido en las reuniones, por virtud de lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio—así como las propias declaraciones del demandado. Este grave error fáctico, por sí solo, debería dar lugar a la revocatoria de la Sentencia apelada.

3. La Superintendencia partió del supuesto fáctico fabricado según el cual Carbosan Ltda. es subordinada de un socio minoritario

Otro defecto fáctico profundo que llevó a la Superintendencia de Sociedades a poner en tela de juicio la aplicabilidad del régimen de conflictos de intereses tiene que ver con una supuesta situación de control entre Carbones de los Andes S.A., en calidad de presunta matriz, y Carbosan Ltda., como subordinada. Incluso se sugiere, sin sustento alguno, que ambas sociedades conforman un mismo grupo empresarial. Según se puede apreciar en la Sentencia:

“Miren ustedes como el contrato celebrado entre Carbones de los Andes S.A. y Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, en su numeral 9, señala la participación de los demandados en la Junta Directiva de Carbosan, explicada en la existencia del contrato. Entonces, miren, en ese contrato CarboAndes [...] acuerda con Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia que, para poder llevar a cabo la colaboración **entre las dos sociedades y sus grupos de empresas** [...] estas dos personas vayan y participen [...] en la Junta Directiva [...].¹⁹ Es decir, Carbosan no los nombra a ellos porque les parecieron divinos, porque son los mejores, no. Existe una cláusula que lleva a que estas dos personas formen parte de la Junta Directiva, **impuestos a Carbosan por su matriz que conocía de estas dos personas**”.²⁰

Debe señalarse, sin embargo, que Carbones de los Andes (CarboAndes) S.A. es un socio minoritario que, por definición, no controla Carbosan Ltda. Ciertamente, basta con verificar el certificado de existencia y representación legal de mi poderdante, que obra en el expediente como anexo de la demanda, para constatar que CarboAndes S.A. (hoy Port & Train S.A.S.) es un socio minoritario titular de apenas el 40% de las cuotas en que se divide el capital social de Carbosan Ltda. La matriz de mi poderdante, según se puede apreciar en el aludido certificado, es la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta

¹⁹ Sentencia del 10 de diciembre de 2020, página 6 de la transcripción que se anexa.

²⁰ *Id.*, p. 7.

(SPSM) S.A., titular del 60% de las cuotas sociales junto con la Fundación Portuaria de Santa Marta.

Más aún, también puede corroborarse en el certificado de existencia y representación de Carbosan Ltda. que desde el 24 de noviembre de 2000 se encuentra inscrita la referida situación de control de SPSM S.A. respecto de mi poderdante. En igual sentido, el desde el 1 de agosto de 2006 se registró la existencia de un grupo empresarial entre ambas sociedades. Resultan por completo incomprensibles, pues, las razones que llevaron a la Superintendencia de Sociedades a desconocer esta situación de subordinación y a endilgarle el control societario a un minoritario. Absolutamente nada en el expediente—según podrá apreciarlo el Honorable Tribunal—confirma la supuesta situación de subordinación fabricada por la Superintendencia. Incluso, basta con revisar la Sentencia de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles para advertir que se trata de una simple premisa ligera, carente de verificación alguna, y completamente desprovista de sustento jurídico o fáctico.

Es importante advertir, ahora, que el gravísimo defecto fáctico que acaba de anotarse tuvo una incidencia determinante en el sentido del fallo apelado. En efecto, la Superintendencia de Sociedades concluyó que la aplicabilidad del régimen de conflictos de intereses se vería diluida o menguada en la medida en que los vínculos entre los demandados y el Grupo Sloane eran conocidos por la supuesta “matriz” de mi poderdante. De allí que, en criterio de la Delegatura, resultara innecesario revelar el conflicto al máximo órgano social. En palabras de la propia Delegatura:

“¿Entonces el [demandado] qué podía hacer? ¿Podía informar de una situación conflictiva? Esa situación conflictiva es clara desde el principio, **esa situación conflictiva es de conocimiento de los accionistas mayoritarios (sic) que los nombraron dentro de Carbosan**, a los señor Burrowes, por cuenta de un acuerdo donde claramente estaban el señor Burrowes y el señor Díaz vinculados por el Grupo Sloane. [...] Ese es el tipo de casos, este, que lleva una sociedad, al tomar sus decisiones internas y al organizar en forma conflictiva su propia administración y llevar a este tipo de circunstancias por su decisión particular, **digo del**

accionista mayoritario de la sociedad, y pone entonces dos miembros de Junta Directiva y finalmente terminamos en una situación como esta” (se resalta).²¹

Este ficticio e inexistente control, que supuestamente ejerce el socio minoritario sobre Carbosan Ltda., fue el que llevó a la Superintendencia a concluir que los directores demandados se encontraban dispensados de cumplir con el régimen del artículo 23, numeral 7, de la Ley 222, y podían pasar por alto revelar sus conflictos de intereses a la junta de socios de la Compañía. Además de que semejante conclusión no encuentra asidero fáctico, tampoco tiene sustento en el ordenamiento jurídico vigente.

En verdad, ni en la legislación ni en la jurisprudencia se ha contemplado que los administradores puedan sustraerse del cumplimiento de la norma en comento simplemente con advertir que el supuesto asociado mayoritario estaba al tanto, cuando los designó, de los vínculos que nublan su juicio objetivo y dan lugar a conflictos de intereses. Al revés, el mismo numeral 7 citado exige la **“autorización expresa** de la junta de socios o la asamblea general de accionistas” (se resalta). De allí que la propia Superintendencia haya reconocido, en su jurisprudencia reiterada, que dicha autorización no pueda deducirse de otras decisiones sociales. En palabras de la Delegatura:

“Sin embargo, las pruebas disponibles no permiten concluir que, para celebrar las operaciones controvertidas, se hubiera impartido la autorización a que alude el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Debe recordarse que **el trámite consagrado en esa norma supone una manifestación expresa por parte del máximo órgano, la cual difícilmente podrá suplirse con inferencias o interpretaciones extensivas de otras decisiones sociales**” (se resalta).²²

De aceptarse la tesis infundada que ahora se promueve en la Sentencia, necesariamente habría que concluir que aquel administrador que presente al

²¹ *Id.*, p. 8

²² Delegatura para Procedimientos Mercantiles, *Carlos Hakim contra Jorge Hakim*, sentencia n.º 800-52 de 2016.

máximo órgano social su árbol genealógico, al momento de ser designado, contaría automáticamente con una carta blanca para suscribir tantos contratos como desee con sus parientes cercanos. Mal podría aceptarse semejante postura.

En síntesis, pues, debe advertirse que la Superintendencia incurrió en un defecto fáctico adicional cuando partió del supuesto, por completo desencajado de la realidad, según el cual Carbosan Ltda. era controlada por su socio minoritario. Dicha equivocación la condujo a concluir que, por ello mismo, mi poderdante estaba al tanto de los conflictos de intereses subyacentes y los demandados no debían obtener la autorización expresa exigida en la Ley 222. Más aún, este raciocinio de la Delegatura implica un defecto sustantivo pues fabrica una excepción a la obligación vertida en el citado numeral 7—consistente en obtener autorización expresa para contratos conflictuados—que contraviene la ley y su propia jurisprudencia. Estos defectos, por sí solos, son de suficiente entidad como para que se justifique revocar el fallo impugnado.

4. La Superintendencia pasó enteramente por alto el principio de relatividad de los negocios jurídicos

En línea con lo anterior, confundir a los socios controlantes de Carbosan Ltda. también contribuyó a que la Superintendencia de Sociedades vulnerara abiertamente el principio de relatividad de los negocios jurídicos. En verdad, debe recordarse que la Sentencia concluye que el régimen de conflictos de intereses no se vulneró en la medida en que los administradores demandados fueron designados en sus cargos por Carbosan Ltda. a sabiendas del conflicto en que estarían incurso. Lo anterior por cuanto, en criterio de la Superintendencia, su designación se produjo en atención a las obligaciones pactadas en un contrato de *joint venture* celebrado por Sloane Investment Corporation y CarbonesAndes S.A. el 26 de julio de 2012. En palabras de la Delegatura:

“no es que Sloane Mining le haya dicho ‘oiga le voy a poner dos personas allá que son buenísimas pero no tienen nada que ver conmigo’ [...]. Y **esto lleva también a un pleno conocimiento de la sociedad demandante del conflicto** en el que se encontraban. Es decir, los nombraron por el conflicto. [...]. **Miren ustedes como el**

contrato celebrado entre Carbones de los Andes S.A. y Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, en su numeral 9, señala la participación de los demandados en la Junta Directiva de Carbosan [...].²³ Es decir, Carbosan no los nombra a ellos porque les parecieron divinos, porque son los mejores, no. Existe una cláusula que lleva a que estas dos personas formen parte de la Junta Directiva, impuestos a Carbosan por su matriz que conocía de estas dos personas” (se resalta).²⁴

Sin embargo, este raciocinio de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles desconoce que Carbosan Ltda. **no fue parte** del negocio jurídico celebrado por uno de sus socios minoritarios con Sloane Investments Corporation. Ciertamente, basta con revisar el referido instrumento—aportado al expediente por los demandados junto con sus contestaciones—para corroborar que mi poderdante no concurrió a su celebración ni adhirió a él de ninguna manera. En tal sentido, resulta imperioso recordar que del artículo 1602 del Código Civil se deriva el inveterado principio de la relatividad del contrato. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“Las convenciones **no tienen efecto sino entre las partes contratantes**, suele indicarse. Desde luego que si el negocio jurídico es, según la metáfora jurídica más vigorosa que campea en el derecho privado, ley para sus autores (*pacta sum servanda*), queriéndose con ello significar que de ordinario son soberanos para dictar las reglas que los regirá, asimismo **es natural que esa “ley” no pueda ponerse en hombros de personas que no han manifestado su consentimiento en dicho contrato**, si todo ello es así, repítese, al pronto se desgaja el corolario obvio de que los contratos no pueden ensanchar sus lindes para ir más allá de sus propios contornos, postulado que universalmente es reconocido con el aforismo romano *res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest*. Aun así en los ordenamientos jurídicos que como el nuestro no tienen norma expresa que lo diga, pero que clara y tácitamente

²³ Sentencia del 10 de diciembre de 2020, página 6 de la transcripción que se anexa.

²⁴ *Id.*, p. 7

efunde de lo dispuesto en el artículo 1602 del código civil, pues al equiparar el contrato a la ley, pone de manifiesto que esa vigorosa expresión de la fuerza del convenio lo es para las partes que han dado en consentirlo. Y por exclusión, no lo puede ser para los demás. El contrato, pues, es asunto de contratantes, y no podrá alcanzar intereses ajenos. **Grave ofensa para libertad contractual y la autonomía de la voluntad fuera de otro modo. El principio de la relatividad del contrato significa entonces que a los extraños ni afecta ni perjudica; lo que es decir, el contrato no los toca, ni para bien ni para mal**” (se resalta).²⁵

No sobra advertir, por lo demás, que el referido principio de relatividad de los contratos no pierde vigencia en el contexto societario. Es bien sabido que una de las instituciones fundantes del derecho de sociedades es, justamente, la personificación jurídica independiente a que alude el artículo 98 del Código de Comercio. En verdad, la Compañía es un sujeto independiente de los asociados que la constituyen, de allí que resulte a todas luces impropio extenderle a una persona jurídica societaria, sin más, los efectos de los negocios que celebren sus socios o accionistas.

En tal medida—a la luz de los principios de la personificación jurídica independiente y de la relatividad de los negocios jurídicos—mal podría concluirse que mi poderdante conoció y consintió un conflicto con fundamento en un contrato que le fue enteramente ajeno. La Sentencia, de manera francamente irregular, extrapoló los efectos del contrato de *joint venture* a sujetos que jamás lo suscribieron. Notablemente, la Superintendencia de Sociedades utilizó dicho negocio jurídico para concluir, en contravía de lo previsto en el citado artículo 1602 del Código Civil, que Carbosan Ltda. y sus demás socios conocieron del conflicto y tácitamente lo autorizaron a pesar de no haber participado jamás en el referido contrato que únicamente involucró a CarboAndes S.A. y a Sloane Investments Corporation.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia n.º 1999-00449-01 del 28 de julio de 2005. M.P. Manuel Isidro Ardila

De cualquier manera, incluso si se aceptara la indefendible tesis promovida por la Superintendencia, lo cierto es que la designación de un administrador—a sabiendas de que está incurso en situaciones que podrían representarle un eventual conflicto de intereses—no constituye patente de corso para que participe de manera irrestricta en actos viciados por conflictos. Mucho menos lo dispensa de cumplir a cabalidad con las reglas imperativas contenidas en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. En efecto, tal y como se advirtió ya, ni en la ley ni en la jurisprudencia societaria se ha admitió que los administradores puedan pretermitir la norma citada simplemente porque la sociedad y sus asociados hayan conocido, al momento de designarlos, de vínculos que pudieran representarles un eventual conflicto. Se reitera que, muy por el contrario, tanto el citado numeral 7 como la jurisprudencia societaria reiterada exigen que el levantamiento del conflicto de intereses sea expreso, sin que por lo tanto pueda “**suplirse con inferencias o interpretaciones extensivas de otras decisiones sociales**” (se resalta).²⁶

De aceptarse la postura defendida en la Sentencia, necesariamente habría que admitir, por ejemplo, que un administrador designado por el controlante puede propiciar impunemente contratos con la matriz—incluso lesivos para la compañía—en la medida en que los demás asociados y la sociedad misma están al tanto de su afiliación con el socio o accionista mayoritario. Esta postura, sin duda, contraría abiertamente la jurisprudencia que por años ha desarrollado la Superintendencia de Sociedades y despoja de toda efectividad el régimen del artículo 23, numeral 7, de la Ley 222 de 1995.²⁷ Se trata, en síntesis, de graves defectos adicionales que justificarían revocar el fallo impugnado.

²⁶ Delegatura para Procedimientos Mercantiles, *Carlos Hakim contra Jorge Hakim*, sentencia n.º 800-52 de 2016.

²⁷ Según lo explicó la misma Superintendencia en el caso de *Handler S.A.S.*, “la celebración de contratos con los accionistas mayoritarios de una compañía le representa un manifiesto conflicto de interés a los administradores [...] Según las explicaciones antes formuladas, **este conflicto de interés se concreta, específicamente, en la potestad de los controlantes de remover a los administradores en cualquier momento.** De suerte que los administradores que se propongan participar en operaciones con los asociados controlantes **deberán surtir el trámite de autorización contemplado en la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009 para los conflictos de interés**” (se resalta). Cfr. Delegatura para

B. Varios errores llevaron a la Superintendencia a concluir que los demandados no ocultaron información ni actuaron de forma desleal

En este capítulo se explicará que la Sentencia también contiene varios defectos graves que llevaron a concluir, equivocadamente, que los demandados no violaron su deber de lealtad al ocultar información relevante para Carbosan Ltda. En concreto, a continuación se sostendrá que la Superintendencia incurrió en los siguientes errores:

- 1) La Delegatura para Procedimientos Mercantiles concluyó, a partir de un argumento frágil, que Peter Burrowes desconocía la crisis del Grupo Sloane, a pesar de pruebas contundentes en contrario que no fueron objeto de valoración.
- 2) La Superintendencia de Sociedades guardó absoluto silencio sobre el conocimiento de Díaz acerca de la crisis financiera del Grupo Sloane. Las pruebas del expediente, que no fueron objeto de valoración en la Sentencia, confirman que el demandado sí estaba al tanto de la crisis financiera del grupo antes de la suscripción del contrato con Carbosan Ltda.
- 3) La Sentencia confeccionó una excepción al deber de lealtad, según la cual los administradores de dos sociedades podrían anteponer legítimamente los intereses de una sobre los de la otra. Esta excepción parte de un supuesto fáctico equivocado, viola la ley y contraría la jurisprudencia societaria reiterada.
- 4) Adicionalmente, la Superintendencia no apreció los cuantiosos perjuicios sufridos por mi poderdante como consecuencia de las conductas desleales de los demandados.

Procedimientos Mercantiles, *Luz Amparo Mancilla contra Handler S.A.S.*, sentencia n.º 800-142 del 9 de noviembre de 2015.

Cualquiera de estos defectos, en nuestro criterio, debería dar lugar a la revocatoria del fallo impugnado. En las siguientes subsecciones se explicará cada uno ellos.

1. La Superintendencia concluyó que Peter Burrowes desconocía la crisis del Grupo Sloane a pesar de pruebas contundentes en contrario

La Superintendencia concluyó que Peter Burrowes no tuvo ni pudo tener conocimiento previo acerca de la situación financiera precaria de Sloane Mining Services Sucursal Colombia y del Grupo Sloane. A continuación se explicará que el argumento utilizado por la Superintendencia para sustentar esta conclusión es a todas luces inadecuado (a). Posteriormente, se formularán consideraciones sobre la crisis del Grupo Sloane (b) y sobre las copiosas pruebas que confirman que Burrowes tenía pleno conocimiento de ella (c).

a. En la Sentencia solo se advierte que Burrowes no es contador

La Superintendencia solo expone una razón discernible para concluir que Peter Burrowes no tuvo conocimiento de la crisis financiera del Grupo Sloane. En verdad, el único sustento que se desarrolla en la Sentencia para soportar esta conclusión tiene que ver con el argumento simplista de que el señor Burrowes no era contador y, por tanto, no tendría por qué estar enterado de los pormenores financieros del grupo. En palabras de la Superintendencia:

“En el presente proceso hay múltiples circunstancias que han llevado a decir a la parte demandante que efectivamente ellos la conocían. Y entonces hace referencia aquí a la comisión o a la relación que tenía el señor Burrowes con Sloane Logistics y... y el manejo que hacía de la contabilidad y... aquí la pregunta es, ¿y eso lleva a que el señor Burrowes conociera la situación financiera de Sloane? Ahí viene un tema de si existe una separación entre la persona jurídica y la persona natural. La persona jurídica llevaba y manejaba eso. ¿Y quién lo manejaba dentro de la persona jurídica? Pues un contador. **La contabilidad no puede ser manejada legalmente en Colombia por quien no tiene la condición de contador. Y, en esa medida, pues seguramente el contador lo**

sabía, ¿lo conocía el señor Burrowes? Para este Despacho ese punto no está demostrado” (se resalta).²⁸

Según la tesis que avanza la Superintendencia en el fallo apelado, entonces, los únicos funcionarios en una compañía que tendrían conocimiento de su situación financiera serían los contadores titulados. No hace falta formular extensas consideraciones para poner en tela de juicio esta afirmación. Es apenas evidente—y las más elementales leyes de la experiencia y la lógica lo confirman—que no se requiere ser contador para apreciar una situación financiera crítica. Aceptar lo contrario implicaría que ningún administrador estaría en condiciones de cumplir con el mandato legal de actuar como un “buen hombre de negocios” si no cuenta con estudios de contaduría pública. De hecho, un estudio estadístico publicado por la misma Superintendencia de Sociedades en 2019 confirma que tan solo el 6,04% de los miembros de junta directiva de más de 6.200 compañías cerradas en Colombia cuentan con estudios de contaduría, según puede apreciarse en la siguiente gráfica:

Gráfica 1
Perfiles profesionales de miembros de junta directiva
Superintendencia de Sociedades (2019)²⁹



²⁸ Sentencia del 10 de diciembre de 2020, página 7 de la transcripción que se anexa.

²⁹ Superintendencia de Sociedades, Indicadores de gobierno corporativo en empresas de capital cerrado (2019, Bogotá, D.C.) p. 28. Disponible en este [enlace](#).

La aproximación que propone la Delegatura para Procedimientos Mercantiles en la Sentencia, entonces, supondría que cerca del 95% de los miembros de junta directiva de compañías colombianas podrían válidamente sostener que desconocen la situación financiera de las sociedades que administran, en la medida en que no son contadores públicos titulados. El argumento de la Superintendencia de Sociedades se cae por su propio peso: que el señor Burrowes no sea contador público—sino que ocupe otros cargos en el Grupo Sloane y mantenga otros vínculos con las entidades que lo componen—no debería servir como único argumento discernible para concluir que desconocía la situación financiera de Sloane Mining y del grupo al que pertenece.

Además de que el único argumento de la Superintendencia sobre este asunto carece, en nuestro criterio, de toda solidez, lo cierto es que en el expediente hay abundancia de pruebas que confirman que el señor Burrowes sí tenía pleno conocimiento de la crisis que atravesaba Sloane Mining Services Sucursal Colombia y el Grupo Sloane antes de que se celebrara el contrato con Carbosan Ltda. Para entender la anterior afirmación, a continuación se formularán algunas consideraciones sobre las condiciones temporales de la crisis financiera del Grupo Sloane (b), para luego hacer referencia a la multiplicidad de pruebas que confirman que Burrowes tenía conocimiento de ella (c).

b. La crisis del Grupo Sloane antecedió la firma del contrato

Las pruebas que obran en el expediente confirman que desde el 2014—y en todo caso antes de la firma del contrato con Carbosan Ltda., el 2 de junio de 2015—la situación financiera y operativa de Sloane Mining, así como de las demás sociedades del Grupo Sloane, se deterioró significativamente. En verdad, en sus cartas de renuncia, los revisores fiscales de las entidades del grupo pusieron de manifiesto circunstancias precarias que databan, incluso, desde 2014. En palabras de Gómez Wilches Asociados S.A.S.—entidad encargada de la revisoría fiscal de Sloane Mining, Sloane International Trading C.I. S.A.S. y Sloane Investments Corporation—cada una de las entidades “dejó de suministrar información, no ha definido los honorarios de auditoría, **no emitió los estados financieros al 31 de diciembre de 2014, no desarrolló tomas**

físicas de inventarios, cesó el pago de obligaciones laborales, con proveedores y de impuestos y no [tiene un] interlocutor dentro de la organización para conocer si existe alguna intención de normalizar estas situaciones” (se resalta).³⁰

Es importante advertir que algunos de los problemas que se mencionan en la comunicación necesariamente hacen alusión a asuntos ocurridos a finales de 2014 o durante el primer trimestre de 2015, vale decir, antes de la firma del contrato con Carbosan Ltda. En efecto, la toma de inventarios y la emisión de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2014 necesariamente deben ocurrir a finales de año o durante los primeros tres meses del siguiente, para efectos de ser sometidos a consideración del máximo órgano social antes del cierre de marzo.

Ahora bien, aunque se aceptara que la crisis de Sloane no se produjo con tanta antelación, sobre lo que no cabe ninguna duda es que **desde abril de 2015** sí se hizo evidente y fue conocida por los demandados. En verdad, varias de las pruebas que obran en el expediente, incluida la declaración de los demandados, relacionan directa y estrechamente la crisis con el cierre de una facilidad de crédito del Grupo Sloane con el banco BTG Pactual. Ese cierre se produjo, según declaraciones de testigos y demandados, alrededor de abril de 2015, meses antes de la firma del contrato con Carbosan Ltda. En primera medida, del propio interrogatorio de Jaime Díaz se desprende que la incapacidad de pago de Sloane Mining se produjo con ocasión del cierre de la referida línea de crédito que tenía el grupo con el referido banco, como consecuencia de la imposibilidad de asegurar ciertas garantías, según se puede apreciar en los siguientes extractos:

³⁰ Cfr. anexos n.º 40, 43 y 44 de la demanda.

Interrogatorio de Jaime Díaz

Respuesta: “Es para abril o mayo del 2015 que BTG Pactual, entiendo yo, decide cerrar la facilidad de crédito a Sloane, luego **no entendería por qué van a haber dificultades antes de esa fecha**” (1:33:50 a 1:34:09)

(1:33:50 a 1:34:09)

Interrogatorio de Jaime Díaz

Respuesta: “Para final del primer semestre del 2015 es probable que yo tuviera conocimiento de las dificultades que estaba pasando Sloane Mining Services debido a que Norcarbón no le había entregado la mina en garantía y por ende **la facilidad de crédito que tenía Sloane Mining Services para el desarrollo del proyecto La Divisa se puso en *hold***”.

(1:41:55 a 1:42:51)

Exactamente la misma ventana temporal fue confirmada por Lisbeth Idrobo, antigua representante legal suplente y asesora de varias entidades del Grupo Sloane, durante el testimonio que rindió como prueba anticipada, según puede apreciarse en las siguientes transcripciones:

Testimonio de Lisbeth Idrobo

Pregunta: “¿más o menos en qué momento, o alrededor de qué fecha [...] se enteró Jaime Díaz de la situación precaria por la que pasaba S.I. Services, Sloane Mining Services y Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia?”

Respuesta: “No sé en qué momento se enteró él, pero se convirtió en un **hecho notorio en el momento en que el banco cerró la línea crédito** y pues, obviamente, se empezaron a atrasar los pagos de salarios. **Eso fue, más o menos, en abril o mayo del 2015.**”

En idéntico sentido, se pronunció Marlon Bertier Pardo, revisor fiscal de Sloane Mining y de varias entidades del Grupo Sloane. También él se refirió al primer semestre de 2015 como el momento en que se consolidaron situaciones financieras y administrativas sensibles, según se aprecia a continuación:

Testimonio de Marlo Pardo

Pregunta: “¿Eso quiere decir, corriójame si estoy en lo correcto o no, que **durante la primera mitad de 2015 ustedes estuvieron poniéndoles de presente estas situaciones desafortunadas** desde el punto de vista financiero [...]?”

Respuesta: “Digamos que cuando vemos los incumplimientos en los pagos de impuestos nos preocupan [...] entonces por ahí empezamos a identificar esa ausencia de recursos [...] Que no paguen Seguridad Social sí es delicado, eso indica algo. **Eso se lo fuimos haciendo ver desde el primer semestre, eso lo teníamos comunicado y claro con ellos [...]**”

c. Numerosas pruebas confirman que Burrowes tenía, o debía tener, conocimiento de la crisis del Grupo Sloane

Ahora bien, las pruebas practicadas en el presente proceso confirman que Peter Burrowes, a pesar de no ser contador público, sin duda tuvo conocimiento sobre las dificultades financieras a las que se enfrentó el Grupo Sloane, en general, y Sloane Mining, en particular, como consecuencia del cierre de las facilidades de crédito de BTG Pactual. Debe señalarse, para comenzar, que dicho crédito fue otorgado no solo a Sloane Mining sino al grupo Sloane en general, tal y como lo expresó el propio Jaime Díaz:

Interrogatorio de Jaime Díaz

Respuesta: “Banco BTG Pactual [...] acababa de iniciar una una unidad de negocio que era la comercialización de commodities a nivel mundial y montaron una operación en Londres, en la cual **Sloane fue una de las primeras inversiones** y le hicieron un compromiso de inversión de 125 millones de dólares, de los cuales dos facilidades de 20 millones cada una ya estaba aprobada para desembolsos”

(00:33:49 a 0034:38)

En línea con lo anterior, es indispensable anotar que, durante el primer semestre de 2015, Peter Burrowes aún ocupaba el cargo de representante legal de Sloane Logistics S.A.S. y Sloane International Trading Corp. C.I. S.A.S., según consta en los certificados de existencia y representación aportados al expediente mediante memorial n.º 2020-01-568647-AAA. Junto con Sloane Mining, estas dos sociedades hacen parte, según lo estableció la Superintendencia de Sociedades en resoluciones n.º 302-6274 de 2019 y 300-2637 de 2020, del grupo empresarial Sloane. Incluso, la Delegatura de

Inspección, Vigilancia y Control de la misma Superintendencia, en citada resolución de 2020, reconoció que el señor Burrowes era un “director común para las compañías” del grupo Sloane.

Pues bien, el hecho de haber sido, durante el primer semestre de 2015, administrador en el grupo empresarial al que pertenece Sloane Mining constituye un poderosísimo indicio de que Burrowes conocía de la precaria capacidad de pago de esa entidad, derivada del cierre de la línea de crédito. Debe recordarse que fue justamente a todo ese grupo—en el que existe una unidad de propósito y dirección, según las voces del artículo 28 de la Ley 222 de 1995—al que se le cerró la facilidad de crédito de BTG Pactual entre abril y mayo de 2015. Si el aludido crédito era central para la supervivencia del Grupo Sloane, es impensable que uno de sus administradores no tenga conocimiento de su cierre.

Por si lo anterior fuera poco, el mismo Burrowes reconoció tener vínculos con otras sociedades que operan en la misma dirección física de Sloane Mining, como Sloane Energy Colombia S.A.S., Central Termoeléctrica La Luna y La Luna Ltd.³¹ También reconoció Burrowes que, si bien todas las compañías y entidades enunciadas en la demanda operaban en un mismo lugar—y él tenía inequívocos vínculos con varias de ellas—no existían barreras o mecanismos que impidieran el flujo libre de información o mantuvieran la confidencialidad entre ellas, según puede apreciarse en el siguiente extracto:

³¹ La operación centralizada desde un mismo lugar, además, puede corroborarse en los múltiples certificados de existencia y representación legal que obran en el expediente.

Interrogatorio de Peter Burrowes

Pregunta: “Quiero saber si aquí, en lo que usted me está hablando, hay [una muralla china] y en ese caso cuéntame qué es lo que están partiendo para que haya una muralla china”.

Respuesta: “Más que partiendo información o buscar sinergias, etcétera, era simplemente—y a eso me refería con la muralla china—el respeto entre el Grupo A y el Grupo B, dado que se trataba de diferentes accionistas. **Y no existía, cómo podría existir, por ejemplo, en la Superintendencia o en firmas de abogados grandes [...] esas barreras de información y temas confidenciales”**

(1:01:30 a 1:02:40)

Así mismo, la propia Lisbeth Idrobo, quien mantuvo estrechos lazos con varias compañías del grupo empresarial Sloane, incluida Sloane Mining, sugirió que Burrowes seguramente sabía de la crisis financiera que se desató entre abril y mayo de 2015, tal y como se desprende del siguiente extracto de su testimonio extrajudicial:

Testimonio de Lisbeth Idrobo

Pregunta: “[Peter Burrowes] tenía vínculos con otras entidades [...] relacionadas con Sloane. ¿Es posible que eso haya [...] permitido que él se enterara de la situación financiera [...]?”

Respuesta: “Sería especular. **Seguro sí, pero no sé”.**

Pocas circunstancias fácticas son tan difíciles de demostrar como aquellas que atañen al fuero interno de un sujeto, tal como el conocimiento que habría podido tener respecto una determinada situación. Pero pocas veces se logra recabar tantos indicios y elementos probatorios como los que obran en este

litigio. En este caso es incuestionable, a partir de una valoración sistemática de las pruebas citadas, que Peter Burrowes tuvo conocimiento de la crisis del Grupo Sloane, o habría debido tenerlo, **por lo menos** desde abril de 2015. Vale decir, meses antes de la celebración del contrato con Carbosan Ltda. La Superintendencia de Sociedades, más allá de verificar la profesión del señor Burrowes, omitió por completo valorar todo este contundente acervo probatorio. Este defecto, por sí solo, justificaría revocar el fallo impugnado.

2. La Superintendencia no se pronunció en absoluto sobre el conocimiento de Díaz acerca de la crisis financiera del Grupo Sloane

Si en relación con Peter Burrowes la Superintendencia expuso un argumento—aunque frágil—para concluir que desconocía la crisis financiera del Grupo Sloane, en relación con Jaime Díaz guardó absoluto silencio. Efectivamente, una lectura de la Sentencia permite concluir que la Delegatura para Procedimientos Mercantiles omitió por completo analizar si Jaime Díaz estuvo enterado de la crisis del Grupo Sloane y de Sloane Mining Services Sucursal Colombia, antes de que se celebrara el contrato con Carbosan Ltda. En todo el fallo impugnado **no se formula ni una sola consideración en relación con el conocimiento** que Díaz habría tenido sobre la crisis en comento.

Esta omisión no es menor. De haber adelantado una valoración siquiera sumaria del acervo probatorio disponible, la Superintendencia habría podido apreciar la multiplicidad de elementos de juicio que confirmaban que Díaz sí estaba al tanto de la crisis financiera de Sloane Mining y del grupo al que pertenece. En verdad, las pruebas documentales corroboran que el demandado mantenía estrechos vínculos con el referido grupo entre abril y mayo de 2015, cuando se cerró la facilidad de crédito con BTG Pactual y detonó la aludida crisis.

En verdad, los anexos n.º 6, 21 y 26 de la demanda demuestran que Díaz ha sido apoderado general para la administración de Sloane Investments Corporation, matriz del grupo empresarial, desde septiembre de 2014. También confirman que esa calidad de apoderado la ha ostentado respecto de la sucursal de Sloane Investments Corporation en Colombia desde 2012. Pues bien, el hecho de haber sido, durante el primer semestre de 2015, apoderado general de

la matriz del grupo empresarial al que pertenece Sloane Mining constituye un poderosísimo indicio de que Díaz sí conocía de la precaria capacidad de pago de esa entidad, derivada del cierre de la línea de crédito. El conocimiento de esa crisis, se reitera, antecedió la fecha en que se suscribiría el contrato de prestación de servicios portuarios con Carbosan Ltda.

Por si lo anterior fuera poco, debe recordarse que que el propio Díaz confesó ser accionista de SI Services, compañía a través de la cual le prestó servicios de *back office* a Sloane Mining a comienzos de 2015:

Interrogatorio de Jaime Díaz

Pregunta: “¿Podría explicarle al Despacho qué servicios le prestaba SI Services a Sloane Mining Services **hacia comienzos del año 2015?**”

Respuesta: “Era un tema de *back office*. Le prestó servicios integrados. Desde **manejo de información**. Le prestó servicios logísticos. **Le prestó servicios contables**, en algunas más que contables era *book keeping*. Le prestó servicios de seguridad. Digamos, eran temas generales de *back office*”.

(1:35:40 a 1:36:32.)

En otras palabras, Jaime Díaz confesó haber llevado, a través de S.I. Services, la contabilidad de Sloane Mining a comienzos de 2015, cuando se produjo el colapso del Grupo Sloane tras el cierre de facilidades de crédito. Esto no solo confirma que el demandado tuvo conocimiento de primera mano sobre la crisis financiera de dicha sucursal, sino que sugiere que pudo haber sido una de las primeras personas en enterarse.

Más aún, varias pruebas testimoniales confirman que Jaime Díaz estuvo al tanto de la crisis financiera a comienzos del 2015. En verdad, tanto Lisbeth

Idrobo, abogada y funcionaria de varias entidades del grupo, como Marlon Pardo, revisor fiscal del grupo, corroboraron que el demandado tuvo conocimiento temprano de la situación. En palabras de Lisbeth Idrobo:

Testimonio de Lisbeth Idrobo

Pregunta: ¿Los señores Peter Burrowes y Jaime Díaz, en su conocimiento, **estaban al tanto o estuvieron al tanto en algún momento de la situación financiera precaria** de [...] S.I. Services, Sloane Mining Services y Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia?

Respuesta: “[...] Jaime **sí estaba al tanto** de las circunstancias.

Pregunta: “¿más o menos **en qué momento, o alrededor de qué fecha** [...] se enteró Jaime Díaz de la situación precaria [...]?”

Respuesta: “No sé en qué momento se enteró él, **pero se convirtió en un hecho notorio en el momento en que el banco cerró la línea crédito** y pues, obviamente, se empezaron a atrasar los pagos de salarios. **Eso fue, más o menos, en abril o mayo del 2015.**”

Esto mismo fue confirmado por el revisor fiscal del Grupo Sloane durante su testimonio, tal y como puede apreciarse a continuación:

Testimonio de Marlon Pardo

Pregunta: “¿[...] entre las personas a quienes ustedes les plantearon sus preocupaciones [...] **durante el primer semestre de 2015 [...] se encontraba Jaime Díaz?**”

Respuesta: “Sí, como le comenté al principio, **él estaba siempre copiado** en la correspondencia y **cuando llegaban los momentos críticos, él era el que atendía** ciertas cosas o daba instrucciones.”

Además de que las pruebas documentales y varios testimonios lo confirman, el mismísimo Jaime Díaz confesó, durante su interrogatorio, haber tenido conocimiento de la crisis del Grupo Sloane durante los primeros meses del 2015. El señor Díaz explicó que la incapacidad de pago de Sloane Mining se hizo evidente con el cierre del crédito con BTG Pactual, alrededor de abril de 2015. En palabras suyas:

Interrogatorio de Jaime Díaz

Respuesta: “Es para abril o mayo del 2015 que BTG Pactual,

Interrogatorio de Jaime Díaz
entendiendo no debería correr la facilidad de crédito a Sloane, luego no entendería por qué van a haber dificultades

Respuesta: “**Para final del primer semestre del 2015 es probable que yo tuviera conocimiento de las dificultades que estaba pasando Sloane Mining Services** debido a que Norcarbón no le había entregado la mina en garantía y por ende **la facilidad de crédito que tenía Sloane Mining Services para el desarrollo del proyecto La Divisa se puso en hold**”.

(1:41:55 a 1:42:51)

De nuevo—y a pesar de que las circunstancias del fuero interno de las personas resultan difíciles de demostrar—el acervo probatorio en este caso es contundente. Una multiplicidad de pruebas documentales, testimoniales e incluso de confesión, confirman que Jaime Díaz estaba plenamente al corriente de la crisis del Grupo Sloane y de Sloane Mining, meses antes de la suscripción del contrato con Carbosan Ltda. La completa omisión de la Superintendencia de Sociedades a la hora de valorar estas pruebas, sin embargo, distorsionó gravemente el sentido del fallo. Este defecto de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles debe, en nuestro criterio, dar lugar a la revocatoria del fallo apelado.

3. La Superintendencia fabricó una excepción al deber de lealtad que parte de supuestos fácticos falsos y viola la ley y la jurisprudencia

La Superintendencia de Sociedades incurrió en un grave error adicional al confeccionar, sin sustento alguno en la ley, una excepción al deber de lealtad que les es exigible a los administradores sociales bajo el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. En criterio del Despacho, mal podría exigírseles a los señores Díaz y Burrowes que revelaran información relevante para los intereses de Carbosan Ltda. cuando ello habría implicado una violación de los deberes que les correspondían en su calidad de administradores de entidades pertenecientes al Grupo Sloane. En palabras de la Superintendencia:

“Entonces Sloane tiene una situación económica difícil. Supongamos que los demandados la conocen y entonces van a la Junta Directiva de Carbosan y dicen: ‘señores Carbosan **yo aquí tengo un deber de lealtad con ustedes y entonces voy a violar mi derecho... (sic) perdón mi deber de lealtad con Sloane Logistics (sic) para cumplirles a ustedes**, y entonces les voy a revelar toda la información confidencial que tengo, respecto a la situación de Sloane, del Grupo Sloane en general, o de Sloane Mining Services Sucursal Colombia que fue la sociedad que finalmente contrató’ [...] Ese es el tipo de casos [...] que lleva a una sociedad, al tomar sus decisiones internas y al organizar en forma conflictiva su propia administración y llevar a este tipo de circunstancias por su decisión

particular, digo del accionista mayoritario de la sociedad, y pone entonces dos miembros de Junta Directiva y finalmente terminamos en una situación como esta donde **no le pueden imponer [...] a los señores demandados que violen un deber de lealtad a favor de otro** cuando es conocido por todos la razón de ser para participar en este proceso” (se resalta).

Este raciocinio de la Superintendencia adolece de graves defectos. Para comenzar, pasa enteramente por alto que los demandados no ostentaban cargo alguno de administración en Sloane Mining (a). Adicionalmente, la postura de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles resulta contraria a la legislación y la jurisprudencia societaria vigente (b). Los siguientes párrafos ahondan en cada uno de estos aspectos.

a. Los demandados no eran administradores de Sloane Mining, como equivocadamente se aduce, y por ende no le debían lealtad

Debe decirse que la Superintendencia de Sociedades pasó por alto que ninguno de los demandados ocupaba cargos de administración en Sloane Mining Services Sucursal Colombia. Luego no podría predicarse de ellos un deber de lealtad a favor de la aludida sucursal. Más aún, el señor Jaime Díaz ni siquiera ostentaba cargos de administración en el Grupo Sloane. Por consiguiente, es evidente que no debía lealtad a ninguna de las entidades que conforman dicho grupo.

Según lo reconoció explícitamente la Superintendencia en el auto de medidas cautelares, “para el 2 de junio de 2015—fecha en que se habría suscrito el contrato de prestación de servicios portuarios—los señores Jaime Díaz y Peter Burrowes **ya no tenían cargos de administración en Sloane Mining Sucursal Colombia**”.³² Es importante advertir que en el transcurso del proceso no se aportó ningún elemento de juicio que desdibujara la anterior constatación. Ciertamente, las pruebas que obran en el expediente confirman que los

³² Cfr. auto n.º 2018-01-528417, p. 7.

demandados dejaron de ocupar cargos en la administración de la referida sucursal antes de la suscripción del contrato con Carbosan Ltda.³³

Por consiguiente, resulta a todas luces inadecuado sostener que los demandados le debían lealtad a la referida entidad para la época en que celebró el contrato de prestación de servicios portuarios con Carbosan Ltda. Así las cosas, nada habría impedido que los demandados revelaran la información que conocían sobre la deteriorada situación operativa y financiera de la referida sucursal. Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que, incluso de haber tenido una relación societaria que les obligara a guardar reserva sobre información privilegiada de Sloane Mining Services Sucursal Colombia, esa circunstancia no tiene por qué derogar ni atenuar el deber de lealtad que les correspondía en su calidad de administradores de Carbosan Ltda., según se explica a continuación.

b. La existencia hipotética de otras obligaciones de lealtad no deroga ni atenúa el deber de los demandados a favor de Carbosan Ltda.

La supuesta existencia de deberes cruzados de lealtad fue erigida por la Superintendencia de Sociedades como una causal que eximiría a los señores Díaz y Burrowes de obrar lealmente frente a Carbosan Ltda. Debe decirse, sin embargo, que la legislación societaria vigente no contempla esta excepción al deber de lealtad que fue aplicada sin sustento jurídico por la Superintendencia de Sociedades. En verdad, no existe absolutamente ninguna disposición vertida en la Ley 222 de 1995, ni en ningún otro cuerpo normativo que integra el ordenamiento societario y comercial colombiano, que respalde la tesis según la cual los administradores demandados quedaron eximidos de atender el deber de lealtad a favor de mi poderdante.

Lejos de justificar la conducta de los demandados, la supuesta confluencia de deberes de lealtad tendría que haber llevado a que la Superintendencia evaluara con mayor rigor su comportamiento en calidad de administradores de Carbosan Ltda. Ciertamente, si se acepta la idea según la

³³ Cfr., certificado de existencia y representación aportado mediante memorial n.º 2020-01-568647-AAA

cual los demandados estaban sujetos a deberes fiduciarios respecto de varias entidades del Grupo Sloane, ello reafirmaría la existencia de un conflicto de intereses y la imperiosa necesidad de que esa situación fuera sometida a consideración de los socios de mi poderdante.

En este sentido, son varios los pronunciamientos de la propia Superintendencia de Sociedades en los que se reconoce que la confluencia de deberes en cabeza de un administrador suscita un claro conflicto de intereses que amerita una decidida intervención judicial. Sin explicación ni justificación alguna, la Delegatura para Procedimientos Mercantiles desatendió por completo la propia jurisprudencia que ha sentado en casos similares.³⁴

Así, por ejemplo, una de las primeras decisiones sobre el particular se emitió en el caso de *Aurelio Bustilho de Olivera contra Empresa de Energía de Cundinamarca S.A.* En ese proceso se hizo énfasis en las tensiones que surgen cuando una misma persona ocupa simultáneamente el cargo de director en dos sociedades que han celebrado operaciones comerciales entre sí. En el auto de medidas cautelares correspondiente, la Superintendencia explicó lo siguiente:

“[...] existen indicios acerca de la posible existencia del conflicto de interés mencionado en la demanda [...]. En efecto, en su calidad de director de Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P., cualquier actuación del señor Roa Barragán [...] debe cumplirse en interés de la sociedad, según dispone el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Con todo, al ocupar un puesto en la junta directiva de Codensa S.A. E.S.P., el señor Roa Barragán debe actuar también en interés de esta última compañía. **Al confluir en cabeza del señor Roa Barragán los intereses contrapuestos a que se ha hecho referencia, parece haberse configurado la hipótesis**

³⁴ Según lo ha explicado de manera reiterada la **Corte Constitucional**, “el desconocimiento sin debida justificación del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales—sea esteprecedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe” (se resalta). Cfr. sentencia T-102 de 2014.

fáctica del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995” (se resalta).³⁵

Así mismo, en el caso de Londoño Hermanos y Cía. Ltda. contra Procinal Bogotá Ltda., la Superintendencia decretó medidas cautelares con base en las siguientes consideraciones:

“El Despacho pudo determinar que el señor Rafael Alfonso Gaviria **detenta la calidad de representante legal principal tanto en Procinal Bogotá Ltda., como en Cineworld S.A.S.** [...] las pruebas aportadas por los demandantes parecen dar cuenta de la celebración de diversas operaciones entre Procinal Bogotá Ltda. y Cineworld S.A.S., en las cuales el señor Gaviria fungió como representante legal de ambas compañías [...] Rafael Alfonso Gaviria Barrientos pudo haber celebrado operaciones viciadas por un conflicto de interés” (se resalta).³⁶

Es indispensable resaltar cómo en ninguno de los dos casos citados la Superintendencia de Sociedades estimó que la existencia de un deber de lealtad a favor de una primera compañía constituyera una patente de corso para obrar de manera desleal frente a la segunda sociedad. Muy por el contrario, la confluencia de deberes de lealtad fue entendida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles como una circunstancia que ameritaba aplicar con rigor el régimen de conflictos de intereses, sin eximentes ni atemperación. Causa franca perplejidad, por consiguiente, que la Superintendencia de Sociedades haya propiciado semejante viraje drástico en su jurisprudencia reiterada sin desplegar los más mínimos esfuerzos argumentativos para justificar el cambio en su postura. Brilla por su absoluta ausencia el sustento jurídico que soporte la excepción al deber de lealtad que en este caso fabricó la Superintendencia.

De hecho, la tesis que avanzó la Delegatura en la Sentencia, además de contrariar su mismísima jurisprudencia, contraría los pronunciamientos que se

³⁵ Delegatura para Procedimientos Mercantiles, auto n.º 801-7259 del 19 de mayo de 2014.

³⁶ Delegatura para Procedimientos Mercantiles, auto n.º 801-17880 de 2014.

han emitido en otras jurisdicciones, particularmente aquellas que han servido de referente para las reformas legislativas y los desarrollos jurisprudenciales locales. Entre esos referentes legales, ninguno ha tenido tanta influencia en el derecho societario colombiano y global como Delaware.³⁷ Allí se ha aceptado ampliamente que en casos de confluencia de lealtades los deberes de los administradores no se atenúan sino que el escrutinio judicial debe ser robusto.

Ciertamente, en Delaware se ha desarrollado profusamente el concepto de la dicotomía fiduciaria (*dual fiduciary*) para evaluar la conducta de los administradores sociales en casos como el que se sometió a consideración de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles. Bajo esta doctrina, los administradores no ven menguados sus deberes frente a una compañía por el hecho de ocupar una posición fiduciaria respecto de otra sociedad. En el famoso litigio de *Sinclair Oil Corp. v. Levien*, por ejemplo, la Corte Suprema de Delaware advirtió que “ocupar dos o más cargos de administración es permisible bajo el entendido de que quien es director de dos compañías está sujeto a deberes de conducta respecto de ambas. **Esto no significa, sin embargo, que ser administrador de otra compañía pueda emplearse como argumento para diluir el alcance de los deberes fiduciarios en una sociedad.** Aceptar lo contrario trastocaría completamente, por decir lo menos, nuestro derecho societario” (se resalta).³⁸

En igual sentido, en la renombrada sentencia de *Weinberger v. UOP, Inc.*, la Corte Suprema de ese estado formuló las siguientes consideraciones que resultan de la mayor relevancia para el caso bajo estudio:

“[El derecho de sociedades] ha establecido la regla perentoria e inexorable que requiere de los administradores la más escrupulosa observancia de su deber de proteger los intereses de la compañía y de abstenerse de perjudicarla o privarla de ganancias y ventajas [...]. Esta regla [...] exige absoluta y desinteresada lealtad a la sociedad [...]. [Los demandados] no pueden sustraerse de los

³⁷ H Spamann, *Contemporary Legal Transplants: Legal Families and the Diffusion of (Corporate) Law*, (2009, BYU Law Rev). Cfr., así mismo, FH Reyes Villamizar, *La Sociedad por Acciones Simplificada*, 4ª Ed. (2018, Editorial Legis, Bogotá).

³⁸ *Sinclair Oil Corporation v. Levien*, 280 A.2d 717 (Del. 1971).

efectos del conflicto en que estaban inmersos, sobretodo cuando, en calidad de miembros de junta directiva, no se abstuvieron de participar en las deliberaciones correspondientes. Delaware **no ofrece santuarios para las lealtades divididas**. El deber de lealtad es inquebrantable en su exigencia de que cuando un administrador se encuentre en ambos lados de una operación [...] tenga que soportar un riguroso escrutinio judicial. **Ese deber no se atenúa por el hecho de que el demandado ocupe dos o más posiciones fiduciarias [...]**” (se resalta).³⁹

Debe decirse, por lo demás, que la postura plasmada en la Sentencia da lugar a un grado inaceptable de discrecionalidad judicial a la hora de establecer cuál compañía tiene prelación sobre la otra. Debe advertirse que la decisión recurrida no hizo otra cosa que partir de la premisa, completamente carente de sustento jurídico, según la cual la lealtad supuestamente debida a Sloane Mining Services prevalece sobre los deberes fiduciarios a favor de Carbosan Ltda. ¿Por qué habría de anteponerse una lealtad sobre la otra? En verdad, la Superintendencia guarda absoluto y sorprendente silencio en relación con las razones que la llevaron a darle un tratamiento privilegiado a un deber de lealtad sobre el otro.

Más aún, debe decirse que la insostenible tesis de la Superintendencia abre paso a resultados claramente intolerables bajo el ordenamiento societario colombiano. La postura planteada en la Sentencia llevaría a concluir, por

³⁹ *Weinberger v. UOP, Inc.* 457 A.2d 701 (Del., 1983), 710-711. Cfr., en igual sentido, el reciente y célebre caso de *In re Trados, Inc., S’holder Litig.* 73 A.3d 17, 36 (Del. Ch. 2013) 51-52 (los demandados “se enfrentaron al problema de la dicotomía fiduciaria donde, según la Corte Suprema de Delaware, el deber de lealtad no se diluye por el hecho de que un administrador tenga dos o más posiciones fiduciarias [...]. Cuando los intereses de las compañías [a las cuales debe lealtad] divergen, el administrador se enfrenta a un conflicto inherente. Delaware no ofrece santuarios para las lealtades divididas”). De la misma manera, en el caso de *In re Nine Sys. Corp. S’holder Litig.*, la Corte advirtió que “[u]n administrador en quien confluyen deberes fiduciarios [a favor de diferentes compañías] puede enfrentarse a un conflicto inherente si, al considerar una decisión de negocios concreta, los intereses de las sociedades divergen. Esta corte ha descrito este fenómeno como un el problema de ‘dicotomía fiduciaria’”. WL 4383127 (Del. Ch. 2014), 29.

ejemplo, que un administrador que participa en negocios jurídicos con su cónyuge puede invocar los deberes de socorro y apoyo mutuo, consagrados en el derecho de familia, para justificar su conducta contraria a los intereses de la compañía.⁴⁰ Incluso, bajo esa misma línea de argumentación, habría que aceptar que un administrador que propicia operaciones con una sociedad controlada directamente por él podría justificar su conducta al amparo del deber de lealtad a cargo de los accionistas mayoritarios frente a la sociedad.⁴¹ Lo anterior, como es apenas obvio, desnaturalizaría por completo el régimen societario colombiano en materia de deberes fiduciarios, en general, y de conflictos de interés, en particular.

En síntesis, pues, la eximente fabricada por la Superintendencia de Sociedades carece por completo de sustento legal, contraría abiertamente su propia jurisprudencia reiterada, desatiende las más elementales tendencias contemporáneas del derecho societario comparado, propicia inaceptables grados de discrecionalidad judicial y desnaturaliza por completo el régimen de deberes fiduciarios. Un defecto de semejante entidad debería conducir a la revocatoria del fallo apelado.

4. La Superintendencia no tuvo en cuenta que las conductas y omisiones de los demandados causaron cuantiosos perjuicios a Carbosan Ltda.

Finalmente, debe ponerse de presente que la Superintendencia no tomó en consideración los cuantiosísimos perjuicios que sufrió mi poderdante como consecuencia de las conductas censurables de los administradores demandados. Las acciones y omisiones de Díaz y Burrowes no solamente violaron el régimen de conducta aplicable a los administradores sociales, sino que constituyeron una causa adecuada del daño sufrido por Carbosan.

Ciertamente, tal y como se desprende de las facturas n.º 3000537, 3000547 y 3000610, que constan en el expediente como anexos n.º 13, 14 y 15 de la demanda, Carbosan Ltda. dejó de percibir, como consecuencia de la celebración del contrato con Sloane Mining, una suma total de \$4.094.210.329.

⁴⁰ Cfr., por ejemplo, artículo 176 del Código Civil.

⁴¹ Delegatura para Procedimientos Mercantiles, sentencia n.º 800-52 del 9 de junio de 2016. Cfr., así mismo, auto n.º 2017-01-300626 del 25 de mayo de 2017.

En vista de que Sloane Mining no formuló reparos respecto de las facturas mencionadas, debe entenderse que las sumas contenidas en tales documentos fueron aceptadas tácitamente por el deudor, en los términos del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.⁴²

Es de advertir, por lo demás, que las pruebas del expediente apuntan, de manera absolutamente inequívoca, a que lo anterior fue una consecuencia directa de las conductas desleales de Jaime Díaz y Peter Burrowes. Tal y como lo advirtieron Javier Morelli y Juan Carlos Quintero, miembros de la junta directiva Carbosan Ltda., la compañía jamás habría contratado con Sloane Mining Services—y en consecuencia no habría sufrido la pérdida referida—de haber conocido la situación financiera por la que atravesaba dicha sucursal. En palabras del doctor Morelli:

Testimonio de Javier Morelli

Pregunta: “¿En su criterio como administrador de compañías, y como miembro de junta directiva de Carbosan, afectó de alguna manera los intereses de [...] Carbosan el hecho de que Jaime Díaz y Peter Burrowes se hubiesen abstenido de revelar a la junta directiva la situación financiera [de Sloane Mining Services]?”

Respuesta: “Claro que sí afectó, señor abogado. Y lo afectó de la forma como le comentaba ahora. Lo afectó en 4.000 millones de pesos, sumando facturas y *take or pay*”

(3:20:31 a 3:21:32)

Como explícitamente lo advirtió el doctor Quintero, por su parte, la distorsión en la información suministrada llevó a que Carbosan Ltda. accediera a celebrar un negocio jurídico con un usuario con el que, de otra manera, sencillamente no habría contratado. Si los demandados hubiesen puesto en conocimiento de Carbosan la situación financiera por la que atravesaba Sloane

⁴² Negación indefinida, exenta de prueba.

Mining, el contrato jamás se hubiese suscrito. Esto, naturalmente, implicó destinar cupos para el transporte de carbón a Sloane Mining que de otra forma habrían sido utilizados por otros usuarios con capacidad de pago:

Testimonio de Juan Carlos Quintero

Respuesta: “Si la empresa sabe y tiene esa información, **pues no contrata.** Es lo usual. En este caso, pues no tenía la información o la información se le ocultó o la información [...] se le maquilló para efectos de generarle confianza a Carbosan. Porque no es normal que una compañía en estas circunstancias hubiera contratado con dicho usuario”

(4:27:51 a 4:28:34)

En igual sentido se pronunció el director Javier Morelli, según se puede constatar a continuación:

Testimonio de Javier Morelli

Respuesta: “Los contratos que ha hecho Carbosan en su historia son con compañías solventes, serias, que terminan pagando todas las obligaciones, incluidos los de *take or pay*. Hay un caso adicional al de Sloane donde no pagaron el *take or pay*, que es el de CCC. Y no lo pagaron, según palabras de su representante, porque Sloane había hecho el compromiso de atender esa obligación. Entonces, en la historia de Carbosan, tenemos dos clientes que no han pagado [...] El resto todos [...] todos han atendido sus obligaciones. **Porque cuando usted contrata en el puerto un cupo, es un cupo que hay que garantizarlo durante un periodo determinado. Los carbones no se venden de un día para otro. La programación de los carbones está durante el año. Entonces, una vez compromete uno un cupo, prácticamente queda muerto con los otros clientes que lleguen, señor Superintendente**”

Respuesta: “¿Cómo habría procedido la administración de Carbosan respecto del contrato de prestación de servicios si se hubiese conocido la situación legal, económica y financiera de Sloane Mining Services?”

Respuesta: “Nunca se habría desarrollado el negocio. Y nunca se hubiera desarrollado negocio por lo que le comento: porque usted una vez que se compromete con el cupo, allí quedó bloqueado el cupo el resto del año. Entonces este negocio nunca se hubiera hecho si hubiéramos tenido información de este tema. Nunca se hubiera hecho ese negocio

(3:15:45 a 3:19:58)

III. Conclusiones

En conclusión, pues, la Sentencia apelada contiene serios y estructurales defectos que justificarían su revocatoria en segunda instancia. En verdad, a continuación se sintetizan, a manera de recapitulación, los múltiples errores en que incurrió la Superintendencia de Sociedades y que derivaron en un fallo que desatiende la realidad probada, viola el ordenamiento societario vigente y vulnera de manera grave los derechos de mi poderdante:

- 1) La Superintendencia aplicó una versión distorsionada del régimen de conflictos de intereses que contraría su propia jurisprudencia en la medida en que circunscribe su aplicación a aquellos casos en los que el administrador participa directamente en el negocio conflictuado o detenta una participación relevante en otra compañía que contrata con la sociedad.
- 2) La Superintendencia desconoció una multiplicidad de pruebas disponibles que demuestran que los demandados intervinieron en la celebración del contrato entre Carbosan Ltda. y Sloane Mining. Ciertamente, no solo participaron activamente en deliberaciones de junta directiva atinentes al negocio, sino que incidieron de manera determinante en su efectiva suscripción.
- 3) La Delegatura para Procedimientos Mercantiles edificó su sentencia sobre el supuesto fáctico fabricado según el cual Carbosan Ltda. es subordinada de CarboAndes S.A., un socio minoritario. Esta premisa carece por completo de sustento y no corresponde a la realidad, en la medida en que la verdadera situación de subordinación registrada se suscita entre Carbosan Ltda. y SPSM S.A., en calidad de matriz.
- 4) Uno de los argumentos centrales de la Sentencia constituye un flagrante desconocimiento del principio de relatividad de los negocios jurídicos, en la medida en que le hace extensible a Carbosan Ltda. los efectos de un contrato del que fue parte CarboAndes S.A., pero que mi poderdante jamás suscribió.

- 5) La Delegatura para Procedimientos Mercantiles concluyó, a partir de un argumento frágil, que Peter Burrowes desconocía la crisis del Grupo Sloane, a pesar de un abanico de pruebas contundentes que confirman lo contrario.
- 6) La Superintendencia de Sociedades guardó absoluto silencio sobre el conocimiento de Díaz acerca de la crisis financiera del Grupo Sloane. Las pruebas del expediente, que no fueron objeto de valoración en la Sentencia, confirman que el demandado estaba al tanto de la crisis financiera del grupo antes de la suscripción del contrato con Carbosan Ltda.
- 7) La Sentencia confeccionó una excepción al deber de lealtad, según la cual los administradores de dos sociedades podrían anteponer legítimamente los intereses de una sobre los de la otra. Esta excepción parte de un supuesto fáctico equivocado, viola la ley y contraría la jurisprudencia societaria reiterada.
- 8) La Superintendencia no apreció los cuantiosos perjuicios sufridos por mi poderdante como consecuencia de las conductas desleales de los demandados.

IV. Petición

Por virtud de todo lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal revocar la Sentencia y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



JOSÉ MIGUEL MENDOZA
C.C. 80.106.866 de Bogotá, D.C.
T.P. 174.804

ANEXO 1

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Transcripción
Sentencia del 10 de diciembre de 2020
Carbosan Ltda. contra Jaime Díaz y Peter Burrowes

Delegado para Procedimientos Mercantiles: “Procederá entonces el Despacho a proferir la sentencia respectiva dentro del proceso mencionado.

En primer lugar, en relación con las pretensiones de la demanda, creo que en este proceso es muy importante establecer los tres aspectos fundamentales a que se refieren estas pretensiones. Lo primero, la pretensión que tiene como propósito declarar responsables a los demandados, como antiguos administradores de la sociedad demandante, ello por la violación a los múltiples a múltiples deberes fiduciarios de los administradores sociales, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, eh...con ocasión de la celebración del contrato de prestación de servicios con la sucursal Sloane Mining Services. Como consecuencia de estas pretensiones, pues se pretende que se indemnice a la sociedad demandante por la suma aproximada de cuatro mil millones de pesos, correspondiente al valor adeudado por la sociedad Sloane Mining Services Sucursal Colombia a Carbosan Ltda., y que no fue pagada por esta sucursal.

Mmm...¿Cuáles son entonces los tres cargos que se le formulan, principalmente, a la sociedad demandante? Primero es la celebración del contrato con Sloane....Sloane Mining Services del 2 de junio de 2015, bajo la, bajo un conflicto de interés que..., y debió impedirles a los administradores celebrarlo o que participaran en su celebración. Bueno, ahora vamos a ver por qué se tiene un pequeño problema frente a la participación de las partes en ese cargo, bueno.

Segundo, la violación al deber del lealtad. Yo creo que este es tal vez el tema más complejo aquí. La violación al deber de lealtad por no haber revelado información sobre la crisis financiera de Sloane Mining Services. Es decir, ellos eran miembros de Junta Directiva, pero aparte de eso, tenían un interés en Sloane Mining. Eso, en primer lugar, afecta al contrato, la celebración del contrato, y en segundo lugar, implicaba que ellos, como administradores de Carbosan, revelaran información según lo señalado por la parte demandante; información, pues, absolutamente necesaria para tomar decisiones en relación con la celebración o no

de un contrato con eh...Carbos...con Sloane Mining Services Sucursal Colombia, perdón.

Y tercero, se habló también de una violación del deber de lealtad por lo aprobado, por la aprobación de unas suspensiones en contra de Sloane Mining Services, según se señaló en la demanda. Vamos a hablar de cada uno de estos cargos por separado.

En primer lugar, el cargo que tiene que ver con el conflicto de interés respecto de la celebración del contrato entre Carbosan y Sloane Mining Services, que finalmente fue el contrato que terminó no siendo pagado por esta sociedad, el contrato de *take-or-pay* al que se ha hecho, *take-or-pay* que se ha hecho referencia en múltiples ocasiones en todo este proceso. Sobre esto eh...es importante tener presente algunos aspectos. Primero es que en el caso concreto no se hace necesario surtir un procedimiento de autorización ante la Junta Directiva de Carbosan Ltda. para la celebración del contrato, es decir este contrato específico, según se ha señalado en este proceso en distintas ocasiones, no estaba sujeto a la aprobación de la Junta Directiva, no quiere ellos decir que la Junta Directiva no lo haya analizado. Simplemente que el contrato no requería estatutariamente de una aprobación. Espérenme un segundo. No era necesario surtir ese procedimiento de aprobación frente a la Junta Directiva.

Segundo, también se reconoce que los administradores, o sea, los administradores de Carbosan hoy demandados, no detentaban cargo de administración en Sloane Mining Services Sucursal Colombia. Ello no quiere decir que no tuvieran vínculos, por el contrario, también ha quedado claro que existen múltiples vínculos de los demandados con empresas del grupo Sloane o de lo...los grupos que se establecieron según lo señaló el Grupo de Conglomerados de la Superintendencia de Sociedades. También sobre este particular esos múltiples vínculos, nos deja claro, en todo caso, que los demandados no participaron directamente del negocio jurídico. Es decir, tienen vínculos por un lado, tienen vínculos con el otro, pero ellos no participaron directamente en el negocio jurídico que está inmerso en el conflicto. Sin embargo, y eso sí es bien importante aquí señalarlo porque además se ha traído a colación en los alegatos de conclusión y desde la misma demanda también se ha hecho referencia a este tema, el Despacho tiene que reconocer que existe en algunos casos, en los cual el conflicto existe, pese a que el administrador demandado no hayas celebrado directamente el acto jurídico

respectivo y esto se hizo la, se hizo referencia a la sentencia de Luque Torres número 800-52 del 1º de septiembre de 2014.

Pero. ¿Qué pasa ahí? ¿qué podría pasar? ¿qué tipo de eventos podrían ser estos? Un evento donde un administrador tenga cierta influencia, cierta importancia o relevancia frente a la sociedad que pueda llevar a que la sociedad contrate con esta, con otra sociedad por esa relevancia y esa...ese vínculo que se tiene con esa sociedad pero, miren ustedes como, señor Díaz, señor Burrowes, ellos no tenían un interés directo en la sociedad, en Sloane Mining Services Sucursal Colombia. Ellos tenían una vinculación de algún tipo, pero esa vinculación, adicionalmente, ¿qué tipo era? ¿por qué llegamos entonces a que la vinculación que existía podía ser relevante? ¿cuál es el vínculo? Entonces aquí se habló de la representación legal del señor Burrowes en varias sociedades, el señor Jaime Díaz era apoderado general de estas sociedades y ¿por qué estaban en la Junta Directiva de Carbosan? ¿cómo llegan a la Junta Directiva de Carbosan? Ese llegar a la Junta Directiva de Carbosan, que normalmente no es importante porque es que el nombramiento de un administrador en una Junta Directiva no es para que se haga una representación del...no es para que se haga... perdonen un momento. No es para que se haga entonces, les decía, una representación.

Disculpenme un momento que no me estoy sintiendo bien. Bueno, retomemos el tema aquí. Estaba diciendo que el hecho de que ellos tengan una relación con Sloane Mining no implica necesariamente un interés directo de ellos, como en el caso de Luque Torres se afirmó. El...los administradores Jaime Díaz si bien tenían la representación legal de unas sociedades del grupo Sloane Mining o era de apoderado general, para otros casos, no implica necesariamente un interés directo, interés directo que no quedó demostrado en este proceso. Por contrario, las pruebas llevan más bien a pensar que si bien los demandados tienen una relación con el grupo Sloane o los grupos señalados en el...la decisión del conglomerado, no eran como tal los accionistas en un porcentaje relevante, por lo menos, ni siquiera se probó que fuera relevante, porcentaje que fuera relevante frente a la participación de este grupo.

Perdón denme dos minuticos que de verdad no me estoy sintiendo bien. No se preocupen que no me estoy muriendo, ya me estoy empezando a sentir un poco mejor. Bueno, qué pena con ustedes, y gracias por la intención de suspender, pero creo que...que no es necesario, no no, no se preocupen que es...ya...ya creo que estoy bien.

Bueno, entonces estábamos...que, que la presentación que tengo...yo también tengo...tenía una presentación Dr. Bernal para hacerlo sentir mal a usted, pero finalmente no, no logramos dejarla al punto para presentarla antes de la sentencia. Entonces no lo alcanzamos...la dejamos simplemente como guía, pero no para presentarla a ustedes.

Mhm. Entonces les decía, ese conflicto no, no, no el caso de Luque Torres no aplica en este caso porque no queda demostrado y al contrario, en todas las pruebas dicen que no existe, que no es directo, de los demandados, en las sociedades que formó...que conforman, los grupos de Sloane Mining Services a saber, Sloane Investment Corporation, Sloane...Sloane International Trading Corp. En términos generales no hay un interés directo en estas, solamente había un interés indirecto a través de la sociedad Sloane Logistics SAS, entre ésta y Peter Howard Burrowes, pero no es un interés que se haya demostrado que permita aplicar en principio las reglas de Luque Torres.

Pero aquí un poco más relevante frente a este tema, y frente al siguiente tema, es ver las fechas, los momentos y qué participación tenía cada uno...eh...de los administradores en el caso. Tenemos, por ejemplo, Jaime Díaz, que celebró el contrato el 2 de junio 2015 y él tenía la calidad de apoderado general de la compañía matriz, Sloane Investments Corporation S.A. Para eso se puede corroborar en el anexo 21 del escrito de demanda y adicionalmente en el anexo AAD del escrito número 2020-01-616196. Allí se precisó que la condición de apoderado general del demandado ha permitido que éste asista y conozca de algunas reuniones importantes dentro de la compañía matriz y en algunos casos de sus sociedades subsidiarias.

Mhm...caso de Peter Howard Burrowes en el anexo AAD del escrito radicado con el número 2020-01-568647, un documento preparado por la demandante en relación con algunos certificados de Cámara de Comercio y otros documentos sobre el particular, que aclaró que para el 2 de julio 2015, el señor Burrowes era el representante legal de Sloane S.A.S., cargo que ocupa desde el 18 de diciembre 2013, representante legal de Sloane International Trading Corp. S.A.S., cargo que ocupó desde el 18 diciembre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2015, fecha en la cual renunció con la...la, con las advertencias efectuadas en la sentencia C-621 de 2013, en la medida en la que él presenta la renuncia, no es que le...eh...le revoquen el

nombramiento, entonces él renunció directamente y de conformidad con la sentencia, y eso tiene unos efectos que no vienen al caso en este asunto.

Y asimismo, quedó acreditado en el proceso la existencia de un contrato de *backoffice* celebrado entre la sociedad Sloane Logistics y Sloane Energy Colombia S.A.S., uno de los representante legal es el demandado, Peter Howard Burrowes Gómez. Entre Sloane Mining Services Sucursal Colombia y la compañía S.I. Services, en donde el demandado Jaime Andrés Díaz Vargas tiene participación accionaria. Pero miren ustedes como, si bien estos aspectos que se han señalado son [*inaudible*], muestran una relación, muestran alguna cercanía entre los demandados y el Grupo Sloane, no es un interés directo, no es una circunstancia que deba a lleva a aplicar la posición señalada por esta Delegatura en el caso Luque Torres que se ha traído a consideración en el presente asunto.

Mhm... asimismo, de otra parte, perdón, tal y como lo mencionó el Despacho en el auto 2018-01-52841 del 30 de noviembre de 2018, no es posible determinar cómo la rev... la revelación de una situación de conflicto de interés y su sometimiento al procedimiento de autorización asambleario, hubiera logrado evitar el acaecimiento de los perjuicios que hoy por hoy se reclaman, ¿bien? Miremos, no estamos hablando todavía del...del segundo aspecto, estamos hablando de la información, estamos hablando aún de este tema del conflicto interés respecto a la celebración del contrato. ¿Qué pasa si los demandantes, los demandados perdón, no hubieran participado? Saquemos un momento, imaginariamente, a los demandados de este tema. Y la pregunta era ¿sacarlos de la Junta Directiva, no tenerlos, no haberlos tenido en la Junta Directiva, habría evitado que hubiera acaecido el perjuicio?

Si ellos hubieran no incurrido en el conflicto de interés, claro, esto es un poquito de magia y clarividencia. Pero miren ustedes como en el presente evento, la relación, las partes, no lleva o lleva perdón, a que entren estas dos personas a la Junta Directiva, por solicitud, no por decisión individual, de Carbosan, sino que llaman a...o hablan con Sloane Mining Services Sucursal Colombia, tratan de tener una relación a la cual me referiré más adelante, y de esa relación terminan vinculado a estas dos personas, llamémoslo así como fichas de Sloane Mining. Y no es que Sloane Mining le haya dicho “oiga le voy a poner dos personas allá que son buenísimas pero no tienen nada que ver conmigo” sino que son personas que me van a ayudar a tener más conocimiento en el grupo, esa es la razón de ser para

plantear una circunstancia como [*inaudible*] a los administradores que en este caso son los demandados. Y esto lleva también a un pleno conocimiento de la sociedad demandante del conflicto en el que se encontraban. Es decir, los nombraron por el conflicto. Definitivamente cuando Carbosan los nombra, cuando la Junta de Socios de Carbosan hace la designación de los miembros de Junta Directiva, tiene claro la razón por la que los está designando. Los está designando por Sloane. Está conocido el conflicto y aún así deciden, no el conflicto frente al contrato, ojo, ese es otro problema, no...el conflicto frente al nombramiento mismo de los accionistas, perdón de los mhm...miembros de Junta Directiva.

Miren ustedes como el contrato celebrado entre Carbones de los Andes S.A. y Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, en su numeral 9, señala la participación de los demandados en la Junta Directiva de Carbosan, explicada en la existencia del contrato. Entonces, miren, en ese contrato Carboandes, Carboandes eh...acuerda con Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia que, para poder llevar a cabo la colaboración entre las dos sociedad y sus...su grupo de empresas en este caso, Carboandes con Carbosan, Sloane Investments con las sociedades Sloane Mining Services Sucursal Colombia necesitan...imponen que estas dos personas vayan y participen en la Junta Direc... en la Junta Directiva. Eso está en las páginas 32 y 48 del escrito radicado con el número 2019-01-228507 del 31 de mayo de 2019. Entonces, ¿cómo reclamar que ellos no informan de un conflicto que está perfectamente conocido? y ¿cómo aplicar una legislación que está hecha para la aprobación de una decisión de Junta Directiva para este caso? Ah, frente a un interés directo, no hay interés directo y la posición adoptada por la sentencia Luque Torres no aplica en este caso. Entonces, este Despacho considera que el conflicto de interés en la celebración del contrato, directamente en la celebración del contrato, la primera de las...de los cargos señalados en las pretensiones de la demanda, no es aplicable. No se dan los elementos señalados en la violación al deber de lealtad para la celebración de un contrato con conflicto de interés ni por haber participado directamente en el contrato respectivo, porque no lo hicieron, ni, en ese caso, por tener un interés directo que evidentemente iba a llevar a la celebración del respectivo contrato.

Mhm... en relación con el segundo cargo. Este creo es el más importante problema este...de este asunto. La violación al deber de lealtad por no ha revelado la información sobre la crisis financiera de Sloane Mining Services Sucursal Colombia. Aquí es bien importante ver varios temas. El primero de esos temas es si conocían

la información, segundo es si tenían que revelarla y tercero, ¿eso implica una violación a los deberes del administrador? y, siendo así, ¿van hasta el punto de generar un perjuicio que debe ser indemnizado por los administradores? Esos son los aspectos fundamentales. Y la primera pregunta entonces es ¿violaron Jaime Díaz y Peter Burrowes, violaron, sus deberes como administradores? ¿cuál es el deber que violaron según la demanda? La información que debían conocer sobre la sociedad demanda. Entonces, ¿conocían esa información?

En el presente proceso hay múltiples circunstancias que han llevado a decir a la parte demandante que efectivamente ellos la conocían. Y entonces hace referencia aquí a la comisión o a la relación que tenía el señor Burrowes con Sloane Logistics y... y el manejo que hacía de la contabilidad y... aquí la pregunta es, ¿y eso lleva a que el señor Burrowes conociera la situación financiera de Sloane? Ahí viene un tema de si existe una separación entre la persona jurídica y la persona natural.

La persona jurídica llevaba y manejaba eso. ¿Y quién lo manejaba dentro de la persona jurídica? Pues un contador. La contabilidad no puede ser manejada legalmente en Colombia por quien no tiene la condición de contador. Y, en esa medida, pues seguramente el contador lo sabía, ¿lo conocía el señor Burrowes? Para este Despacho ese punto no está demostrado. Tampoco está demostrado, en otras circunstancias, que ellos conocieran del fracaso o de las...del posible fracaso económico en algún momento de esta sociedad. Sin embargo, sí está demostrado que ellos conocían, en términos generales, la situación del Grupo Sloane. Sabían de la importancia de un crédito, crédito que finalmente no fue otorgado o una línea de crédito, perdón, que les cerraron al grupo. Entonces, ¿es suficiente información? Para este Despacho es un tema bien complejo pero insuficiente. Sin embargo, más allá de la insuficiencia que considera el Despacho sobre el particular, existen algunas otras circunstancias, que llevan a que esto, aún si fuera suficiente, aún en gracia de discusión, suponiendo que la información fuera conocida completamente y que fuera suficiente para dársele a Carbosan, hay otro tema que es bien importante aquí, que para ello debemos traer los argumentos, que se expusieron antes. Y...eh...especialmente la razón de ser, el por qué Sloane Mining lleva a esta gente a Carbosan. Es decir, Carbosan no los nombra a ellos porque les parecieron divinos, porque son los mejores, no. Existe una cláusula que lleva a que estas dos personas formen parte de la Junta Directiva, impuestos a Carbosan por su matriz que conocía de estas dos personas.

Entonces Sloane tiene una situación económica difícil. Supongamos que los demandados la conocen y entonces van a la Junta Directiva de Carbosan y dicen: “señores Carbosan yo aquí tengo un deber de lealtad con ustedes y entonces voy a violar mi derecho... perdón mi deber de lealtad con Sloane Logistics para cumplirles a ustedes, y entonces les voy a revelar toda la información confidencial que tengo, respecto a la situación de Sloane, del Grupo Sloane en general, o de Sloane Mining Services Sucursal Colombia que fue la sociedad que finalmente contrató. Tiene el problema del conflicto, ¿cómo debe hacer el señor Burrowes frente a un conocimiento de una situación que no le conviene a Carbosan pero que tampoco puede revelarla porque no le conviene a Sloane. Y él está en el medio. En ese momento funge como a [*inaudible*]. ¿Entonces él qué podía hacer? ¿Podía informar de una situación conflictiva? Esa situación conflictiva es clara desde el principio, esa situación conflictiva es de conocimiento de los accionistas mayoritarios que los nombraron dentro de Carbosan, a los señor Burrowes, por cuenta de un acuerdo donde claramente estaban el señor Burrowes y el señor Díaz vinculados por el Grupo Sloane. Entonces ellos tenían que informarle al Grupo Sloane: “Oiga es que estamos vinculados” y entonces ¿qué le digo? “No es que como estamos vinculados, pero no le podemos decir que está en muy mala situación económica”. Ese es el tipo de casos, este, que lleva a una sociedad, al tomar sus decisiones internas y al organizar en forma conflictiva su propia administración y llevar a este tipo de circunstancias por su decisión particular, digo del accionista mayoritario de la sociedad, y pone entonces dos miembros de Junta Directiva y finalmente terminamos en una situación como esta donde no le pueden imponer a... el...a los señores demandados que violen un deber de lealtad a favor de otro cuando es conocido por todos la razón de ser para participar en este proceso.

Mhm...finalmente, tema al que me referiré brevemente, es la orden de suspensión de acciones legales en contra de Sloane Mining Services, ese tema revisado el Despacho, revisado, perdón el expediente por el Despacho, se encuentra que la Junta Directiva donde supuestamente se hace mención a este tema, habla de unas acciones legales en contra de una compañía diferente a Sloane Mining Services Sucursal Colombia. Se habla de Carbones Colombianos del Cerrejón S.A.S. Frente a esta sociedad efectivamente se hizo un análisis sobre ese tema y la suspensión de acciones legales, pero no frente a la sociedad Sloane Mining Services Sucursal Colombia. Y en esa medida, pues, no se puede entender esas situaciones así y en ninguna parte del expediente se ha acreditado que la Junta Directiva de Carbosan

haya tenido injerencia en este tema o que los demandados hayan quitado la suspensión de esos eh...de esas acciones jurídicas contra la sociedad.

Entonces un resumen frente a los tres cargos. El primero, no existe un interés legal directo de los demandados en Sloane Mining a pesar de las relaciones que ellos tienen, lo cual no lo hace suficiente para aplicar la doctrina propuesta...la quedó propuesta en la sentencia de Luque Torres, a la que se ha hecho referencia por la parte demandante este proceso. En cuanto al deber de información que existe, el deber de información en este caso se enfrentaba o otro deber general de no revelar la información conocida por los administradores y esa situación se generó por un conflicto de interés que fue claramente creado por el acuerdo entre Carboandes y el Grupo Sloane... por Sloane Investments. Conflicto de interés que este Despacho, pues, encuentra indeseable, es un conflicto que se crea por decisión de los mismos socios y ellos son los que deberán ver si se generan circunstancias por ese mismo conflicto, pero no pueden poner a un administrador en esa condición y crearle un conflicto y crearé una situaciones para después demandarlo por la existencia del mismo en actos que evidentemente están. Pero eso, se aclara, dentro de una análisis más allá que...por el cual este Despacho encontró no probado el conocimiento de esta información. Simplemente que como hay algunos indicios que podrían llevar a que ellos la debían conocer este Despacho hizo ese segundo análisis.

Y por último, en relación con la suspensión de acciones legales, pues no encuentra que exista una prueba de esta circunstancia dentro del proceso distinta a una suspensión respecto a otra sociedad que no tiene que ver con este asunto, ni se ha señalado como un generador de perjuicios. En esta medida, el Despacho desestimaré las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las costas, el Despacho, analizado el proceso, analizadas... las... la participación de cada una de las partes la representación, digamos, interrumpida del apoderado de las partes, el tiempo de duración corto, pues digamos que fue extenso en el tiempo, pero tratando de conciliar, tratando de conseguir un apoderado, tratando de... en el... en momentos de COVID, no llegar a una violación de los deberes procesales de las partes y el derecho que tenía el demandado a su contradicción. Entonces, mientras conseguían un abogado, porque estaba...eso llevó a que fuera extenso en el tiempo, pero no en intensidad probatoria, no en otra serie de circunstancias que implican complejidad del caso. Por el contrario, se entiende que este proceso fue bastante tranquilo. En esa medida se condenará en costas una

suma...eh....equivalente, que tendrá también en cuenta la cuantía del presente proceso, se condenará en costas por una suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandados para un total de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes que deberá pagar como agencias en derecho la sociedad demandante, sin perjuicio de las costas del proceso que no se encuentran causadas. Adicionalmente, el Despacho ordenará levantar las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Pero...mhm...esto una vez quede en firme la respectiva sentencia.

Bueno, en consecuencia de lo anterior, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, administrando justicia... justicia y por autoridad de la Ley resuelve:

Primero. Desestimar las pretensiones de la demanda.

Segundo. Condenar en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho una suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, liquídese por Secretaría.

Tercero. Una vez en firme, la presente decisión, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Esta providencia queda notificada en estrados hoy, 10 de diciembre de 2020”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: RECURSO DE REVISIÓN de MARÍA BELÉN
LADINO DE GAMBA y otros contra MARTHA LEDIA GAMBA LADINO y otros. Exp.
2019-01669-00.*

*Sería está la oportunidad para resolver el recurso de reposición nterpuesto por la parte demandada en contra del proveído del 10 de diciembre de 2020, por el cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea y con ese mismo argumento se rechazó un recurso de reposicion, si no fuera porque se advierte que dicha prerrogativa resulta inadecuada en este caso en particular, según lo prevé el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso al expresar que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...**” (Énfasis del Despacho), situación que justamente se configura en este caso concreto, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 ejúsdem, la súplica puede proponerse: “contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia...”*

*Ahora bien, atendiendo a lo reglamentado por el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.¹, se **ORDENA** tramitar como “**SÚPLICA**” la impugnación que los inconformes presentaron contra el auto atrás reseñado.*

Por Secretaría, désele el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

HONORABLE MAGISTRADO
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
TRUBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Radicado: 2019-01669-00
Demandante: MARIA BELEN LADINO DE GAMBA Y OTROS
Demandado: LUZ MIREYA GAMBA LADINO Y OTROS

REF: Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de auto de fecha 10 de diciembre de 2020

VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.095.919.507 de Giron, portador de la tarjeta profesional No 296.448 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, obrando como apoderado de las señoras MARIA MANDEYE GAMBA LADINO, identificada con C.C. 39.640.140 de Bogota, MARTHA LEDIA GAMBA LADINO, identificada con C.C. 51.599,889 de Bogota LUZ MIREYA GAMB LADINO, identificada con C.C. 41.713.277 de Bogota, en virtud del poder conferido en los terminos del decreto 806 del 04 de junio de 2020, interpongo recurso de reposicion y en subsidio de apelacion en contra de auto de fecha 10 de diciembre de 2020, por las siguientes razones:

El despacho mediante el mencionado auto de fecha 10 de diciembre de 2020, manifiesta que:

1- Puesto que se acreditó en debida forma el envío del aviso a la demandada María Mandeye Gamba Ladino, se tiene por notificada a la misma conforme el artículo 292 del Código General del Proceso y por NO contestada la demanda en término respecto del extremo convocado.

*2.- Consecuente con lo anterior, se **RECHAZA** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las demandadas contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2019.*

*En igual sentido, **NO** se tendrá en cuenta el escrito de contestación aportado mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2020, toda vez que el enteramiento de las accionadas se entendió surtido desde el 7 de octubre de 2020, esto es, al día siguiente de recibida la respectiva citación, data desde la cual contaban con el término de 3 días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzó a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo -de 5 días, en este caso-. (arts. 91 y 358 del C.G.P.).*

En primera instancia solicito al despacho mediante el presente recurso de reposición en subsidio de apelación se revoque los numerales 1 y 2 mencionados y se de trámite a los recursos presentados mediante correo del 10 de noviembre de 2020, así como se tenga en cuenta la constatación de la demanda por las siguientes razones:

Tal como lo manifiesta el artículo 91 del C.G.P. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, **de copia de la demanda y sus anexos al demandado**, a su representante o apoderado, o al curador ad litem, sin embargo, dado que mis representadas solo recibieron el escrito de la notificación por aviso que trata el art 292 del C.G.P. y en virtud de las restricciones de acceso a las instalaciones judiciales, presentadas por la pandemia covid19, procedieron a solicitar vía correo electrónico en primera instancia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cita para obtener el escrito de la demanda y así ejercer su derecho a la defensa, situación de la cual no les dieron la mencionada cita, ni por vía telefónica ni por correo electrónico y solo fue con un derecho de petición el día 05 de noviembre que se les dio traslado del escrito de la demanda, razón por la cual solo hasta este día podían las demandantes ejercer su derecho a la defensa y entenderse surtida tanto la notificación que trata el art 292 del C.G.P. como el traslado que trata el art 91.

Cabe resaltar adicional a esto que por estar en una situación especial de pandemia y con la expedición del decreto 806 del 04/06/2020 en su artículo 4 manifiesta que *“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*. Situación que no sucedió en el presente caso y que las demandadas no obtuvieron acceso al expediente en físico por lo cual se les debía enviar esta información con la notificación del auto admisorio de la demanda, que desde luego con el proceder de los demandantes y sus apoderados no realizaron incumpliendo los deberes procesales y entorpeciendo el normal desarrollo del proceso, así como vulnerando el derecho a la defensa.

Sin embargo, como se menciona y se puede evidenciar los demandantes y sus apoderados no cumplen con los deberes de los sujetos procesales como lo menciona el artículo tercero del mismo decreto 806 de 2020 que dice *“Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos*

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” Esto ya que tanto la contestación de la demanda como el recurso de reposición el suscrito se los envió en el mismo correo que se envió al tribunal y estos no realizaron lo mismo con los memoriales enviados el 13 de noviembre de 2020, teniendo el correo del suscrito apoderado de las demandadas.

Por lo anterior se solicita al despacho mediante el presente recurso de reposición en subsidio de apelación se revoque los numerales 1 y 2 mencionados y se de trámite a los recursos presentados mediante correo del 10 de noviembre de 2020, así como se tenga en cuenta la constestación de la demanda, ya que de no ser así y tenerse como notificadas a las demandadas el día 07 de octubre de 2020, como se expuso en el auto, sin que se diera en efecto una debida notificación y traslado de la demanda estaríamos ante una posible nulidad en los términos del art 133 del C.G.P. y violando el derecho a la defensa y contradicción de las demandadas.

Atentamente,



VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS

C.C. 1.095.919.407 de Girón

T.P. 296.448 del C.S. de la Judicatura.

Iemail: vicmor.1@hotmail.com

Tel: 3183023436